

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTES: TEEG-JPDC-247/2021 Y SU
ACUMULADO TEEG-REV-81/2021.

**PARTE
ACTORA:** LEOPOLDO TORRES GUEVARA Y
OTROS, ASÍ COMO PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE VALLE DE
SANTIAGO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,
LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA
Y JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **dos de septiembre del año dos mil veintiuno.**¹

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Valle de Santiago, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por las y los accionantes.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato
<i>B:</i>	Casilla básica
<i>C:</i>	Casilla contigua
<i>E:</i>	Casilla extraordinaria
<i>S:</i>	Casilla especial
<i>Cómputo municipal:</i>	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Valle de Santiago, Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes accionantes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso³ ocurrió lo siguiente:

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ El proceso electoral inició en esta entidad el siete de septiembre de dos mil veinte.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el nueve de junio y concluyó al día siguiente, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (13,977 votos),⁴ lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido o coalición											Candidatos no registrados	nulos
Votación	13977	7241	1482	518	1133	12414	2114	584	1684	431	39	1349

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:⁵

Partido						
Regidurías asignadas	3	1	3	1	1	1

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección.

1.4 Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con la determinación precisada en el punto anterior, se presentaron ante el *Tribunal* un *Juicio ciudadano* y un recurso de revisión, como a continuación se indica:

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-JPDC-247/2021	Leopoldo Torres Guevara y otros	15/06/2021 23:32:30 s
2	TEEG-REV-81/2021	MORENA	15/06/2021 23:33:59 s

⁴ Foja 111 del Tomo II. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 127 a 129 del Tomo II.

En contra de los siguientes actos:

- a) La sesión de cómputo de la elección del *Ayuntamiento*;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección; y
- c) La expedición y entrega de las constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.5. Turno a ponencia. El dieciséis de junio se acordó turnar los expedientes a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁶

1.6. Radicación y acumulación. El veintidós de junio se emitió el acuerdo de radicación de las demandas; asimismo, ordenó la acumulación⁷ del expediente **TEEG-REV-81/2021** al **TEEG-JPDC-247/2021**, por ser este último el que se presentó en primer término, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia.⁸

1.7. Requerimientos. Dentro de la substanciación la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma.⁹

1.8. Admisión. El diez de agosto¹⁰ se admitieron las demandas y se ordenó correr traslado con copias de éstas a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, dentro del cual únicamente compareció el *PAN*, así como la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto* en los términos a que se contraen sus escritos.¹¹

1.9. Cierre de instrucción. El treinta de agosto la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹²

⁶ Fojas 91 y 563 del Tomo I.

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 399 de la *Ley electoral local*.

⁸ Fojas 565 a 567 del Tomo II.

⁹ Fojas 565 a 567 del Tomo I; 1 y 2; 18 y 19; 24 a 27; 61; 264 y 265 del Tomo III.

¹⁰ Fojas 24 a 27 del Tomo III

¹¹ Fojas 68 a 86 y 89 a 94 del Tomo III.

¹² Foja 270.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer el presente asunto, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracciones I y III y 388 al 391, 396, fracción XX, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones I y II, 90, 101 a 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Violaciones procesales.

El *PAN* en su escrito de tercero interesado solicita la inaplicación del artículo 92 fracción II del Reglamento Interior del *Tribunal* que señala lo siguiente:

“Artículo 92. ...

I. ...

II. Si el volumen de los anexos supera los cien folios, se correrá traslado, únicamente con el medio de impugnación, dándose vista de los anexos para su consulta en las instalaciones del Tribunal.”

Lo anterior, pues a su decir no se ajusta a lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisa que en términos del artículo 96 del Reglamento Interior del *Tribunal*, para poder acceder a la consulta de expedientes y poder ver las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la ponencia sustanciadora, primero debe comparecer mediante escrito acreditando la personalidad y esperar a que éste sea acordado por la ponencia.

Circunstancias que desde su perspectiva, por sí mismas, impiden que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas pudiera contestar lo que a su interés conviniera en el asunto, si se considera además que, de acuerdo con el citado artículo, solo puede realizar la consulta en un horario de oficina y que las instalaciones del partido se encuentran en la ciudad de León, por lo que refiere que se le dejó en

un estado de indefensión, al establecer requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad.

Además, señala que la falta de emplazamiento con la totalidad de las constancias lo deja en estado de indefensión pues, por un lado, se reconoce su derecho a recibir las constancias, pero se le limita a 100 fojas sin que exista una justificación para tal efecto, tomando en consideración los medios disponibles que actualmente existen para la reproducción o copiado de documentos, así como la capacidad económica y recursos humanos del *Tribunal*.

Finalmente, refiere que existe una desigualdad entre quienes tienen que contestar un escrito menor a 100 folios y quienes tienen que contestar una demanda con un número mayor, pues los primeros tienen acceso a la totalidad de las constancias y los segundos no, sin que el reglamento prevea la ampliación o suspensión del plazo para que puedan contar con los elementos y ejercer su defensa.

De ahí que solicita la inaplicación del artículo 92 fracción II del Reglamento Interior del *Tribunal* para que se le corra traslado con la demanda y la totalidad de los anexos, así como de las pruebas recabadas por la ponencia sustanciadora.

Lo alegado por el tercer interesado deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

La *Suprema Corte* ha sostenido que dentro de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso existe un *núcleo duro* que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional,¹³ el cual ha sido identificado como formalidades esenciales del procedimiento,¹⁴ a saber:

- i. La notificación del inicio del procedimiento;

¹³ Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”. Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este Tribunal en www.teegto.org.mx.

¹⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

- ii. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- iii. La oportunidad de alegar; y,
- iv. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada también como parte de esta formalidad.

Por su parte, el artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé la garantía de acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo cual los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas pertinentes a fin de lograr cumplir con dicha garantía.

Ahora bien, en criterio de la *Sala Superior* el acceso a las actuaciones de un expediente judicial guarda relación con diversos derechos de las **partes de un procedimiento**, por ejemplo, poder ejercer adecuadamente su defensa.¹⁵

Asimismo, ha establecido que tratándose de la consulta de expedientes sólo las partes en un procedimiento, ya sea la parte actora, autoridades responsables y terceros interesados son quienes tienen la posibilidad de consultar los autos e, incluso, de solicitar copias de las constancias que obren en el expediente físico.

En el caso concreto, no le asiste la razón al partido tercero interesado pues parte de una premisa inexacta al considerar que para consultar el expediente del presente medio de impugnación era indispensable presentar una promoción y que ésta le fuera acordada para tal fin, cuando ello no es así.

En efecto, desde el momento en que la ponencia instructora emite el acuerdo de admisión de la o las demandas y emplaza a la autoridad responsable así como a los terceros interesados, éstos adquieren la calidad de partes en el procedimiento y por tanto, no es indispensable que presenten un escrito para acudir a la consulta del expediente, sino que desde ese momento pueden hacerlo a través de cualquiera de las personas que se encuentren legalmente facultadas para representarlos, verbigracia: sus representaciones ante el *Consejo General* o Consejo municipal respectivo, siendo optativo el presentar un escrito para autorizar a más personas en términos del artículo 405 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ Así lo sostuvo al resolver el expediente **SUP-JE-0075-2019**.

Asimismo, tampoco tenía la obligación de realizar la consulta del expediente únicamente en un horario de oficina como lo refiere el inconforme, pues el artículo 96 del Reglamento Interior del *Tribunal* que prevé esta disposición, se refiere a situaciones ordinarias y no a circunstancias especiales como en el caso, que se otorgó un plazo específico de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones, aunado a que por ser proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos de los artículos 383 de la *Ley electoral local* y 90 del Reglamento Interior del *Tribunal*; plazo dentro del cual no obra constancia de que el inconforme hubiese comparecido para ello, aunado a que el personal de guardia del *Tribunal* durante el tiempo en que transcurrió el citado plazo tampoco comunicó a la ponencia nada al respecto.

En tal sentido, si el inconforme como representante del *PAN* no acudió a solicitar el expediente dentro del plazo concedido, no puede alegar que se vio imposibilitado para ello o que no tuvo el tiempo suficiente para realizar su traslado de la ciudad de León, Guanajuato a la capital del Estado y presentar un escrito a efecto de que éste le fuera acordado y así poder consultar el expediente, máxime si se considera que el domicilio que señaló en su comparecencia como tercero interesado, se encuentra en esta ciudad.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al *PAN* cuando refiere que es inconstitucional el artículo 92, fracción II del Reglamento Interior del *Tribunal* que señala que se debe correr traslado a los terceros interesados con los anexos de la demanda, únicamente cuando éstos no superen los cien folios, en atención a lo siguiente:

En primer término, cabe referir que la *Ley electoral local* en su artículo 400, señala que interpuesto el recurso de revisión o el *Juicio ciudadano*, la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se les notifique la admisión del medio de impugnación, sin señalar que se deba correr traslado con la demanda o anexos, por lo que no se establece como garantía procesal en la ley el derecho a recibir dichas constancias para efecto de formular su comparecencia, aunado a que el artículo 382 de la citada ley no exige a la parte actora de un juicio o recurso acompañar copias adicionales de la demanda y anexos para correr traslado a su contraria.

Por su parte, si bien, el Reglamento Interior del *Tribunal* va más allá de lo previsto en la citada ley a efecto de tutelar de manera reforzada el derecho de las partes a una defensa adecuada y señala en su artículo 92 que se les debe correr traslado con copia de la demanda y anexos, pero limitando el traslado de éstos a aquellos casos en que no superen los cien folios, es para ponderar también el principio de celeridad y no por un tema de capacidad económica o recursos humanos o tecnológicos, por lo que el límite impuesto se estima adecuado.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 96 último párrafo del Reglamento Interior del *Tribunal* desde el momento en que el *PAN* fue emplazado al procedimiento adquirió la calidad de parte tercera interesada y podía solicitar copias simples del expediente sin mayor trámite.

Finalmente, se considera que el artículo 92 fracción II del Reglamento Interior del *Tribunal* contrario a lo que refiere supera el test de proporcionalidad en los términos que ha señalado la *Suprema Corte*¹⁶ y que resultan congruentes con los criterios sustentados por la *Sala Superior*¹⁷ conforme se expone a continuación.

- a) **La norma persigue un fin legítimo** ya que se dirige a garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso de la autoridad responsable y los terceros interesados, toda vez que en la *Ley electoral local* no se prevé alguna disposición que obligue al *Tribunal* a correr traslado con copias de la demanda y anexos y la disposición controvertida lo permite en cierto límite.
- b) **La medida es idónea** porque de esta forma se maximiza el derecho a una defensa adecuada de las partes, sin trastocar otros principios procesales como la celeridad con la que se deben tramitar y sustanciar los medios de impugnación en materia electoral.
- c) **La medida es necesaria.** Toda vez que no se advierte alguna otra medida que pudiera ser menos restrictiva y que al mismo tiempo permita que las

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro: "GARANTIAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LIMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA".

¹⁷ Consultable SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013.

partes se alleguen de la información que necesitan para comparecer a rendir sus pruebas y alegatos, ponderando la prontitud con que se deben de resolver los asuntos.

- d) **La medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.** Se considera que la medida no restringe o limita de manera excesiva el acceso a la consulta de la información y documentación del expediente, sino que únicamente señala una forma específica de hacerlo, ya que, si los anexos superan los cien folios, quedan a disposición de las partes interesadas en la secretaría de la ponencia para su consulta y además se pueden solicitar copias simples de aquellas constancias que se consideren pertinentes, por lo que no se les deja en estado de indefensión.

De ahí que, contrario a lo señalado por el *PAN*, no se vulnera lo establecido por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni se le fincan cargas desproporcionadas o inequitativas.

Máxime si se considera que ha sido criterio de la *Sala Superior* que la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral, salvo casos excepcionales,¹⁸ no puede variar la controversia planteada originalmente, por lo que en todo caso aún y cuando omita formular alegatos o manifieste que se encontró imposibilitado para ello, tal circunstancia no limita o restringe la atribución del *Tribunal* de resolver la controversia bajo parámetros de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad a la luz de los hechos y pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora en el ámbito de sus facultades.

En cuanto a esto último, cabe referir que contrario a lo señalado por el *PAN*, la facultad de recabar pruebas para mejor proveer no vulnera los derechos a la igualdad procesal ni el principio dispositivo, ya que tienen como único fin conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, sin que con ello se pueda considerar alterada la sustancia del procedimiento en perjuicio de alguna de las partes, ni

¹⁸ Véase la jurisprudencia 22/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”.

mucho menos se puede asumir que al ejercerla se perfeccionan los agravios, aunado a que se trata de una atribución legal.

Lo anterior con apoyo en la Tesis XXV/97 de la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**.

2.3. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,¹⁹ de cuyo resultado se advierte que el *Juicio ciudadano* y el recurso de revisión planteados son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que los medios de impugnación son oportunos, dado que las partes accionantes se inconforman con el *Cómputo municipal* del nueve de junio que concluyó al día siguiente, por tanto, si las respectivas demandas fueron presentadas ante el *Tribunal* el quince de junio,²⁰ al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se presentaron dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de los actos reclamados.

2.3.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito, contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; los terceros interesados; así como los agravios que, a decir de las partes accionantes, les causan los actos combatidos.

2.3.3. Legitimación y personería.

a) Leopoldo Torres Guevara, Estela Rodríguez Hernández, Luis Manuel Herrera Martínez, Martha Lucía Nieto Robles, Carlos Francisco Estrada Flores, Rosalva Flores Ventura, Rito Fernández Lesso Arredondo, María del

¹⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

²⁰ Según consta en los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del *Tribunal*. Fojas 2 y 94 del Tomo I.

Carmen Núñez Mares, Salvador Horacio Guzmán Gómez, María José Guzmán Valadés, Marcos Aurelio Ávila Arredondo, Martha Isabel Granados Lima, María Guadalupe Pérez González, Alejandro González Aguilar, Araceli Lima, Luis Alberto Gómez Zavala, Arcelia Zavala Jiménez, Miguel Ángel Guzmán Gómez, Gloria Anabell Villaseñor Pérez, Salvador Palma Ahumada, Rosalinda Reyna Huerta, Jorge Guzmán Suárez y Natalia Martínez Alvarado, cuentan con legitimación para accionar el *Juicio ciudadano* por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que acuden por sí, de manera individual y en su carácter de candidatas y candidatos de la planilla postulada por MORENA a integrar el *Ayuntamiento*, como se desprende del acuerdo **CGIEEG/124/2021** en el que se les otorgó su registro.²¹

Lo anterior es así, ya que la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Sirve de sustento la jurisprudencia **1/2014** de la *Sala Superior* de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

b) El partido político **MORENA** se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por contender en la elección cuestionada, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, Daniel Torres González, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,²² por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

²¹ Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

²² Dicho documental, tiene valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 174 del expediente.

En consecuencia, los accionantes gozan de legitimación para promover sus respectivos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido por los artículos 9, 35, 41 base VI de la *Constitución Federal* y 388, 389 fracción XI, 396 fracción XX y 404 fracciones I y IV de la *Ley electoral local*.²³

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio y el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por las partes accionantes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión acumulado al presente *Juicio ciudadano* no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

En cambio, en el *Juicio ciudadano* se aplicará la suplencia de la queja, siempre que ésta sea procedente en términos de lo establecido en el artículo 388, último párrafo de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios planteados en cada uno de los medios de impugnación, en virtud de que la *Ley electoral local*

²³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de las demandas, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.²⁴

3.1. Planteamiento del caso.

Las partes accionantes refieren en sus demandas que se suscitaron diversas irregularidades que actualizan las hipótesis de nulidad de la votación previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley.

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a un candidato, candidata, fórmula o lista de candidaturas, y esto sea determinante para el resultado de la elección.

Asimismo, plantean que, en las casillas impugnadas por esta causal los errores en el cómputo fueron una estrategia sistemática de fraude electoral a favor del *PAN*, por lo que solicitan se realice su recuento.

Adicionalmente, hacen valer diversas irregularidades que presuntamente afectan la votación recibida en casillas, que no guardan relación con las causales de nulidad aludidas, las cuales hacen consistir en lo siguiente:

A. Asignación de votos de más a favor del *PAN* en la sesión especial de *Cómputo municipal* en las casillas **2861 B y 2876 C1**.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

B. Omisión injustificada del *Consejo municipal* de realizar el recuento de las casillas **2816 B, 2817 B, 2818 B, 2821 C1, 2823 B, 2872 E1, 2877 C1 2878 E1 y 2888 C1.**

C. Entrega de boletas con folio en la casilla **2888 C1.**

En suma, se tiene que el universo de casillas impugnadas por las y los accionantes es de **sesenta y seis** según se ilustra en la siguiente tabla en la que se marca con una “X” en la causal respectiva, o si se trata de otras irregularidades que no encuadran en las causales aludidas, se especifica la letra relativa a la temática correspondiente, de las previamente señaladas:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	OTRA
1	2816 B											B
2	2816 C1						X					
3	2816 E1C1						X					
4	2817 B											B
5	2818 B						X					B
6	2819 B	X										
7	2819 E1						X					
8	2821 C1					X						B
9	2822 C1						X					
10	2823 B					X						B
11	2824 B						X					
12	2824 C1	X										
13	2825 B	X					X					
14	2829 B						X					
15	2830 B						X					
16	2830 C1						X					
17	2832 B						X					
18	2832 C1						X					
19	2835 B						X					
20	2835 C1						X					
21	2836 B						X					
22	2836 C1						X					
23	2838 C1						X					
24	2838 C2						X					
25	2840 C1	X										
26	2841 C1						X					
27	2843 C1						X					
28	2846 C1						X					
29	2847 B						X					
30	2847 C1						X					
31	2848 C1	X										

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO										DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD OTRA	
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X		
32	2849 B	X					X						
33	2849 E1	X											
34	2850 E1	X											
35	2851 B						X						
36	2852 B						X						
37	2852 C1						X						
38	2854 B						X						
39	2857 B						X						
40	2859 B						X						
41	2861 B												A
42	2861 C1						X						
43	2862 C1						X						
44	2863 E1	X											
45	2865 C1						X						
46	2868 B	X											
47	2869 B	X											
48	2869 E1	X											
49	2870 E1						X						
50	2872 E1					X							B
51	2875 B	X											
52	2875 C1	X					X						
53	2875 E1						X						
54	2876 C1						X						A
55	2877 B									X			
56	2877 C1					X				X			B
57	2877 E1						X						
58	2878 C1						X						
59	2878 E1												B
60	2879 E1						X						
61	2880 B						X						
62	2884 B						X						
63	2884 C1	X					X						
64	2885 B						X						
65	2887 B	X											
66	2888 C1						X						B y C

Adicionalmente refieren que existieron irregularidades determinantes en el 21.53% de las casillas, por lo que se deberá analizar si del cúmulo de éstas se actualiza la nulidad de la elección por tal motivo, en términos de la hipótesis prevista en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*, que dispone lo siguiente:

- I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, se acredite en al menos el 20% de las casillas;

Por otra parte, del análisis de la demanda se advierte que las y los accionantes hacen valer como irregularidades que no se encuentran vinculadas a causales de nulidad, las siguientes:

- 1) Vulneración al artículo 238 fracción II de la *Ley electoral local*, ya que la secretaria del *Consejo municipal* omitió realizar el recuento de 78 actas, realizando esa función la consejera Elizabeth Virginia García Flores, abriendo los paquetes, ordenando la contabilización de las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resultó en todas y cada una de las actas correspondientes.
- 2) Vulneración a lo dispuesto por el artículo 238 de la *Ley electoral local*, en virtud de que el Pleno del *Consejo municipal* pasó por alto el hecho de que no se “cantaron” los resultados del recuento de todas y cada una de las constancias individuales y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que no se dio certeza y legalidad de los resultados electorales.
- 3) Irregularidad e inconsistencia en el procedimiento electoral, ya que el acta de sesión especial de cómputo no quedó respaldada en versión estenográfica como se advierte del oficio CMVS/090/2021, del que se desprende que no fue posible llevar a cabo la grabación del audio de la citada sesión, sin explicar las razones del impedimento, no obstante que MORENA observó que tanto la grabadora como la cámara de vigilancia se encontraban en la sala del Pleno del *Consejo municipal*.

Igualmente, la parte actora, solicita el recuento de los paquetes electorales de todas y cada una de las casillas que componen el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, de conformidad con previsto en el artículo 238 fracción IV inciso b) de la *Ley electoral local*.

Finalmente, las y los accionantes aducen que se vulneraron de manera grave los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, con motivo de la campaña del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, existiendo desvío de recursos públicos, tanto del municipio como del Estado para asegurar el triunfo de su planilla, en virtud de que aconteció:

- El desvío de recursos públicos por parte del gobierno del Estado y del municipio de Valle de Santiago, destinados a apoyos sociales para la cooptación del voto, para garantizar el triunfo de la planilla del *PAN*, con lo que se incurre en claras violaciones a los artículos 1, 14, 16, 35 y 134 de la *Constitución Federal*.
- La ejecución de obra pública por parte del gobierno del Estado y del municipio de Valle de Santiago, durante la preparación de la elección y el tiempo de la campaña electoral, para influir y coaccionar el voto en favor de la planilla del *PAN*, con lo que se incurre en claras violaciones a los artículos 41, 116 y 134 de la *Constitución Federal*.
- Los actos de propaganda gubernamental por parte del gobernador del Estado y del presidente municipal interino, como medio de cooptación del voto en beneficio de la planilla del *PAN*, mediante la supervisión de obra pública, con lo que se vulneran los artículos 41 fracción VI de la *Constitución Federal*, 77 de la *Constitución Local* y 203 de la *Ley electoral local*.
- La entrega de apoyos sociales por parte del Gobernador del Estado consistentes en “Vales Grandeza”, que tuvieron como finalidad condicionar y coaccionar el voto en beneficio de las y los candidatos postulados por el *PAN*, lo que constituye una violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral y a los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*, 203 y 350 de la *Ley electoral local*.
- El fraude electoral realizado por **Alejandro Alanís Chávez**, en el que se involucró el ayuntamiento de Valle de Santiago, pues aprovechándose de su posición de presidente municipal con licencia, en distintas comunidades y en la zona urbana ofreció la realización de obras, entregas de apoyos sociales y difusión de propaganda gubernamental, ejecutable en tiempo de campañas y veda electoral, con el fin de coaccionar el voto en su beneficio, vulnerando lo dispuesto por los artículos 134 de la *Constitución Federal*, 449 numeral 1 inciso e) de la *Ley General* y 350 fracciones III y V de la *Ley electoral local*.

Así, por ser idénticos los motivos de inconformidad que se hicieron valer en ambas demandas se analizarán de manera conjunta, en primer lugar, los relativos a las distintas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas atendiendo al orden progresivo de las fracciones del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

De manera posterior, se estudiarán las diversas irregularidades de casillas que no encuadran en las hipótesis de nulidad aludidas, en el orden de las temáticas referidas previamente, a efecto de identificar si han de anularse por tales motivos, así como aquellas irregularidades que se dirigen a combatir la sesión de cómputo municipal y lo ocurrido en ella.

Hecho lo anterior, se analizará si se actualizan las hipótesis de nulidad e invalidez de la elección que hace valer la parte actora, sin que la manera de abordar los agravios cause algún perjuicio a las partes accionantes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.²⁵

3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

3.2.1. (Causal I) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.

Las y los actores solicitan la nulidad de las casillas **2819 B, 2824 C1, 2825 B, 2840 C1, 2848 C1, 2849 B, 2849 E1, 2850 E1, 2863 E1, 2868 B, 2869 B, 2869 E1, 2875 B, 2875 C1, 2884 C1 y 2887 B**, argumentando que, conforme a los datos asentados en las actas, se advierte que las casillas se instalaron respectivamente en:

- Calle libertad número 106, de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato.
- Esc. Prim Urb. Emiliano Zapata, Lázaro Rodríguez.
- Eufemio Arredondo 49 A.
- Unidad Deportiva/Lucas Flores s/n.
- Calle sin nombre, sin número.

²⁵ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

- Miguel Hidalgo S/N.
- San Guillermo.
- Francisco Villa.
- Regino Morales sin número, Mogotes, Valle de Santiago, Guanajuato.
- Calle Benito Juárez Ext 55 Loc de San José de Araceo
- Jesús García Rancho Santa Ana.
- Zapata, Bella Vista de Santa Ana.
- Adolfo López Materos s/n Guarapo.
- Adolfo López Mateos 118
- Calle Hidalgo #1
- Calle S/N.

Señalan que esos domicilios son distintos a aquellos que autorizó el *INE* a través de la publicación del encarte, situación que se corrobora de la página de internet: <https://ubicatucasilla.ine.mx/>; por lo que, al haberse instalado en domicilios diversos se pone en duda el resultado verídico de la elección y en tales condiciones solicitan la nulidad de dichos centros de votación.

Para el análisis de la causal invocada, se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 431 fracción I de la *Ley electoral local*, que señala que se actualiza la causal invocada cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado en el encarte.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante.²⁶

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

La *Sala Superior*²⁷ ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es un requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que las y los funcionarios de la misma acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos. Cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido o la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera.²⁸

Asimismo, ha establecido²⁹ que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos tampoco generará la nulidad de la votación recibida, pues la experiencia muestra que las y los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que, para estimar transgredido el anotado principio, **se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.**

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

²⁷ Véase la tesis de la *Sala Superior* número XXVII/2001, de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**”.

²⁸ En este sentido, son aplicables de manera analógica, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 17/2002, de rubro: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**” y la jurisprudencia 1/2001, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**”.

²⁹ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 14/2001, de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD**”.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la *Sala Superior*³⁰ ha establecido que debe acudirse a "la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado" por lo que en el presente caso, al tratarse de una elección municipal el parámetro idóneo será el porcentaje de votación recibida a nivel del municipio de la elección impugnada, toda vez que estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de las y los votantes en las casillas que lo integran.

Así, en caso necesario podrá compararse el porcentaje de participación del electorado en el municipio con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

Una vez anotado lo anterior, se entrará al estudio del caso concreto, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales previstos para tener por actualizada la causal, así como las pruebas que obran en autos, tales como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del *Ayuntamiento*, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancias de clausura y hojas de incidentes; documentales públicas que en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, tienen valor probatorio pleno y generan convicción respecto a la autenticidad de su contenido.

A efecto de determinar lo anterior, se procede a insertar una tabla en la que se especifica a través de columnas, la casilla impugnada, el domicilio donde debía instalarse la casilla de acuerdo al encarte, el domicilio que aparece anotado en las actas y demás documentación que se utilizó el día de la jornada electoral, para lo cual se hará el análisis conjunto y se asentará el domicilio que proporcione mayores datos de identificación; ello en caso de que en algún acta el domicilio se asiente de manera diferente o el espacio relativo al domicilio se encuentre en blanco; asimismo, se anotará si existe coincidencia o no el

³⁰ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

domicilio señalado en el encarte, con el asentado en las actas. Finalmente, se señalará si en la documentación descrita se asentó algún incidente relacionado con el cambio de ubicación de la casilla.

No	Casilla	Domicilio de acuerdo con el Encarte	Domicilio asentado en el acta de jornada electoral y/o en el acta de escrutinio y cómputo y/o constancia de clausura	Coincide SI/NO	Se asentaron incidentes o escritos de protesta relacionados con algún cambio de ubicación de las casillas SI/NO
1	2819 B	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE LIBERTAD, NÚMERO 106 , ZONA CENTRO, CP 38400, ENTRE AVENIDA DEMOCRACIA Y CALLE MANUEL DOBLADO.	LIBERTAD #106	SI	NO
2	2824 C1	ESCUELA PRIMARIA URBANA NÚMERO 6 EMILIANO ZAPATA, CALLE LÁZARO RODRÍGUEZ, NÚMERO 5, COLONIA EMILIANO ZAPATA , CP 38400, ENTRE EUFEMIO ARREDONDO Y BONIFACIO BALTAZAR	ESC. PRIM. URBANA No 6 EMILIANO ZAPATA, LAZARO RODRÍGUEZ 5, COL. EMILIANO ZAPATA.	SI	NO
3	2825 B	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE EUFEMIO ARREDONDO, NÚMERO 49 A , COLONIA EMILIANO ZAPATA, CP 38400, ENTRE LAS CALLES VIADUCTO Y REVOLUCIÓN	EUFEMIO ARREDONDO #49 A	SI	NO
4	2840 C1	UNIDAD DEPORTIVA DE VALLE DE SANTIAGO, CALLE LUCAS FLORES, SIN NÚMERO , COLONIA MIRAVALLE, CP 38400, ENTRE FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA Y JUAN BRAVO	UNIDAD DEPORTIVA VALLE DE SANTIAGO, LUCAS FLORES S/N, COLONIA MIRAVAL.	SI	NO
5	2848 C1	ESCUELA PRIMARIA RURAL GABRIELA MISTRAL, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO , LOCALIDAD DURANES DE ARRIBA, CP 38411, FRENTE AL JARDÍN	CALLE SIN NOMBRE, SIN NUMERO	SI	NO
6	2849 B	ESCUELA PRIMARIA RURAL NÚMERO 7 MIGUEL HIDALGO, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO , LOCALIDAD CERRO PRIETO DEL CARMEN, CP 38411, A 50 METROS DE LA TELESECUNDARIA 257	MIGUEL HIDALGO S/N	SI	NO
7	2849 E1	ESCUELA PRIMARIA RURAL NÚMERO 6 JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN GUILLERMO , CP 38410, CALLE PRINCIPAL A UN LADO DEL TEMPLO	SAN GUILLERMO	SI	NO
8	2850 E1	ESCUELA PRIMARIA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO , LOCALIDAD	FRANCISCO VILLA S/N	SI	NO

		PRIMERA AMPLIACIÓN DE LAS ESTACAS, CP 38413, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS NARCISO MENDOZA, ENTRE MIGUEL HIDALGO Y TERRENOS DE CULTIVO			
9	2863 E1	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA, CALLE REGINO MORALES, SIN NÚMERO , LOCALIDAD MOGOTES DE SAN JOSÉ DE PARANGUEO, CP 38420, CERCA DE LA PLAZUELA 5 DE FEBRERO	REGINO MORALES SIN NUMERO	SI	NO
10	2868 B	TELESECUNDARIA 692, CALLE JUÁREZ, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA COMPAÑÍA, CP 38407, A UN COSTADO DE LA CARRETERA, A UN LADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES	CALLE BENITO JUAREZ EXT. 55 LOC. COLONIA <u>SAN JOSE DE ARACEO</u>	NO	NO
11	2869 B	CASA EJIDAL, CALLE ROSALES, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SANTA ANA, CP 38456, ENTRE PRIVADA ROSALES Y JESÚS GARCÍA	JESUS GARCÍA, RANCHO SANTA ANA.	SI	NO
12	2869 E1	ESCUELA PRIMARIA RURAL VICENTE GUERRERO, CALLE EMILIANO ZAPATA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD BELLAVISTA DE SANTA MARÍA , CP 38456, A LA ENTRADA DE LA LOCALIDAD, A UN COSTADO DE LA CAPILLA	ZAPATA S/N BELLAVISTA DE SANTA MARÍA	SI	NO
13	2875 B	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS, AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS , NÚMERO 118, LOCALIDAD GUARAPO, CP 38441, ENTRE AVENIDA DEL TRABAJO Y ZARAGOZA	ADOLFO LOPEZ MATEO S/N, GUARAPO.	SI	NO
14	2875 C1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS, AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS , NÚMERO 118, LOCALIDAD GUARAPO, CP 38441, ENTRE AVENIDA DEL TRABAJO Y ZARAGOZA	AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS NO. 118	SI	NO
15	2884 C1	ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA, CALLE HIDALGO, NÚMERO 1 , LOCALIDAD LOS MARTÍNEZ, CP 38461, A UN COSTADO DE LA TELESECUNDARIA	HIDALGO #1	SI	NO
16	2887 B	ESCUELA PRIMARIA RURAL LICENCIADO BENITO JUÁREZ, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO , LOCALIDAD COLONIA GERVAZIO MENDOZA, CP 38457, A UN COSTADO DE LA CALLE ZAPATA, ENFRENTA DEL PUENTE DE ACCESO PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD	CALLE SIN NUMERO	SI	NO

Del análisis de la tabla anterior, se advierte que el agravio es **infundado** y por tanto se debe conservar la validez de la votación recibida en todas las casillas impugnadas por esta causal, en atención a los razonamientos que se plasman en los apartados siguientes.

3.2.1.1. Casillas en las que no existen discrepancias sustanciales en el domicilio de su instalación.

En principio, con relación a las casillas **2824 C1, 2840 C1 y 2869 E1**, se advierte que los domicilios autorizados por la autoridad administrativa electoral que constan en el encarte, comparados con los asentados por las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y constancia de clausura, permiten arribar al convencimiento de que existe una identidad sustancial, aun cuando no se hubiesen asentado con extrema exactitud o se hayan cometido errores menores al anotar los domicilios; por lo que, contrario a lo afirmado por las partes accionantes en su escrito impugnativo, con los elementos de prueba antes valorados, se logró constatar que éstas fueron instaladas en el domicilio fijado en el encarte.

3.2.1.2. Casillas en las que se omitió anotar la colonia o localidad en la que se instaló el centro de votación; sin embargo, se advierten otros elementos que hacen posible acreditar la identidad con aquellos domicilios autorizado por el *INE*.

En cuanto hace a las casillas **2819 B, 2825 B, 2848 C1, 2849 B, 2850 E1, 2863 E1, 2875 C1, 2884 C1 y 2887 B**, si bien quedó demostrado que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y constancias de clausura, las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla no asentaron de forma completa los domicilios conforme a aquellos que se advierten del encarte, ya que se omitió anotar la colonia o localidad en que se instalaron tales centros de votación; sin embargo, esa sola circunstancia no es suficiente para estimar que se ubicaron en un domicilio no autorizado por la Ley, pues los datos asentados en la documental en cita analizados en su integridad crean plena convicción sobre la identidad con aquellos que constan en el encarte.

Se sostiene lo anterior, porque la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos anotados

en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos produzcan la plena convicción de que las casillas se instalaron en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de las y los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

3.2.1.3. Casillas en las que al menos se asentó un elemento que hace posible acreditar la identidad de los domicilios en que se ubicaron los centros de votación, con aquellos autorizados por el INE.

Asimismo, del cuadro analítico que ha quedado previamente inserto, se advierte que en la casilla **2849 E1** en el apartado de instalación de la casilla solo se asentó el nombre de la comunidad como único dato del domicilio; respecto al centro de votación **2869 B** se anotó la localidad y una de las calles entre las que se ubica el domicilio en donde se recibió la votación; finalmente respecto a la casilla **2875 B** si bien no se asentó el número exterior del domicilio en que se instaló, en cambio sí se anotó el nombre de la calle y la comunidad.

En ese sentido, para tener por acreditado que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, no basta la descripción incompleta del domicilio en las actas y constancia de clausura con relación al asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, por lo que puede darse el caso de que el inmueble se encuentre registrado con un número oficial

y la población lo identifique con un número distinto o no conozca el número, sin que necesariamente se trate de domicilios diversos.³¹

Más aún si se considera que acorde a las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 415 de la *Ley electoral local*, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando éstos son demasiados como en el caso acontece, de tal forma que el rubro respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Adicionalmente, del análisis de las actas de la jornada electoral que gozan de relevancia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*, se advierte que en todas y cada una de las casillas referidas, en el apartado número 2 correspondiente a: **“SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:”** se dejó en blanco.

Adicionalmente, con relación a las casillas **2849 E1 y 2875 B**, en el punto 11 apartado A, con relación a la interrogante **“¿SE PRESENTARON INCIDENTES?”** se marcó la opción **NO** y se dejó en blanco el espacio correspondiente a su descripción, en tanto que, en la casilla **2869 B**, si bien se asentó: **“Una persona voto en la sección que no le corresponde”**, lo que se corrobora con la hoja de incidentes respectiva;³² sin embargo, tal incidente guarda relación con el desarrollo de la votación y no con la instalación de la casilla.

Por tanto, se demuestra que no se presentaron incidentes relacionados con el cambio de ubicación de las casillas, aunado a que MORENA contó con representantes en éstas y firmaron sin hacerlo bajo protesta, lo que permite concluir que aun cuando los domicilios establecidos en el encarte no coincidan totalmente con el asentado en las actas, ese solo hecho no produce la convicción de que las casillas se instalaron en un domicilio diverso al autorizado.

³¹ Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD”**.

³² Foja 393 del Tomo II.

Lo anterior es así, dado que al ser un hecho tan trascendente el cambio de ubicación de la casilla, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo ordinario sería que existiera algún incidente o protesta que registrara ese cambio, lo que en la especie no acontece.

De igual forma, no debe perderse de vista que las y los funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o cometan equivocaciones menores que no pueden tener como efectos la anulación de la votación recibida en las casillas, cuando no exista prueba plena del hecho irregular, como sucede en este asunto.³³

Por otra parte, cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese acreditado el cambio de ubicación de las casillas, de cualquier manera el agravio seguiría siendo insuficiente para lograr la anulación de la votación recibida, ya que del marco normativo expuesto se advierte que el mero cambio de domicilio no sería suficiente para ello, pues se requiere acreditar además, que se realizó sin justificación legal y que la irregularidad fue determinante, es decir, que existió confusión en el electorado respecto del lugar en que debían sufragar, lo cual no fue argumentado ni probado por las partes accionantes, con lo que incumplen con la carga probatoria que les impone el numeral 417 de la *Ley electoral local*.

3.2.1.4. Casilla en la que no coincide el domicilio asentado en las actas y el autorizado en el encarte, ya que se advierten colonias o localidades distintas; sin embargo, no se acreditó que se haya instalado en domicilio diverso y la falta de coincidencia no trascendió en el resultado de la votación.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla **2868 B**, como puede observarse del encarte que en disco magnético remitió la autoridad electoral, se advierte que el domicilio publicado para la ubicación de la citada casilla se encuentra en la localidad de la “Compañía”, lo cual no corresponde a aquel en que se instaló el centro de votación conforme fue asentado en las actas de jornada electoral y de

³³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **9/98** aprobada por la *Sala Superior* que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

escrutinio y cómputo,³⁴ pues se asentó la localidad “San José de Araceo”, con lo cual solo concuerda el nombre de la calle.

No obstante, tal circunstancia por sí sola resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, en razón de que no se traduce en una irregularidad o actuación contraria a la Ley, puesto que por sí mismo no demuestra un cambio injustificado de domicilio, aunado a que, en el acta de la sesión de *Cómputo municipal* levantada el nueve de junio,³⁵ consta la aclaración siguiente:

“... si bien el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de referencia 2868 B, menciona que tiene como número exterior el cincuenta y cinco de la calle Benito Juárez en la **Localidad de San José de Araceo** es un hecho notorio que al estar pegadas **la comunidad de mención con la de la Compañía los vecinos de éstas en ocasiones las confunden**, ante esta situación se corroboró en el encarte la información publicada así como los nombres de los funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla y estos son los mismos, **y dicha casilla esta ubicada en la telesecundaria numero 692 ubicada en calle Juárez sin número de la Localidad de la Compañía, amén de que además de que se realizó llamada telefónica para corroborar dicho dato con el vocal de organización electoral de la 13 Junta Distrital del INE, quien confirma que dicha casilla estuvo ubicada en la telesecundaria de referencia...**”.
(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se obtiene, que la casilla impugnada no obstante el domicilio que fue insertado en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, fue instalada en el domicilio autorizado por el *INE* en el encarte, en virtud de que el presidente del *Consejo municipal* se cercioró del tal circunstancia con la información proporcionada por el vocal de organización de la 13 Junta Distrital, quien confirmó que ésta se ubicó en la telesecundaria numero 692 ubicada en calle Juárez sin número, de la localidad de la “Compañía”, siendo que la inconsistencia en el domicilio asentado obedece a una confusión por virtud a que las localidades de “Araceo” y la “compañía” son vecinas.

La aclaración anterior se tiene por eficaz dado que no se encuentra desvirtuada con ningún otro medio de prueba, por lo que resulta viable estimar que la casilla **2868 B**, se instaló en el domicilio autorizado por el *INE*.

Además, obra en autos la copia certificada del recibo de entrega de paquete de la presidenta de la casilla al Capacitador Asistente Local, en el cual se asienta como domicilio “la compañía” lo que robustece el hecho de que la casilla se instaló en el lugar correcto y que el domicilio asentado en las actas como

³⁴ Fojas 211 y 314 del Tomo II.

³⁵ Acta/019/2021 consultable a fojas 18 a 26 del Tomo II.

localidad de “San José de Araceo” fue una confusión de las y los funcionarios por su cercanía y no que se trate de lugares distintos.

Por otra parte, en las actas que fueron remitidas de esa casilla, no se advierte la anotación de alguna incidencia relacionada con dicha causal de nulidad,³⁶ ni se remitieron escritos de protesta e incidentes por parte de los partidos políticos;³⁷ asimismo, de dichas documentales se desprende que en todo momento estuvo presente **José Manuel Hernández Mendoza**, representante del instituto político MORENA, quien firmó sin hacerlo bajo protesta ni presentó incidente alguno relacionado con la presente inconformidad.

Asimismo, específicamente en el acta de jornada electoral, apartado número 2 correspondiente a: **“SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:”** se dejó en blanco y en el punto 11 apartado A, a la interrogante **¿SE PRESENTARON INCIDENTES?** se tachó la opción **NO** y se dejó en blanco el apartado para su descripción, con lo que se corrobora que no se presentó ningún incidente con relación a algún cambio de domicilio.

A mayor abundamiento,³⁸ aún en el supuesto no concedido de que la casilla impugnada se hubiese instalado en un domicilio distinto al autorizado por el *INE* -lo que en la especie no se acreditó-, cabe advertir que de cualquier forma no se generó una confusión en el electorado, como a continuación se explica.

Para determinar lo anterior, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación recibido en la elección municipal impugnada, obteniéndose que fue de **36.52%**, el cual se obtiene de dividir la votación total emitida (42,966),³⁹ entre el número de electores del listado nominal de las actas contabilizadas (117,641),⁴⁰ multiplicado por 100.

³⁶ Fojas 71 y 314 del Tomo II.

³⁷ Como se advierte del escrito de remisión de documentos del *Consejo municipal* visible a fojas 1 y 2 del Tomo II.

³⁸ Al respecto se cita como criterio orientador, por las razones esenciales que lo sustentan, la tesis CXXXVI/2002, de la *Sala Superior* de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”** a efecto de evitar un posible reenvío del asunto.

³⁹ Dato que se obtiene del acta de *Cómputo municipal* que obra a foja 111 del Tomo II.

⁴⁰ Dato que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, por encontrarse en la página web oficial del *Instituto*, consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/valledesantiago/votos-candidatura>.

$$\frac{\text{Votación total } 42,966}{\text{Total de ciudadanos inscritos en lista nominal } 117,641} \times 100 = 36.52\%$$

Ahora, para constatar que no se provocó confusión en el electorado, es necesario conocer cuál fue el porcentaje de votación de la casilla impugnada, por lo que, al realizar la misma operación con los datos de la casilla en estudio,⁴¹ se obtiene lo siguiente:

Casilla		Número de personas que votaron en la casilla	Número de electores contenido en el listado nominal ⁴²	Porcentaje de votación recibida
2868	B	264	635	41.57 %

Por tanto, se advierte que al dividir el número de personas que votaron en la casilla, entre el número de electores contenido en el listado nominal de ésta, multiplicado por 100, arroja el porcentaje de votación descrito.

En consecuencia, en la casilla **2868 B** el porcentaje de votación recibida es de 41.57%, el cual resulta superior al porcentaje de votación recibido en la elección de 36.52%, por lo que no demuestra que haya existido confusión en el electorado.

Por lo antes expuesto, queda demostrado que el domicilio asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no constituyó ninguna irregularidad, aunado a que no se generó confusión en el electorado al grado de que se haya puesto en riesgo la certeza de la votación recibida en la casilla.

3.2.2. (Causal V) Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley.

⁴¹ Obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo. Foja 314 del Tomo II.

⁴² Listados que obran en el disco magnético certificado, mismo que comprende la elección del *Ayuntamiento*. Consultable a foja 9 del Tomo III. Documental que, no obstante, se encuentra en un disco magnético, al administrarse con la certificación de su contenido, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

El artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82 párrafo 1 de la *Ley General* dispone que las mesas directivas de casilla se deben conformar por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario o secretaria y una persona más como escrutadora.

Tales ciudadanas y ciudadanos se designan en la etapa preparatoria de la elección, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la *Ley General*; sin embargo, ante el hecho de que no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a las y los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto del electorado.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la *Ley General* dispone que toda sustitución de funcionarias y funcionarios debe recaer en las y los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Asimismo, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con la totalidad de su funcionariado, existe la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendadas el funcionario o funcionaria faltante, así como la plena colaboración de las y los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio.

Así, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin personas escrutadoras no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución de la o el presidente asumir las actividades propias y distribuir las de las personas ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante las y los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.⁴³

Adicionalmente, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que en aquellos casos en que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarias y funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en análisis.⁴⁴

Igualmente, en lo que a dicha irregularidad se refiere, se ha establecido que la falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario o funcionaria de la casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.⁴⁵

3.2.2.1. El agravio es inoperante en razón de que la parte actora no precisa el nombre completo de las o los funcionarios cuya omisión cuestionan.

En el caso concreto, las y los actores señalan con relación a la causal que se analiza que en las casillas **2821 C1, 2823 B, 2872 E1 y 2877 C1** en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado de incidentes se hizo constar lo siguiente: “No llegó el Segundo Secretario”;⁴⁶ sin embargo el agravio es **inoperante**, en atención a lo siguiente:

⁴³ Véase la jurisprudencia **44/2016** de la *Sala Superior* de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

⁴⁴ Véase la tesis **XIV/2005** de la *Sala Superior*, de rubro “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO**”.

⁴⁵ Al respecto devienen aplicables la jurisprudencia **17/2002** y la tesis **XLIII/98**, aprobadas por la *Sala Superior* de los respectivos rubros: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**” y “**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**”.

⁴⁶ Agravio evidente a fojas 34 y 122 del Tomo I.

De conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-REC-893/2018** emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho,⁴⁷ la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de las y los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal a efecto de determinar si las personas que recibieron la votación se encuentran facultadas por la ley.

En tal sentido, para analizar la posible actualización de la causal contenida en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada; y
- b) **Mencionar el nombre completo de la persona que presuntamente la integró de manera indebida.**

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Establecido lo anterior, lo **inoperante** del agravio radica en que la parte accionante, en las casillas cuestionadas no señala el nombre completo de las personas que afirma, indebidamente omitieron recibir la votación, ni refiere el o los nombres de las personas que efectivamente recibieron la votación en tales casillas, a efecto de determinar si estaban o no autorizadas para ello.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

⁴⁷ Resolución en la que se declaró la interrupción de la jurisprudencia **26/2016** de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”

Por tanto, para el análisis de la causal de nulidad de casilla invocada, no bastaba con señalar las razones que en concepto de las partes accionantes acontecieron el día de la jornada electoral y que se resumen a que en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado de incidentes se anotó: “No llegó el Segundo Secretario”, pues omiten señalar el nombre completo de las personas cuya omisión cuestionan, por lo que no se proporcionan los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invocan, lo que conduce a estimar la **inoperancia** del agravio.

A mayor abundamiento, aún en el supuesto no concedido de que las y los accionantes hubiesen precisado el nombre completo de la persona funcionaria cuya omisión cuestionan, de cualquier forma, el agravio sería **infundado** en atención a lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 82 párrafo 2, 84, 85, 86, 87 y 274 de la *Ley General*, se colige que, para una óptima recepción de la votación, en el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

Ahora bien, en ocasiones, y por diversos motivos, las y los ciudadanos que designa la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación las y los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus integrantes.

Así, de manera análoga la *Sala Superior* ha establecido que de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución de la o el presidente asumir las actividades propias y distribuir las de las personas ausentes, por lo que es válido que con ayuda de las y los funcionarios presentes y ante las representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.⁴⁸

⁴⁸ Véase la jurisprudencia **44/2016** de la *Sala Superior* de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado que, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente o presidenta, por sí sola, es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque es razonable y físicamente factible que, mediante una actividad coordinada y armónica, las y los restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones de la persona ausente, con eficiencia y eficacia.⁴⁹

En tal sentido, debe señalarse que, si las casillas se integran con al menos dos funcionarias o funcionarios, debe entenderse que, salvo prueba en contrario, su acción coordinada y armónica fue suficiente para realizar de manera adecuada cada una de las funciones inherentes a la mesa directiva de casilla.

En tal sentido, la ausencia de la o el secretario en las mesas directivas de casilla debe considerarse como una irregularidad susceptible de analizarse por la causal en estudio; sin embargo, en el caso de las casillas **2821 C1, 2823 B y 2872 E1**, las partes accionantes no demuestran plenamente ese hecho, pues de la revisión de las actas de la jornada electoral no se advierte algún incidente relacionado con la ausencia de la o el segundo secretario; además, del apartado 11 relativo a la integración de la mesa directiva de casilla, se advierten los nombres y firmas de quienes fungieron en dicho cargo, como se ilustra en las siguientes imágenes:



⁴⁹ Véase la Tesis **XXXVI/2001**, de la *Sala Superior*, de rubro: “**PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA**”.



No obstante, el hecho de que no haya asistido el día de la jornada, por sí solo es insuficiente para decretar la nulidad de la casilla, pues lo cierto es que ésta funcionó con cinco personas, por lo que las tareas pudieron distribuirse de manera tal que, a través de su plena colaboración, se suplieron las funciones de la persona ausente, por lo que debe determinarse que existió certeza en la recepción del sufragio.

Asimismo, las actividades realizadas por cada persona integrante de la casilla, estuvieron sujetas a la vigilancia de las y los representantes de los partidos políticos y del material probatorio que obra en autos, no se advierte ningún incidente que evidencie un mal funcionamiento de ésta por el hecho de haberse integrado de manera incompleta, aunado a que las partes accionantes fueron omisas en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces para demostrarlo, con lo que incumplen con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

En tales circunstancias, se debe conservar la votación recibida en las casillas **2821 C1, 2823 B, 2872 E1 y 2877 C1**.

3.2.3. (Causal VI) Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado.⁵¹

⁵¹ Para el análisis de la causal se cita como criterio orientador lo señalado por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-2/2018.

En términos de lo previsto en el artículo 431 fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de votantes que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior* o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: Son los votos sacados de la urna por las y los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las y los representantes partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo sostenido por la *Sala Superior*,⁵² para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**⁵³ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanas y ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunas personas electoras pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.⁵⁴

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo

⁵² En la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

⁵³ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁵⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.⁵⁵

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*.⁵⁶

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso concreto, las partes accionantes solicitan la nulidad de diversas casillas en las que aducen inconsistencias en el cómputo de votos de boletas entregadas contra el contenido del resultado de las actas de escrutinio y cómputo; refieren que es bien conocido que en la práctica, la existencia de boletas faltantes indica que son canalizadas a otra sección, con lo que se presume la realización del famoso “carrusel” mediante el cual las y los votantes

⁵⁵ Ídem jurisprudencia 16/2002.

⁵⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

entregan unas boletas para que otras personas voten frente a ellos por el PAN, violando el principio de legalidad, secrecía del voto y el delito de compra de votos, causando un agravio no solo a MORENA sino también a la población Vallense.

A efecto de demostrar lo anterior, insertan en sus demandas un cuadro esquemático en el que realizan distintas operaciones aritméticas para contrastar los rubros de “total de boletas entregadas conforme a la lista nominal y anexadas para representantes de partido” **menos** “total de boletas sobrantes y las utilizadas por el ciudadano”, arrojando los siguientes sobrantes, faltantes y presuntos errores:

CASILLA	ERROR	CASILLA	ERROR	CASILLA	ERROR	CASILLA	ERROR
2816 C1	-1	2816 E1C1	-2	2818 B	-1	2819 E1	-2
2822 C1	-1	2824 B	-1	2825 B	-1	2829 B	+16
2830 B	-3	2830 C1	+1	2832 B	-4	2832 C1	+2
2835 B	-1	2835 C1	+1	2836 B	+5	2836 C1	-1
2838 C1	-31	2838 C2	-1	2841 C1	-8	2843 C1	+5
2846 C1	-1	2847 B	-1	2847 C1	+22	2849 B	-1
2851 B	-1	2852 B	+3	2852 C1	-4	2854 B	+100
2857 B	+1	2859 B	-1	2861 C1	+16	2862 C1	+4
2865 C1	+1	2870 E1	-1	2875 C1	-1	2875 E1	+1
2876 C1	-1	2877 E1	+4	2878 C1	+1	2879 E1	-1
2880 B	-1	2884 B	-1	2884 C1	+2	2885 B	-2
2888 C1	+1						

Señalan entonces que sobran y faltan boletas, pues en veintisiete paquetes electorales existen 75 boletas faltantes y en dieciocho se excede en 186 votos y/o boletas, por lo que solicitan se declare la nulidad de tales casillas.

3.2.3.1. Casillas en las que el agravio es inoperante ya que no se plantean discrepancias entre rubros fundamentales.

Por lo que respecta a las casillas **2816 C1, 2824 B, 2829 B, 2836 B, 2838 C1, 2841 C1, 2847 B, 2847 C1, 2852 C1, 2859 B, 2862 C1, 2865 C1, 2875 C1, 2884 B y 2888 C1**, dicho agravio deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones:

En principio, es preciso puntualizar que las y los actores en su agravio indicaron que las casillas aludidas fueron objeto de recuento dentro de la sesión de *Cómputo municipal*; sin embargo, parten de una premisa errónea, ya que del contenido del Acta circunstanciada relativa a las actividades de recuento parcial

en un grupo de trabajo⁵⁷ celebrada el nueve de junio por los integrantes del *Consejo municipal*, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 de la *Ley electoral local*, de su contenido se advierte que los paquetes aludidos no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior se corrobora con la documental que remitió la autoridad administrativa electoral en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado el veintidós de junio, dentro de la cual obran las actas de escrutinio y cómputo⁵⁸ que fue practicado ante las mesas directivas de casilla, con lo que se demuestra que las casillas previamente señaladas no fueron recontadas ante el *Consejo municipal*.

Establecido lo anterior, cabe indicar que la parte actora se duele de que en el escrutinio y cómputo existieron boletas sobrantes y faltantes; sin embargo, no señala algún error o confronta entre los rubros fundamentales **-número de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna y votación total emitida-**, por lo que su agravio deviene **inoperante**.

En tal sentido, como se explicó en el marco normativo de la causal en estudio, para que la autoridad jurisdiccional **pueda pronunciarse** sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que la parte actora identifique al menos dos rubros fundamentales en los que afirme existen discrepancias⁵⁹ y que a través de su confronta hacen evidente la irregularidad denunciada.

Ello es así, ya que los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales, el número de personas que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

⁵⁷ Fojas 30 a 34 Tomo II.

⁵⁸ Fojas 243, 252, 259, 267, 270, 275, 282, 283, 292, 299, 306, 310, 322, 334 y 340 del Tomo II.

⁵⁹ I) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, II) total de boletas extraídas de la urna, y III) resultado total de la votación.

En cambio, cuando existe algún error en rubros accesorios, o se señalan irregularidades que exponen una confronta entre rubros fundamentales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues no se traducen necesariamente en votos indebidamente computados.

En efecto, cuando existe algún error en rubros accesorios, precisamente como el de boletas recibidas o sobrantes, o en la confronta de éstos con algún rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos; o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio.

Por tanto, el recurrente no plantea un error o discrepancia en al menos dos rubros fundamentales, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios en comparación con uno fundamental, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.⁶⁰

A mayor abundamiento, aún en el supuesto no concedido de que fuera procedente el análisis de las casillas en comento, de igual forma el agravio se tornaría **infundado**, pues por una parte en relación con los siguientes centros de votación, las discrepancias que plantean las partes accionantes entre los rubros auxiliares y un rubro fundamental son mínimas y en ningún caso, el error superaría la diferencia de votos entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar, como se observa a continuación:

CASILLA	TOTAL NETO DE BOLETAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS POR EL CIUDADANO	SOBRANTES Y UTILIZADAS	PRESUNTA IRREGULARIDAD QUE ALEGA LA PARTE ACTORA POR LA CONFRONTA ENTRE RUBROS ACCESORIOS Y UN FUNDAMENTAL	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
2816 C1	543	333	209	542	-1	7
2824 B	569	347	221	568	-1	11
2829 B	713	411	318	729	+16	31
2836 B	554	351	208	559	+5	26
2847 B	733	527	205	732	-1	19
2847 C1	732	568	186	754	+22	23

⁶⁰ Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-16/2021 Y ACUMULADO, así como por este Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-57/2021 y sus acumulados.

2852 C1	625	457	171	628	+3	18
2859 B	499	386	112	498	-1	3
2862 C1	777	533	248	781	+4	26
2865 C1	619	476	144	620	+1	21
2875 C1	515	263	251	514	-1	40
2884 B	554	395	158	553	-1	49
2888 C1	457	316	142	458	+1	30

Por tanto, aún con las cifras que las partes accionantes señalan en su demanda y en el supuesto hipotético y no concedido de que las irregularidades se hubieran actualizado, de cualquier manera, no serían determinantes para anular la votación, dado que en todos estos casos el error no supera la diferencia de votos entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar.

Mención particular merecen las casillas **2838 C1** y **2841 C1** donde las y los actores plantean los siguientes datos:

CASILLA	TOTAL NETO DE BOLETAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS POR EL CIUDADANO	SOBRANTES Y UTILIZADAS	PRESUNTA IRREGULARIDAD QUE ALEGA LA PARTE ACTORA POR LA CONFRONTA ENTRE RUBROS ACCESORIOS Y UN FUNDAMENTAL
2838 C1	586	336	219	555	-31
2841 C1	723	540	175	715	-8

Como se puede advertir, en tales casillas hay 31 y 8 boletas de menos, respectivamente las cuales aparentemente serían en mayor cantidad que la diferencia entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar en tales centros de votación que fue de 14 y 6 votos respectivamente.

Sin embargo, al analizar las actas de escrutinio y cómputo de éstas, se advierte que en relación a la primera, en el rubro de total de personas que votaron se asentó 219 y en la segunda es de 175, cifras que son coincidentes con el número de boletas extraídas de la urna y el total de la votación que fueron en las mismas cantidades de 219 y 175 respectivamente; lo que demuestra que en todo caso no existe error en los rubros fundamentales que son relativos a votación y por tanto la posible irregularidad al asentar el número de boletas recibidas o sobrantes no trasciende en el cómputo de los votos. De ahí lo **infundado** del agravio.

3.2.3.2. Casillas en las que el agravio es inoperante al haber sido objeto de recuento.

La parte actora se duele de que en las casillas **2816 E1C1**, **2818 B**, **2819 E1**, **2822 C1**, **2825 B**, **2830 B**, **2830 C1**, **2832 B**, **2832 C1**, **2835 B**, **2835 C1**, **2836**

C1, 2838 C2, 2843 C1, 2846 C1, 2849 B, 2851 B, 2852 B, 2854 B, 2857 B, 2861 C1, 2870 E1, 2875 E1, 2876 C1, 2877 E1, 2878 C1, 2879 E1, 2880 B, 2884 C1 y 2885 B, también resultaron boletas sobrantes y faltantes.

Al respecto, cabe precisar que dentro de las obligaciones que se consignan a favor del *Consejo municipal* se encuentra la realización del nuevo escrutinio y cómputo, respecto de aquellas casillas en las que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 238 de la *Ley electoral local*, que en sus dos últimos párrafos establece lo siguiente:

“...
“

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de los votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”

De esta forma, se establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el *Tribunal*, teniendo en cuenta que la finalidad de realizar el recuento es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de llevar a cabo el cómputo de los votos por parte de las y los funcionarios de casilla, es decir, tiene por objeto reparar los errores que de manera involuntaria se produjeron y pueden incidir en el resultado de la elección, afectando el principio de certeza.

Igualmente, se establece que **en ningún caso podrá solicitarse al *Tribunal* que realice recuento de los votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento** en los consejos municipales.

En efecto, el recuento encuentra sustento en el hecho de que el ejercicio del derecho al voto de las y los electores no puede ser viciado por errores e imperfecciones cometidos por un órgano electoral desconcentrado, como lo son las mesas directivas de casilla integradas por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar, a quienes aun cuando se les capacita para recibir la votación, esto no los exenta de que puedan incurrir en inconsistencias en el llenado de las actas o documentos electorales.

Así, para esclarecer esas inconsistencias, la ley autoriza a la autoridad electoral administrativa a efectuar el recuento y recalificación de los sufragios, cuando exista duda sobre los resultados de la votación o se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad precisamente, de salvaguardar el principio de certeza y que tales resultados reflejen la verdadera voluntad de las y los sufragantes.

En el caso concreto, de la copia certificada del acta circunstanciada relativa a las actividades de recuento parcial en un grupo de trabajo,⁶¹ documental que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se desprende claramente que, entre otras, fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo las casillas referidas en este apartado.

Hecho que se corrobora con las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección del *Ayuntamiento* de las casillas aludidas.⁶²

De esta forma, las cifras de votos contabilizados asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las personas funcionarias de casilla el día de la jornada– quedó sin efecto y fueron sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa.

De ahí que no procede declarar la nulidad de la votación, cuando ésta se solicite respecto de una casilla objeto de recuento, aduciendo falta de coincidencia entre un rubro fundamental como lo es el de boletas extraídas de la urna con los rubros auxiliares de boletas entregadas y sobrantes, sin que las y los accionantes expresen algún agravio particular referente a errores por vicios propios derivados del recuento de la votación.

Similar criterio ha sido adoptado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente **SM-JRC-234/2015**, donde se pronunció en los siguientes términos:

«...esta Sala Regional ha sostenido que con respecto a las casillas que ya fueron objeto de recuento que los errores contenidos en las actas

⁶¹ Fojas 30 a 34 del Tomo II.

⁶² Fojas 244, 246, 248, 250, 255, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 271, 279, 281, 287, 290, 291, 293, 297, 304, 317, 323, 326, 329, 331, 333, 335 y 336 del Tomo II.

originales de escrutinio y cómputo ya fueron superados; por tanto, no podría invocarse la causa de nulidad relativa a error o dolo.»

Sin que pase desapercibido que la parte actora señale en su agravio que las irregularidades o discrepancias entre boletas sobrantes y faltantes en las casillas no se corrigieron con el nuevo escrutinio y cómputo, pues en tal sentido el agravio deviene **inoperante**, ya que la materia de su inconformidad gira en torno a la falta y exceso de boletas electorales que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla para la recepción de la votación y no en votos, por lo que no impactan directamente en los resultados.

3.2.3.3. Es infundado el agravio relativo a que en las casillas impugnadas en los apartados 3.2.3.1 y 3.2.3.2 se vulneraron los principios de legalidad y secrecía del voto por haberse canalizado las boletas faltantes a otras secciones como parte de un fraude electoral, sobre las cuales solicita se realice su recuento.

Al respecto, las y los accionantes refieren que, en la práctica, la existencia de boletas faltantes indica que son canalizadas a otra sección, con lo que se presume la realización del famoso “carrusel” mediante el cual las y los votantes entregan unas boletas para que otras personas voten frente a ellos por el *PAN*, violando el principio de legalidad, secrecía del voto y el delito de compra de votos, causando un agravio no solo a MORENA sino también a la población Vallense.

Igualmente indican que dado el presunto fraude por la manipulación sistemática de las boletas electorales, resulta procedente el recuento de las casillas indicadas en este apartado⁶³ no porque no hayan realizado bien su trabajo, sino por el hecho de los actos delictivos cometidos por el partido ganador en este proceso electoral 2020-2021, ya que todos paquetes electorales contienen información que se presume fueron realizados con alevosía y de forma por demás ventajosa por el partido en el poder.

El agravio es **infundado** en atención a que las partes accionantes omiten acompañar pruebas suficientes y eficaces de las que se pudiera advertir la existencia de las irregularidades que alegan, ya que no existe ninguna evidencia

⁶³ Cabe referir que las partes accionantes aluden a un número de 48 paquetes sobre los cuales solicitan el recuento de votos; sin embargo, en la tabla que insertan únicamente se señalan 45 casillas.

de que las supuestas boletas faltantes en las casillas, fueron introducidas a diversas secciones como una estrategia de compra de votos a favor del PAN, ni que se hayan marcado las boletas fuera las mamparas destinadas para tal efecto o en presencia de otras personas, por lo que incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local* al omitir demostrar sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, respecto de las casillas analizadas en este apartado, una vez revisado el material probatorio consistente en las actas que se levantaron de cada centro de votación, así como los escritos de protesta o incidentes, no obra constancia en el expediente de irregularidades que hagan presumir que ocurrieron los hechos señalados por las partes accionantes, por lo que ante la falta de prueba plena de la irregularidad, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe.

Lo anterior era de suma importancia si se considera que atendiendo a las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante la existencia de irregularidades de la magnitud denunciada, lo ordinario era que al menos alguna persona de las o los representantes de los partidos políticos hicieran constar esa situación o manifestaran su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, no pasa desapercibido que tal irregularidad, podría ser analizada también por la diversa causal IX del artículo 431 de la *Ley electoral local*; sin embargo, de cualquier manera, dado que no se acreditaron los hechos denunciados, por la falta de elementos probatorios, no se demostraría que se ejerció violencia o presión sobre el electorado y mucho menos su carácter determinante por lo que dicho estudio a ningún efecto práctico conduciría.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de recuento de las citadas casillas por la existencia de un presunto fraude por la manipulación sistemática de las boletas electorales, el planteamiento es **infundado**, pues las razones por las que lo solicita, además de que no fueron acreditadas, no encuadran en las causales de recuento parcial en sede jurisdiccional establecidas en el artículo 386 fracción II de la *Ley electoral local*, aunado a que las casillas que fueron analizadas en el apartado **3.2.3.2** ya fueron objeto de recuento y en términos de lo establecido en el artículo 238 último párrafo de la *Ley electoral local* “en

ningún caso” puede solicitarse el recuento de casillas que ya han sido objeto de dicho procedimiento por parte de los consejos municipales.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia **14/2004**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

3.2.4. (Causal IX) Nulidad de votación de casilla por ejercer violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Sobre la causal de nulidad que se analiza, es preciso atender al marco normativo siguiente.

El artículo 431, fracción IX de la *Ley electoral local* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.⁶⁴
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las y los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁶⁵

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los supuestos actos de presión, porque solo de esta manera puede establecerse, con la

⁶⁴ La *Sala Superior* ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, sentencia recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-97/2012.

⁶⁵ Véase la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **24/2000** publicada bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)”.

certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.⁶⁶

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, es decir, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de violencia o presión y ello sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea posible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la *Constitución Federal*, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos del electorado y si las y los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se pueden reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá **sí y solo sí, resulta determinante**; de lo contrario, se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.⁶⁷

⁶⁶ Véase Jurisprudencia **53/2002**, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del estado de Jalisco y similares).

⁶⁷ Al respecto se cita como criterio orientador el emitido por la *Sala Superior* SUP-JIN-298/2012.

Por otra parte, la coacción en el electorado debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Este principio significa, en primer término, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

Así las cosas, el accionante se duele de que el día de la jornada electoral en la Escuela Licenciado Benito Juárez de la comunidad El Perico, se colocaron las casillas **2877 B** y **2877 C1**, en las cuales la delegada estuvo todo el tiempo afuera de esas dos casillas haciendo propaganda en favor del candidato del *PAN* Alejandro Alanís Chávez, para que pudiera dar inicio con la obra que les había prometido.

Establecido lo anterior, se analizará si de acuerdo con el material probatorio que obra en autos es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas aludidas, para lo cual se procede a la revisión simultánea de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta,⁶⁸ de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Casilla	Se asentó en alguna de las actas incidencia relacionada con la causal de nulidad en análisis	Se asentó en la hoja de incidentes alguna irregularidad relacionada con la causal de nulidad en análisis.	Se presentó escrito de protesta en la casilla relacionado con la causal de nulidad en análisis.	Contenido de las incidencias relacionadas con la causal de nulidad en análisis.
2877 B	NO.	NO	No se remitió escrito de protesta	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.
2877 C1	NO.	No se remitió hoja de incidentes.	No se remitió escrito de protesta.	No se advirtió ninguna incidencia relacionada con la causal invocada.

De lo anterior se advierte, que no obra asentada ninguna incidencia relacionada con los hechos que a decir de la parte accionante ocurrieron el día de la jornada

⁶⁸ Probanza documental que se valora de conformidad a lo dispuesto por los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

electoral constitutivos de presión en el electorado como lo es que: durante la jornada electoral la delegada estuvo todo el tiempo afuera de las casillas, haciendo propaganda a favor de Alejandro Alanís Chávez para que pudiera dar inicio con la obra que había prometido al electorado.

Lo anterior se considera así, pues los únicos incidentes que obran asentados en el material analizado respecto de la casilla **2877 B** fueron los siguientes:

- ***“La secretaria colocó un sello de más en la lista nominal”.***
- ***“Durante la votación se presenta una persona, se marca la credencial de manera presipitada (sic)”.***
- ***“Persona con discapacidad se le apoya en mampara especial”***
- ***“La secretaria colocó un sello de más en la lista nominal”.***

En tanto que en respecto de la casilla **2777 C1**, sólo obra la siguiente incidencia:

- ***“no llegó el Segundo Secretario”.***

En tal sentido, ninguno de los incidentes asentados en las actas coincide con los hechos que refieren las partes accionantes en su demanda, por tanto, si bien las conductas que narran son constitutivas de presión en el electorado, lo cierto es que no se actualizan con el mero hecho de afirmar que éstas ocurrieron, sino que deben estar respaldadas con medios de prueba suficientes y eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que efectivamente acontecieron para acreditar su existencia y, en su caso, atendiendo a su magnitud, poder considerar la actualización de actos de presión sobre las y los votantes, que pudieran considerarse graves y determinantes para acarrear la nulidad de la votación recibida en tales casillas, circunstancias que en la especie no acontecen.

Lo anterior era de suma importancia si se considera que atendiendo a las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante la existencia de irregularidades de la magnitud denunciada, lo ordinario era que al menos alguna persona de las o los representantes de los partidos políticos hicieran constar esa situación o manifestaran su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso.

No pasa desapercibido que la parte accionante ofertó como elemento de prueba, la testimonial de Yesenia González Meza, que se consigna en la escritura pública 7815 del doce de junio, otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en ejercicio en Valle de Santiago, Guanajuato, quien declaró:

“... El día 6 seis, día de las votaciones en la escuela Licenciado Benito Juárez, de la comunidad El Perico, se colocaron 2 dos casillas, la 2877 la básica y 2877 de la contigua y la Delegada estuvo todo el día fuera de esas 2 dos casillas, haciendo propaganda a favor del candidato Alejandro Alanís, para que pudieran dar inicio con la obra que les había prometido...”

El anterior medio de prueba, no obstante, de que consta en un instrumento público notarial, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*⁶⁹, solo merece un valor indiciario leve respecto de su contenido, el cual se ve disminuido por las siguientes circunstancias.

La declaración emitida por Yesenia González Meza no identifica de manera clara quién es la delegada que estuvo afuera de las casillas 2877 básica y 2877 contigua, a quien se le atribuye la violencia o presión hacia los electores; tampoco precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, es decir, en su declaración no señala de qué manera y en qué momento se ejerció violencia física o presión a los electores, así como tampoco identifica a las personas a quienes se pudo afectar en su voluntad en la emisión del sufragio⁷⁰.

En consecuencia, el atesto resulta insuficiente para acreditar las afirmaciones que ahí se contienen, en razón a que es una simple declaración unilateral que no se encuentra corroborada con otro elemento que haga prueba plena sobre tales manifestaciones; por lo que dicha declaración no genera certeza y convencimiento sobre lo narrado.

Es así como el valor indiciario leve se ve demeritado, pues no se pudo comprobar de manera plena las circunstancias en que ocurrieron los hechos sobre los que declaró la testigo; además de que el notario público en ningún momento constata la veracidad de lo manifestado, esto es, que haya percibido de manera directa los hechos, por lo que dicha probanza solo demuestra que

⁶⁹ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la Sala Superior de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN LAMTERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”.

⁷⁰ Fojas 510 a 516 del Tomo I.

Yesenia González Meza acudió ante él a realizar las manifestaciones que plasmó en la escritura pública antes descrita, más no así la veracidad de su contenido, esto es, que hayan ocurrido los hechos narrados.

Aún más, le resta valor la circunstancia de que los hechos datan del seis de junio y son declarados hasta el doce de junio, esto es seis días posteriores en que ocurrieron los eventos, por lo que no se cumple con los principios de espontaneidad e inmediatez en su declaración.

En tales condiciones, no existen elementos suficientes para poder determinar la existencia de una violencia o presión hacia el electorado, mediante la persuasión, incitación o compra del voto, como lo pretendió hacer notar la parte accionante, por lo que debe de sostenerse la validez de la votación que en dichas casillas emitió el electorado.

3.2.5. Análisis de irregularidades que presuntamente afectan la votación recibida en casillas, que no guardan relación con las causales de nulidad.

Previamente a adentrarnos al análisis de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, resulta conveniente dejar asentado que la realización de la sesión especial de cómputo municipal es una facultad de los consejos municipales, siendo los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local en el ámbito de su competencia, cuyo contenido goza de la presunción de validez al estar fedatado por la o el secretario en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En dicha sesión, las y los representantes de los partidos políticos pueden concurrir y participar en las deliberaciones con derecho a voz, así como integrar el pleno del consejo y solicitar la inclusión de asuntos generales en el orden del día, atento a lo preceptuado en el numeral 10 del reglamento invocado.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a los motivos de inconformidad planteados por las y los recurrentes, se procederá a realizar un análisis minucioso al acta de sesión especial de cómputo municipal, poniendo énfasis en las circunstancias acaecidas con relación a las inconformidades que se hacen

valer, a fin de determinar si existió alguna irregularidad grave y determinante que haga factible la nulidad de los centros de votación impugnados.

3.2.5.1. (Inciso A) La asignación de votos de más a favor del PAN en las casillas 2861 B y 2876 C1 fue oportunamente solventada y no trascendió en perjuicio de ninguna de las fuerzas políticas que contendieron en la elección.

Las partes accionantes se duelen de que en las actas de las casillas **2861 B** y **2876 C1** se asentaron de manera errónea votos de más, pues en la primer acta se plasmaron 590 votos en lugar de 59 votos reales del PAN y en la segunda 441 votos en lugar de 44 votos, por lo que al sacar la sumatoria de votos se obtenía un resultado de 531 y 397 respectivamente, por lo que se solicitó se restaran los 928 votos que tenía adicionales por error; sin embargo, refieren que esa irregularidad aún persiste en la tabla de resultados de cómputo que es parte integral de la sesión de cómputo.

El agravio que se analiza es **fundado** pero **inoperante**, por los motivos que a continuación se exponen.

De las constancias que integran el expediente se advierte que esa inconsistencia la presenta la casilla **2861 B** así como la **2876 C1**, tal y como se asentó en el Acta/019/2021⁷¹ del nueve de junio, que en la parte final del desahogo del punto sexto del orden del día se asentó lo siguiente:

“El consejero presidente informa que al momento de revisar los resultados del cómputo municipal que se iban a asentar en esta acta, **se identificó un inconsistencia o un error en el acta 2861 B, ya que se asentó de manera errónea 590 votos en lugar de cincuenta y nueve que era la votación real del partido Político Acción Nacional por lo que solicitó que lo cotejara con su correspondiente copia de constancia de punto de recuento**, por lo que se iba a sacar la diferencia, siendo esta de 531 votos, y que **de igual manera había otro error en el resultado de la votación para el partido acción nacional en la casilla 2876 C1, ya que los votos reales para el PAN, son cuarenta y cuatro**, y de manera errónea se escribió cuatrocientos cuarenta y un votos, por lo que al sacar la diferencia de los votos adicionales en esta casilla se obtenía un resultado de trescientos noventa y siete votos adicionales, **por tal razón se solicita que quede asentado en esta acta dicha precisión, a fin de que, se reste 928 votos que tiene adicionales por error, del total de votos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Valle de Santiago, y al hacer dicha operación aritmética, se encontró que la votación real del partido acción nacional son 13,977 votos en lugar de 14,905**. Acto seguido, se procedió a textar (sic) lo correspondiente en el acta de cómputo. Enseguida el presidente del consejo municipal procedió a realizar la asignación de regidurías y aclaración sobre la asignación de regidurías...”

⁷¹ Foja 18 a 26 del Tomo II.

La examinada documental, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, la cual resulta suficiente para demostrar la irregularidad señalada por las partes accionantes; sin embargo, también es idónea para acreditar que el presidente del *Consejo municipal* ordenó que se subsanaran los errores que presentaron las casillas aludidas en el cómputo de la votación.

Así, el agravio resulta **fundado**, pues como ciertamente lo señalan las y los recurrentes, dentro de la sesión especial de cómputo municipal se reflejó una votación mayor a favor del *PAN*, en las casillas mencionadas las cuales se visualizan en la tabla correspondiente al resultado de la votación por casilla que se anexó al **Acta/019/2021** del nueve de junio, cuyas imágenes se muestran a continuación:

2860 E02	54	10	25	2	1	1	88	5	7	9	1	5	0	5	213
2861 B01	590	11	69	4	1	3	44	3	0	3	0	0	0	9	198
2861 C01	68	14	63	4	3	3	50	3	0	5	1	0	0	5	736
2861 E01	49	21	8	5	0	3	24	4	2	4	4	4	0	8	230
2862 B01	62	10	17	25	8	10	70	11	5	2	1	2	0	3	127

2876 B01	35	7	9	3	5	4	29	1	0	0	2	0	0	0
2876 C01	441	7	17	4	3	4	37	2	2	0	1	4	0	0
2876 E01	19	10	14	5	4	2	34	0	2	3	0	3	0	0

No obstante, tales irregularidades no trascendieron en perjuicio de ninguna de las fuerzas políticas que contendieron en la elección, en razón de que se subsanó por parte del presidente del *Consejo municipal* quien ordenó que en la misma acta se restaran **928 votos** que por error se habían asentado de manera adicional al *PAN* en el anexo uno del acta de la sesión de *Cómputo municipal*, quedando una votación final a dicho instituto político de **13,977** votos en lugar de **14,905** lo que se vio reflejado en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento y en las constancias individuales de resultados que obran

glosadas en autos donde consta que en la casilla **2861 B** se registraron únicamente **59** votos al **PAN** y en la casilla **2876 C1** se le asignaron **44** votos.⁷²

En tales condiciones, la irregularidad cometida en la sesión especial de cómputo municipal quedó debidamente aclarada y solventada, sin que se preste a confusión alguna; por tanto, ningún perjuicio se le irroga a las y los inconformes, resultando, por ende, **inoperante** el agravio que se analiza.

3.2.5.2. (Inciso B) Es infundado e inoperante el agravio relativo a la omisión injustificada del Consejo municipal de realizar el recuento de las casillas 2816 B, 2817 B, 2818 B, 2821 C1, 2823 B, 2872 E1, 2877 C1 2878 E1 y 2888 C1.

Las y los actores señalan que dentro de la sesión especial de cómputo se vulneró lo dispuesto por el artículo 238 fracción II de la *Ley electoral local*, ya que el *Consejo municipal* se negó a realizar el recuento de las casillas **2817 B** y **2878 E1**, en las que existen inconsistencias graves, ya que en la primera estuvo mal el conteo y en la segunda existen 7 votos de más, por lo que consideran que existen errores evidentes que ponen en duda la certeza del resultado electoral.

Refieren que la representación de MORENA solicitó el recuento de tales casillas y el presidente del *Consejo municipal* determinó su negativa, por lo que se presentaron escritos de protesta objetando la ilegal actuación.

Por otra parte, señalan que respecto de las casillas **2816 B y 2818 B** se protestó y objetó, solicitando el nuevo escrutinio y cómputo y, sometiéndose a votación decidieron no realizar el conteo por el *Consejo municipal* violentando los principios de legalidad y certeza con los que están obligados a actuar.

Finalmente, incluyen en este apartado de sus demandas las casillas **2821 C1, 2823 B, 2872 E1, 2877 C1 y 2888 C1.**

El agravio es **infundado e inoperante** en atención a lo siguiente:

⁷² Fojas 111, 303 y 326 del Tomo II.

En primer término, cabe destacar que el recuento parcial de casillas en sede administrativa, conforme al contenido del artículo 238 fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, procede en los siguientes casos:

- Cuando los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección;
- No exista el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente ni obrare ésta en poder del presidente del Consejo;
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Respecto a la casilla **2817 B**, del contenido del Acta/019/2021 del nueve de junio, se desprende que el representante de MORENA solicitó su recuento argumentando que en el apartado de incidentes del acta dice: “mal conteo”.

A su petición se pronunció el presidente del *Consejo municipal*, precisando que no observó la existencia errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta, por lo que la solicitud la sometió a votación del Pleno, quien determinó no realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Para determinar si le asiste o no la razón a la parte impugnante, es oportuno acudir a la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que aparece a foja 309 del Tomo I cuyo contenido es el siguiente:

Por lo antes expuesto, resulta insuficiente el escrito de protesta que presentó Daniel Torres González, representante del MORENA, dentro de la sesión especial de *Cómputo municipal*, pues se limita a referir que se asentó un incidente relacionado a un “mal conteo” sin aportar ninguna otra prueba que revele la existencia de un error evidente en el acta que ponga en duda el resultado de la votación y tampoco aportó algún escrito de protesta ante la casilla en la que su representación se haya inconformado con el escrutinio y cómputo realizado en ese centro de votación o que diera mayores elementos para poder considerar esa incidencia en los términos que refiere en su agravio; por lo que éste resulta **infundado**.

En relación a la casilla **2878 E1**, se duele de que el *Consejo municipal* no ordenó su recuento, aún y cuando ésta presenta inconsistencias graves como lo es el hecho de que existen 7 votos de más, lo que deviene **inoperante**, por las razones siguientes:

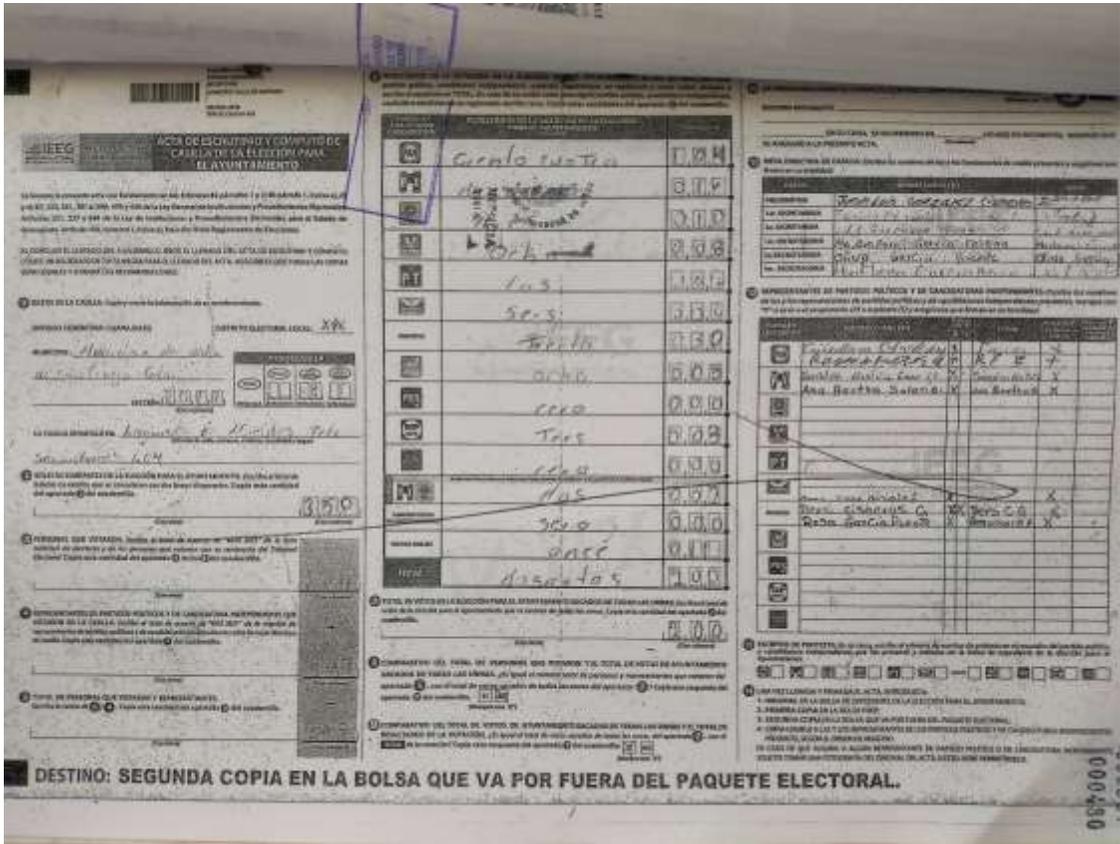
De la revisión del Acta/019/2021 por la que da inicio la sesión especial de cómputo, así como del Acta circunstanciada relativa a las actividades de recuento parcial en grupo de trabajo,⁷³ no se advierte que el *Consejo municipal* se haya negado a su recuento, así como tampoco que se haya manifestado alguna inconformidad con relación a dicha casilla.

No obstante, se debe atender al escrito de protesta que presentó el representante de MORENA el nueve de junio dentro de la sesión especial de cómputo, en el que expuso:

“En la elección de ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., que se protesta y ante la negativa del Pleno de este Consejo Municipal para decretar el recuento que se solicitó al paquete electoral con motivo del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la sección 2878 E1, por existir 7 votos de más; protesto, me quejo y duelo tal determinación, misma que se objeta...”

De esta manera, se procede a verificar la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla que obra a foja 480 del Tomo I de la que se advierte el siguiente contenido:

⁷³ Fojas 18 a 26 y 30 a 34 del Tomo II.



De lo anterior se aprecia que asiste la razón al actor cuando afirma que existe una discrepancia de siete votos ya que en el resultado de la votación total emitida se asentó **200 votos**; en tanto que el número de personas y representantes que votaron conforme al listado nominal fue de **207**; sin embargo, lo **inoperante** del agravio radica en que la diferencia de votos entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla fue de **74** votos por lo que dicha discrepancia no es determinante, ni pone en duda el resultado de la votación.

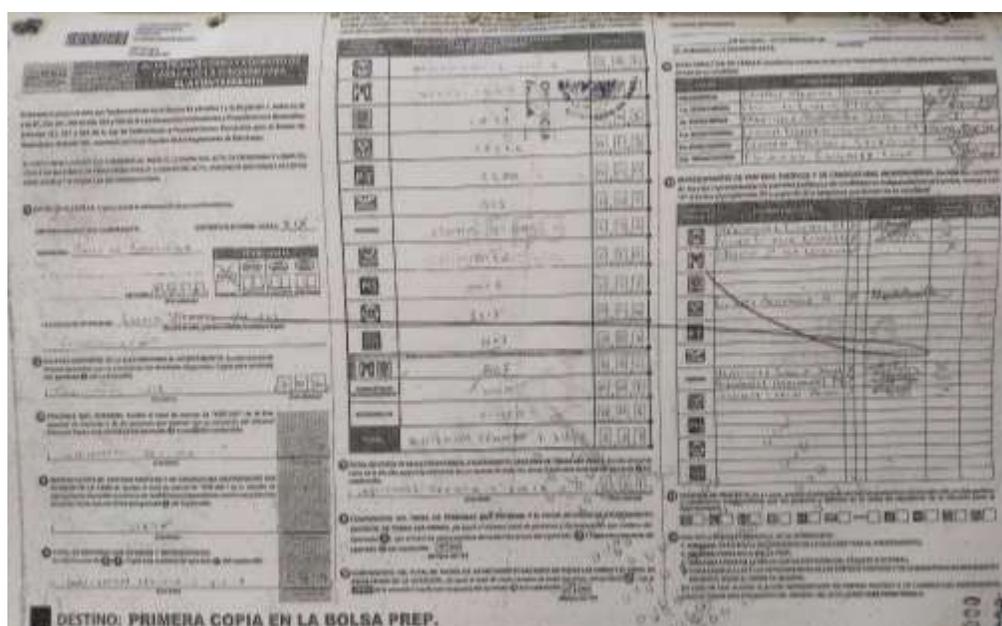
En efecto, aun suponiendo sin conceder que los 7 votos de diferencia se sumaran a la votación recibida por MORENA que fue de 30, alcanzaría un total de 37, los cuales son inferiores a los 104 votos que obtuvo el PAN, por lo que no le causa perjuicio que el *Consejo municipal* no realizara el recuento de dicha casilla.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **2816 B** lo **inoperante** del agravio radica en que del contenido del Acta/019/2021 relativa a la sesión especial de *Computo municipal* y del Acta circunstanciada correspondiente a las actividades de recuento parcial en grupo de trabajo,⁷⁴ no se advierte que hubiese solicitado

⁷⁴ Fojas 18 a 26 y 30 a 34 del Tomo II.

la realización del nuevo escrutinio y cómputo, además de que no obra desahogado algún escrito de protesta o diverso medio de prueba que apoye su pretensión y al expresar su agravio no manifiesta las razones por las cuales considera que el *Consejo municipal* debía proceder al recuento de dicho paquete electoral, por lo que su argumento es vago, genérico e impreciso, pues no es posible advertir la causa de pedir.

Aunado a lo anterior, al analizar la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que obra agregada a foja 300 del Tomo I se advierte el siguiente contenido:



De los datos que se obtienen de dicho documento, se desprende que las personas y representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que votaron en la casilla asciende a 237, cantidad que resulta acorde a la votación total emitida que es de 237 y al total de votos sacados de la urna que es de 237; entonces, al ser idénticos los elementos numéricos que se contienen en el acta aludida no se demuestra la existencia de algún error evidente en el acta que ponga en duda el resultado de la votación, por lo que fue correcto que el *Consejo municipal* no llevara a cabo el recuento de dicha casilla, al no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos para ello.

En lo que respecta a la casilla **2818 B** el agravio es **infundado**, pues del contenido del Acta/019/2021, correspondiente a la sesión especial de cómputo municipal y Acta circunstanciada relativa a las actividades de recuento parcial

en grupo de trabajo,⁷⁵ se advierte que contrario a lo argumentado por las partes accionantes, dicho centro de votación sí fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, lo cual se demuestra además con la constancia individual de resultados que obra a foja 246 del Tomo II de autos, la que goza de valor probatorio pleno.⁷⁶

De lo antes expuesto, se deja claro que en ningún caso se configuraron los presupuestos contenidos en las fracciones II y IV del artículo 238 de la *Ley electoral local*, por lo que el *Consejo municipal* no se encontraba obligado a proceder al recuento de las casillas.

Además, la irregularidad de no proceder al recuento de casillas en sede administrativa, aun en el supuesto no concedido de que se hubiese acreditado, no tiene una trascendencia grave ni deja a las partes inconformes en estado de indefensión, pues el artículo 386, fracción II de la *Ley electoral local*, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, los inconformes, lo puedan solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el apartado de las demandas de los accionantes en el que formulan el presente agravio, incluyen las casillas **2821 C1, 2823 B, 2872 E1, 2877 C1 y 2888 C1**, como se puede apreciar a fojas 34 y 122 del Tomo I; sin embargo, no expresan ningún motivo de agravio relacionado con la omisión del *Consejo municipal* de proceder a su recuento, por lo que en todo caso, el agravio es **inoperante**.

En efecto, si quien impugna deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, irregularidades específicas, por lo que el *Tribunal* no está obligado a realizar un estudio oficioso de las mismas partiendo de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas. De ahí lo **inoperante** del planteamiento.

⁷⁵ Fojas 18 a 26 y 30 a 34 del Tomo II.

⁷⁶ De conformidad a lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

3.2.5.3. (Inciso C) El agravio relativo a la entrega de boletas con folio en la casilla 2888 C1, es vago, genérico e impreciso.

Las partes accionantes se duelen de que en la casilla **2888 C1**, se entregaron boletas con folio; sin embargo dicho agravio se estima **inoperante**, pues constituye un argumento genérico, vago e impreciso al no expresar de forma clara los hechos concretos que presuntamente actualizan la nulidad en dicha casilla, ni por qué ello sería trascendente en el resultado de la votación, ya que omiten precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron como el número de boletas en que se presentó tal situación o a quien se entregaron éstas, por lo que su sola manifestación es insuficiente para acarrear la nulidad de la votación recibida, además de no contemplarse como una causal en el artículo 431 de la *Ley electoral local*.

A mayor abundamiento, aún en el supuesto no concedido de que fuera procedente el análisis de la irregularidad planteada, el mismo sería **infundado** en atención a lo siguiente:

El artículo 266, párrafo 2, inciso d), de la *Ley General* prevé que las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles, el cual contendrá la información relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda, y el número de folio será progresivo.

En tanto que el numeral 273, párrafo 4, inciso c), de la citada ley establece que en el acta de la jornada electoral constarán diversos apartados, entre ellos, el del número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, precisando en el acta los números de folios.

De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, del ordenamiento en cita, una de las atribuciones de las y los secretarios de las mesas directivas de casilla es contar previo al inicio de la votación y ante las representaciones de los partidos políticos presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de los folios correspondientes en el acta de instalación.

En tanto que el numeral 279, párrafo 1, de esa Ley dispone que una vez comprobado que la o el elector aparece en lista nominal y hubiese exhibido su credencial para votar, la o el presidente de la mesa directiva de casilla le

entregará las boletas de las elecciones para que libremente ejerza su derecho al sufragio.

Al respecto, las partes accionantes únicamente aportaron al sumario para demostrar su afirmación la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo,⁷⁷ de cuyo apartado 10 se transcribió el siguiente incidente: “**se entregaron boletas con folio**”, probanza documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; no obstante, dicha documental lo más que puede probar es el hecho de haberse asentado una incidencia.

Sin embargo, la examinada documental al no encontrarse concatenada con diverso elemento de prueba y al no expresarse hechos concretos de lo que ello puede significar, resulta insuficiente para tener por demostrada una conducta irregular, grave y determinante en el resultado de la votación, pues no basta con señalar la incidencia, sino que además era preciso su concatenación con hechos y elementos de prueba suficientes y eficaces que permitieran advertir que ello repercutió en la votación, lo que en la especie no quedó demostrado, por lo que se incumple con la carga demostrativa impuesta en el numeral 417 de la *Ley electoral local*.

En efecto, la sola afirmación que se entregaron boletas con folio es insuficiente para estimar que no existió certeza de la votación recibida, pues resultaba necesario demostrar, primero, que en efecto las boletas se entregaron **a las y los electores** sin haberse desprendido el folio; luego, ofrecer los elementos de prueba que vincularan al electorado con la boleta que utilizó el día de la elección o para conocer el sentido de su voto.

Esto es, que fuera plenamente identificable la voluntad ciudadana, para considerar que el actuar del funcionariado de la casilla tuvo por fin incidir en los resultados de la elección municipal y, poder demostrar que se vulneró la libertad del sufragio y se transgredió el principio de secrecía del voto,⁷⁸ lo que en la especie no ocurrió.

⁷⁷ Foja 502 del Tomo I.

⁷⁸ Al respecto, véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REC-152/2016 y SUP-JDC-51/2017, así como la tesis XXIII/97 de rubro: “**BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS**”.

3.3. Análisis de causales de nulidad de la elección.

3.3.1. Nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, por alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*.

Las y los accionantes manifiestan en sus demandas la existencia de irregularidades determinantes en el 21.53% de las casillas, por lo que se debe determinar si ha lugar a decretarse la nulidad de la elección en términos de la hipótesis prevista en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*.

El agravio resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

Para que se actualice dicho supuesto, es necesario que, en el caso concreto, de las 209 casillas que se instalaron el día de la jornada electoral para recibir la votación en la elección del *Ayuntamiento*,⁷⁹ se declare la nulidad de la votación en por lo menos 42 casillas, que equivale al 20.09%, lo que en la especie no acontece, ya que, del análisis de las casillas impugnadas, en ninguna de ellas se acreditó su nulidad, de ahí lo **infundado** del planteamiento que se formula.

3.4. Análisis de irregularidades derivadas de la sesión especial de *Cómputo municipal*, que no se encuentran vinculadas a casillas en específico.

3.4.1 Recuento de paquetes electorales por una funcionaria electoral que no se encuentra facultada.

Las partes accionantes señalan que en la sesión especial de *Cómputo municipal*, se vulneró lo dispuesto por el artículo 238 fracción II de la *Ley electoral local*, ya que la secretaria del *Consejo municipal* omitió realizar el recuento de 78 actas, realizando esa función la consejera Elizabeth Virginia García Flores, abriendo los paquetes, ordenando la contabilización de las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resultó en todas y cada una de las actas correspondientes.

⁷⁹ Conforme a la información oficial consultable en: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/valledesantiago/secciones>

En relación al tema que se analiza, el 238 fracción II de la *Ley electoral local*, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

...

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, **se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.**

Para llevar a cabo lo anterior, **el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente...**”

Por su parte, los artículos 62 a 65 de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021,⁸⁰ aprobados por el *Consejo General* señalan lo siguiente:

Artículo 62. El pleno de los consejos se integra cuando la mayoría de sus integrantes con derecho a voto entre los que deba estar la presidencia del consejo, asisten a la sesión especial de cómputo, previa convocatoria que se realice a las personas integrantes de los consejos.

El número máximo de casillas por recontar en el pleno del consejo es de máximo 20 paquetes electorales, ante este supuesto el resultado se asentará en el acta de escrutinio y cómputo levantada en consejo. **Tratándose de un número mayor, el cómputo se realizará instalando de inicio un Grupo de Trabajo, el resultado obtenido de cada punto de recuento se asentará en el documento electoral denominado constancia individual de punto de recuento.**

Únicamente cuando la relación del número de paquetes sujetos a recuento de la votación con el tiempo restante para la conclusión del cómputo distrital o municipal supere el plazo previsto, **se podrán crear el número máximo de grupos de trabajo que permita la integración del Consejo, una vez concluido el cotejo de actas.**

Artículo 63. Para la realización de los cómputos electorales con grupos de trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del consejo.

El término para los cómputos distritales y municipales será de 40 horas. La meta institucional establece que los 68 consejos distritales y municipales inicien a las 8:00 horas del miércoles 9 de junio de 2021 y concluya a las 00:00 horas del viernes 11 de junio del 2021. Para cumplir con lo anterior **se podrán conformar hasta 5 Grupos de Trabajo con 8 Puntos de Recuento por cada Grupo (es decir un total de hasta 40 para la realización del recuento).**

Al margen de la integración de los grupos de trabajo y puntos de recuento, deberá garantizarse la presencia y permanencia necesaria en el pleno del consejo a fin de mantener el quórum legal requerido.

En ese sentido, en el pleno del consejo deberán permanecer la presidencia, una o un consejero electoral y la secretaria o el secretario, a fin de garantizar el quórum.

⁸⁰ Consultables en: <https://ieeg.mx/documentos/lineamientos-para-regular-las-sesiones-de-computos-pel-2020-2021-pdf/>

Artículo 64. Los grupos de trabajo se integran de la siguiente manera:

- a) **Un titular de Grupo de Trabajo, podrá ser una consejera o un consejero electoral**, o una o un integrante de la Junta Estatal Ejecutiva, o una persona integrante de la rama administrativa o del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPL;
- b) **Las representaciones de los partidos políticos y**, en su caso, de las candidaturas independientes,
- c) Las y los CAEL⁸¹ y SEL⁸² designados, y
- d) **Las y los auxiliares que el consejo designe.**

Quienes funjan como representantes, propietarios y suplentes, acreditados ante el consejo podrán asumir la función de las y los representantes coordinadores, y recibir la copia de las constancias y actas generadas en los grupos de trabajo, en caso de que no acrediten representantes ante estos, o si al momento de la entrega en el Grupo de Trabajo el representante no se encuentra presente.

Artículo 65. En cada grupo se designará un auxiliar de recuento como responsable de cada punto de recuento cuando estos sean dos o más.

En tal sentido, si bien la *Ley electoral local* faculta a la o el secretario para la apertura de paquetes electorales para su recuento y éste debe proceder a contabilizar en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta respectiva, lo cierto es que, cuando el número de paquetes a recontar sea mayor a veinte y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, será pertinente la creación de “grupos de trabajo”, y de ser necesario, “puntos de recuento” conforme a lo que establecen los lineamientos antes referidos.

Sentado lo anterior, las partes accionantes, se duelen que en la sesión especial de *Cómputo municipal* se recontaron 78 paquetes electorales, **cuya función no la realizó la secretaria del Consejo municipal, sino que el nuevo escrutinio y cómputo estuvo a cargo de la consejera Elizabeth Virginia García Flores.**

El agravio expuesto deviene **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se expresan:

De las constancias que obran en autos, obra glosada copia certificada del Acta/019/2021 del nueve de junio, correspondiente al inicio de la sesión especial de *Cómputo municipal*, con la asistencia de:

⁸¹ Capacitadores o capacitadoras asistentes electorales locales.

⁸² Supervisor o supervisora electoral local.

Héctor Cuevas Varga	Consejero Electoral Presidente.
Elizabeth Virginia García Flores	Consejera Electoral Propietaria 1
José Antonio Enríquez Sánchez	Consejero Electoral Propietario 2.
Verónica Castro Martínez	Secretaria del Consejo.
Daniel Torres González	Representante propietario de Morena.

En el desahogo del punto sexto del orden del día relativo a la declaratoria de instalación permanente para realizar el cómputo municipal, el consejero presidente declaró formalmente instalada la sesión especial de cómputo de la elección del ayuntamiento y ordenó la separación de los paquetes electorales que serían objeto de recuento **que realizaría el grupo de trabajo y los puntos de recuento integrados con dos puntos de recuento.**

A las 09:21 nueve horas con veintiún minutos se hizo constar que **la consejera se retira a realizar las labores de recuento como titular del grupo de trabajo.**

Siendo las 23:28 veintitrés horas con veintiocho minutos se reanudó la sesión. Acto seguido, **se habilitó a los asistentes para el efecto de llevar a cabo los trabajos de los cuatro puntos de recuento.**

Asimismo, forma parte de las constancias del expediente el Acta circunstanciada relativa a las actividades de **recuento parcial en grupo de trabajo**, iniciada a las 08:00 horas del nueve de junio, integrada por:

Héctor Cuevas Varga	Consejero Electoral Presidente.
Elizabeth Virginia García Flores	Consejera Electoral Propietaria 1
José Antonio Enríquez Sánchez	Consejero Electoral Propietario 2.
Verónica Castro Martínez	Secretaria del Consejo.
Gerardo Sánchez Martínez	Representante propietario del PAN.
Agustín Rico Sánchez	Representante propietario del PRI.
Isaías Vargas Ramírez	Representante propietario de PVEM.
Daniel Torres González	Representante propietario de Morena.
Elyoenai González Pérez	Representante propietario de NA Gto.
Ana Alejandra Ramírez Servín	Representante propietario de RSP

En dicha acta se hizo constar que a las 09:22 horas la **consejera propietaria 1 Elizabeth Virginia García Flores se retiró del pleno a realizar las labores de recuento como titular del grupo de trabajo** en las mismas instalaciones del *Consejo municipal*, específicamente en el espacio del patio de las instalaciones; por lo que se constituyeron las personas como integrantes del grupo de trabajo y puntos de recuento respectivos. Asimismo, la titular del grupo de trabajo solicitó a las representaciones de partido presentes, se colocaran en una fila con el fin de realizar la verificación de acreditación, solicitando pusieran a la vista una identificación oficial.

De igual forma, se hizo constar que, para efectuar el recuento de votos, previo a su apertura se revisaron las medidas de seguridad y el estado físico de los 78 paquetes electorales asignados al grupo de trabajo 01.

Asimismo, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, comenzó la actividad de recuento con el paquete **2816 E01C01** en el punto de recuento 1 con las representaciones acreditadas respectivas, por lo que **la persona designada como auxiliar de documentación, procedió a realizar la apertura del paquete, extrajo todo su contenido, entregó las bolsas designadas para contener la votación emitida, el sobre con boletas encontradas en otras urnas y boletas sobrantes al auxiliar de conteo, haciéndose constar que la persona auxiliar de conteo abrió las bolsas con las boletas, realizó el conteo de las boletas inutilizadas, luego el conteo de votos nulo, clasificó y contó los votos válidos y procedió a realizar el llenado de la constancia individual de punto de recuento**, distribuyendo las copias de las constancias respectivas a las representaciones de partidos acreditados ante el punto de recuento.

Asimismo, se asentó que atendiendo a las horas de retraso obtenidas a las 22:22 veintidós horas con veintidós minutos del mismo día, el *Consejo municipal* habilitó a diversos capacitadores asistentes electorales para el efecto de que se llevaran a cabo estas actividades **hasta con 04 cuatro puntos de recuento**.

Probanza documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, de cuyo contenido no se desprenden las irregularidades que sustentan la inconformidad de los recurrentes, pues conforme a la normativa previamente citada se llevó

conforme a derecho el recuento de los setenta y ocho paquetes electorales que se encontraron en dicho supuesto, ya que al ser mayor de veinte, no procedía que las labores de apertura de paquetes electorales, canto de resultados, votos nulos y boletas no utilizadas, así como la elaboración de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el *Ayuntamiento* las realizara la secretaria del *Consejo municipal*, quien de conformidad con el artículo 63 último párrafo de los citados lineamientos, debía permanecer en el Pleno del consejo a fin de garantizar el quorum.

En tal sentido la consejera **Elizabeth Virginia García Flores** se incorporó a las labores de recuento como **titular de grupo de trabajo** y realizó sus funciones en apego a la normativa junto con las personas auxiliares que fueron designadas por el *Consejo municipal*, lo cual no pone en duda la certeza de las actividades realizadas en el recuento de la votación.

Adicionalmente, desde el inicio de la sesión especial de *Cómputo municipal*, estuvo presente Daniel Torres González, en su calidad de representante propietario de MORENA y en las actividades de recuento parcial en grupos de trabajo, participaron María del Carmen Núñez Mares, Ramsés Antonio Zapata Ortega, Crystian Pallares Medina, Martha Silvia Robles Castro, Martha Lucia Nieto Robles, Gloria Figueroa González, Jorge Guzmán Suárez, María Guadalupe Pérez González, Martha Isabel Granados Lima, Abraham Tonatiuh Ávila Guzmán, Vianey Enríquez Mendoza, Lizbeth Isabel Arroyo Tavera, Arturo Francisco Cuevas Vargas y Víctor Hugo Hernández , con la misma calidad de representantes de dicho instituto político, quienes no manifestaron oposición en la integración de grupos de trabajo para el recuento de paquetes electorales.

De ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

3.4.2. Omisión de la secretaria del *Consejo municipal* de cantar los resultados obtenidos en el recuento de paquetes electorales.

Las y los recurrentes se duelen de que el Pleno *Consejo municipal* pasó por alto el hecho de que no se cantaron los resultados del recuento de todas y cada una de las constancias individuales y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que no se dio certeza y legalidad de los resultados electorales.

El agravio que exponen las partes accionantes resulta **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen:

Como ya se señaló en el apartado previo al haberse realizado el recuento de votos de 78 paquetes electorales, no se siguió el procedimiento establecido por el artículo 238 fracción II de la *Ley electoral local* que señala que se debe la o el secretario debe proceder a **contabilizar en voz alta** las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente, pues ello sólo se realiza de esta manera cuando el recuento recae en un número menor a veinte casillas.

Asimismo, de los Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, no se desprende disposición normativa alguna que obligue a quienes intervienen en el recuento de votos, ya sea como titular de grupo de trabajo o persona auxiliar que deban realizar el canto de los resultados, por lo que las y los accionantes parten de una premisa errónea al considerar que ello se debía llevar a cabo para la validez del acto.

En tal sentido, la omisión de “cantar” los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo no constituye una irregularidad, aunado a que la representación del instituto político MORENA estuvo presente en todo momento y específicamente en las actividades relativas al recuento de los paquetes electorales, de lo que se advierte que tuvo la posibilidad de imponerse, conocer dichos resultados y ejercer a cabalidad sus derechos.

Máxime si se considera que, por lo que respecta a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, la *Ley electoral local* no establece como requisito de validez que la secretaria o secretario lleve a cabo su “canto” en ningún supuesto, ya que la certeza respecto a las personas a quienes corresponde dicha asignación, se garantiza con la declaratoria que se realiza en el acta de *Cómputo municipal*⁸³ y con la entrega de las constancias respectivas,⁸⁴ en términos de lo establecido en el artículo 240 del citado ordenamiento legal.

⁸³ Como consta a foja 23 del Tomo II.

⁸⁴ Fojas 115 a 125 del Tomo II.

En atención a lo expuesto, no se genera una vulneración a la certeza y legalidad de los resultados electorales, porque éstos quedaron asentados en las constancias de resultados electorales levantadas para tal efecto, mismas que fueron aportadas por las partes accionantes y obran a fojas 215 a 293 del Tomo I, así como en el Acta circunstanciada relativa a las actividades de recuento parcial en grupo de trabajo; documentales que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

3.4.3. Omisión de respaldar la versión estenográfica del Acta de sesión especial de *Cómputo municipal*.

Las partes accionantes invocan como agravio el hecho de que acta de sesión especial de *Cómputo municipal* no quedó respaldada en versión estenográfica como se advierte del oficio **CMVS/090/2021**, del que se desprende que no fue posible llevar a cabo la grabación del audio de la citada sesión, sin explicar las razones del impedimento, no obstante que MORENA observó que tanto la grabadora como la cámara de vigilancia se encontraban en la sala del Pleno del *Consejo municipal*, situación que los deja en estado de indefensión y vulnera sus derechos político electorales a la vez que constituye una irregularidad e inconsistencia del procedimiento electoral

Agravio que resulta **infundado**, atendiendo a las razones que a continuación se expresan:

En principio, cabe precisar que la elaboración del acta de sesión especial de *Cómputo municipal* está encomendada al *Consejo municipal* acorde a lo establecido por los artículos 231, 236, 237 y 238 de la *Ley electoral local*.

Por su parte, los artículos 123 y 124, de la ley en cita, disponen que los consejos municipales electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones, los cuales se integran con un presidente o presidenta, un secretario o secretaria, dos consejeros o consejeras electorales propietarias y un supernumerario o una supernumeraria, y personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Así, dentro de las atribuciones de la o el secretario del *Consejo municipal*, se encuentra la de levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del consejo, conforme lo establece el artículo 11 inciso f) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*.

Ahora, del contenido del oficio **CMVS/090/2021** del doce de junio, suscrito por Verónica Castro Martínez, secretaria del *Consejo municipal* y que es dirigido a Daniel Torres González, representante propietario de MORENA, se le informa que no es posible proveer la versión estenográfica de la sesión especial de cómputo, toda vez que **no fue posible llevar a cabo la grabación del audio de la sesión referida**.

Probanza documental que por su origen público goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, la cual resulta suficiente e idónea para demostrar el hecho de que no se realizó la versión estenográfica del acta de sesión especial de cómputo.

No obstante, es preciso indicar que tal omisión no constituye una irregularidad grave y determinante pues lo acontecido en la sesión de *Cómputo municipal* obra asentado en el Acta/019/2021 y en el Acta circunstanciada relativa a las actividades de recuento parcial en grupo de trabajo, ambas del nueve de junio y sus anexos, respecto de las cuales el partido político MORENA se impuso a través de sus representantes, quienes estuvieron en posibilidad de obtener copia certificada de la misma, como se puede advertir de las constancias que integran el expediente; por tanto, el hecho de que no se haya confeccionado dicha versión estenográfica no constituye una vulneración a la *Ley electoral local* ni deja a las y los accionantes en estado de indefensión.

Aunado a ello, no se aportó al sumario probanza alguna con la que se demuestre que efectivamente como lo aducen las partes accionantes tanto la grabadora como la cámara de vigilancia se encontraban en el Pleno del *Consejo municipal* y menos aún de que efectivamente hayan estado encendidas y grabaron lo ocurrido en la sesión, por lo que no se logra vencer la presunción de legalidad y veracidad bajo el principio de buena fe, que se puede desprender de lo informado en el oficio **CMVS/090/2021**, incumpliendo de esta manera con la carga de la prueba que les impone el numeral 417 de la *Ley electoral local*.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3.4.4. Es infundado el planteamiento sobre recuento total de la votación en sede jurisdiccional.

Señalan las y los accionantes que de ser procedente la nulidad invocada de las casillas que impugnaron provocaría que el resultado entre los candidatos ubicados entre el primer y segundo lugar de la votación se estreche aún más, así como la diferencia en el número de votos nulos; por lo que solicitan se decrete el recuento de los paquetes electorales de todas y cada una de las casillas, en términos de lo dispuesto por el artículo 238 fracción IV inciso b) de la *Ley electoral local*.

El planteamiento es **infundado**.

En primer término, debe puntualizarse que la legislación electoral y los criterios seguidos por la *Sala Superior* han sostenido que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo **son excepcionales**, ya que el principio de certeza respecto de los resultados electorales no se alcanza mediante el ejercicio de dichas diligencias, sino a través de la labor desplegada por las y los funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral, y al seguirse los procedimientos que garanticen la integridad del paquete electoral y la correspondencia de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo con los votos que realmente se emitieron por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, para el recuento de la votación en sede jurisdiccional se hace indispensable que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 386, fracción I de la *Ley electoral local*, que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“**Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) **Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;**
- b) **Deberá ser solicitado por escrito;**
- c) **Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y**

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Estatal Electoral llevará acabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría correspondiente.

II. [...]

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de **votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.** (Lo resaltado es propio).

En esta tesitura, con relación al inciso **a)**, consistente en que se impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección, no se tiene por cumplida ya que las partes accionantes únicamente solicitaron la nulidad de 66 de las 209 casillas que se instalaron en la elección del *Ayuntamiento*.

El segundo requisito establecido en el inciso **b)**, relativo a que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, se encuentra satisfecho en virtud de que como se ha hecho referencia las partes accionantes lo solicitan en sus escritos de demanda.

Por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso **c)**, consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento exista una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento (1.0%), no se reúne, pues con base en los resultados del acta de *Cómputo municipal*⁸⁵ se puede advertir que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer lugar **PAN 13,977 votos (32.53%)** y segundo lugar **MORENA 12,414 (28.89%)** equivale al **3.64%**, aunado a que no se declaró la nulidad de ninguna casilla conforme al estudio de los agravios previamente expuestos y por ende, no se estrecharon los resultados del cómputo como lo plantean las partes accionantes.

Por lo que se refiere al inciso **d)**, no se acredita el requisito alusivo a que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido indebidamente realizar el

⁸⁵ Foja 111 Tomo II.

recuento, en atención a que no consta en el acta circunstanciada de la sesión de *Cómputo municipal* que el representante del candidato actor hubiese hecho la petición de recuento total y manifestado duda fundada de todos los paquetes electorales.

De igual forma, no se reúne el requisito establecido en el último párrafo del artículo 386 de la *Ley electoral local*, que precisa que el hecho de que alguna o algún representante de partido político, candidata o candidato independiente manifieste que la duda **se funda en la cantidad de votos nulos, como es el caso**, sin estar apoyada por elementos adicionales tales como escritos de incidentes u otros, que generen convicción, **no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes**, de ahí que no se justifique el recuento total de la votación en sede jurisdiccional solicitado.⁸⁶

Lo anterior, sin que pase desapercibido que las y los accionantes sustentan su petición en el artículo 238 fracción IV inciso b) de la *Ley electoral local*; sin embargo, como ya se refirió ésta no es una causal aplicable al recuento total de votos en sede jurisdiccional, aunado a que contrario a lo que señalan la diferencia de votación entre los candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar es incluso mayor al número de votos nulos, de acuerdo con las cifras que a continuación se insertan:

POSICIÓN	PARTIDO	VOTOS
1° LUGAR		13,977
2° LUGAR	morena	12,414
	DIFERENCIA / 1° Y 2° LUGAR	1,563
	VOTOS NULOS	1,349

Así las cosas, aún en el supuesto no concedido de que la existencia de mayor cantidad de votos nulos que diferencia entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la elección fuese una causal de recuento total de la votación, de cualquier manera, no se actualizaría atendiendo a los resultados que quedaron consignados en el acta de *Cómputo municipal*, la cual permaneció en sus términos, al no haber procedido la nulidad de ninguna casilla.

⁸⁶ Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia 14/2004, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**.

3.5. Invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

El artículo 41, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la *Constitución Federal* establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.⁸⁷

Por su parte, la fracción IV, inciso m) del citado numeral, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones a la gubernatura e integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, así como, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que, si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida

⁸⁷ Tesis XI/2001, de la *Sala Superior* de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar si en un proceso electoral, en específico, se cumplieron o no, tales principios, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de **invalidez** de una elección, la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, lo cual no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios.

En ese sentido, el principio de equidad en la contienda cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los y las contendientes en una elección obtenga sobre las demás candidatas y candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la invalidez de un procedimiento electoral, siempre que se acrediten los elementos o condiciones siguientes:

- a) **La existencia de hechos** que se estimen violatorios de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves **estén plenamente acreditadas**;

- c) Que se constate el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Respecto de los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, **exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque**.

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la *Constitución Federal*, este *Tribunal* debe calificarlo por estar en oposición a los mandamientos de la norma que se dice vulnerada.

En cambio, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se estime vulnerado, es menester que el *Tribunal* analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que con apoyo en los mismos, determine **la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional**, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos en que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.⁸⁸

Por su parte, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.⁸⁹

⁸⁸ Sustenta el criterio antes expresado, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

⁸⁹ En términos de la tesis de la *Sala Superior* XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Conforme a lo vertido, este *Tribunal* debe analizar los hechos que son susceptibles de actualizar la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.

Por tanto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto de la *Constitución Federal* produce la invalidez de una elección, es indispensable que el hecho irregular se encuentre debidamente probado, así como la circunstancia de que éste representa una irregularidad grave que en proporción al grado de afectación resulta determinante para privar de validez a los comicios.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección.

Con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de quienes acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

3.5.1. Es infundado el agravio relacionado con la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por el uso indebido de los programas sociales por parte del *Ayuntamiento*, como medio de coacción del voto, así como el de laicidad por parte de un sacerdote de la comunidad del Guarapo.

Las partes accionantes señalan que **Alejandro Alanís Chávez**, valiéndose de su posición de presidente municipal con licencia y en el periodo de campaña, por sí y a través de funcionarios del *Ayuntamiento*, utilizó programas sociales y recursos públicos del ámbito federal, estatal y municipal para ofrecerlos a la ciudadanía de Valle de Santiago, Guanajuato, abusando de su necesidad, no

obstante que la *Ley electoral local* lo prohíbe, ello con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía a votar a favor de él y, al pretender reelegirse, incidió gravemente en la voluntad de las personas.

Agregan que **Alejandro Alanís Chávez**, solicitó licencia para ausentarse del cargo y contender en vía de reelección por el *PAN*, designándose como presidente interino a Ramiro Aguilar Martínez, quien en pleno proceso electoral y sin importar que se encontraba prohibido efectuar la distribución de programas sociales con motivo de las campañas electorales, el veintiocho de abril convocó a sesión del *Ayuntamiento* y en el orden del día, acordó someter a la aprobación la operación de reglas para repartir diversos programas sociales que no cumplieran con la normativa que establece la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato en los artículos 5 fracción V, 10, 11, 13, 14, 15 bis, 16 bis y 31.

Lo anterior, pues carecían de: a) Inclusión de gasto en la Ley de Presupuesto de Egresos del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2020-2021; b) Falta de objetivos; c) Falta de vertientes; d) Ausencia de planeación; e) Falta de análisis; f) Ausencia de reglas de operación; g) Falta de estudios y dictámenes; h) Publicidad padrón de beneficiados.

Precisan que en dicha sesión se manifestaron varios ciudadanos, porque la pretensión del presidente interino era contraria a los principios que rigen el proceso electoral y lograron que no se aprobaran las propuestas; sin embargo, precisan las y los impugnantes que la sola puesta en marcha de la entrega del cúmulo de apoyos sociales dentro del periodo electoral es claramente contraria a la normativa electoral, debido a que se tenía como finalidad el condicionar, de forma ilegal, la entrega de esos beneficios a cambio del voto en favor de las candidaturas del *PAN*.

Por tanto, aún y cuando no fueron aprobados dichos programas sociales, el gobierno municipal interino, así como los integrantes del equipo de campaña del entonces candidato **Alejandro Alanís Chávez**, dentro del periodo de campañas iniciaron una serie de actos para la promoción y entrega con la intención de posicionar la imagen del citado candidato, utilizando al propio personal del *Ayuntamiento*.

Añaden que **Alejandro Alanís Chávez** de manera sistemática y estratégica, reservó recursos públicos para el tiempo de campañas con la finalidad de otorgarlos a la ciudadanía Vallense, puesto que las personas lo tienen identificado como el presidente municipal, por lo que incumplió con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, puesto que se aprovechó de su cargo afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las personas candidatas, vulnerándose el contenido de los artículos 1, 14, 16, 35 fracción I, 36, 41, 133, 134 de la *Constitución Federal*, en correlación a lo dispuesto por los dispositivos 7 numerales 1 y 2, 29, 31, 44 y 449 numeral 1 de la *Ley General*.

Explican que **Alejandro Alanís Chávez** le solicitó al delegado de la localidad de Guarapo que solicitara el voto con el resto de los delegados y a su vez, que éstos lo promovieran entre sus habitantes, a cambio de recibir apoyos y beneficios. De igual forma, se afirma que solicitó al cura de dicha localidad - quien a su vez tiene catorce comunidades a su cargo- para que hiciera lo mismo con sus feligreses y les pidiera que no votaran por el candidato de MORENA, siendo que éste en sus homilías incitaba el voto en favor del *PAN* porque le estaban construyendo su parroquia.

La parte actora, con la finalidad de sustentar su dicho, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

- **La testimonial** contenida en las escrituras públicas siguientes:

Instrumento Notarial	Otorgante	Descripción
Escritura 7,812 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 con ejercicio en Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio. ⁹⁰	Jorge Jonathan Torres Ramírez	Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- En relación presente quiero señalar y mencionar que fui testigo de los hechos que a continuación narraré y que me constan: En fecha 21 veintiuno de mayo de este año 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 11:00 Hrs., once horas, me encontraba en la calle 5 de febrero de la comunidad Malpaís de esta ciudad de Valle de Santiago, específicamente en la herrería de Miguel, cuando me percaté que estaban los del PAN (Partido Acción Nacional) tocando las puertas de los domicilios, cuando los vi, escuché, con atención que estaban ofreciendo apoyos de gobierno en las casas, ellos tocaron la puerta del herrero de nombre Miguel, yo salí junto con el herrero comencé a grabarlos, para ello agrego videograbaciones de lo dicho, y le dicen al herrero: <i>estamos promoviendo al Ingeniero Alanís, van a venir muchas ayudas</i> -el herrero de nombre Miguel le contestó: <i>ya nos anotamos aquí nos vinieron a apuntar a todos, en la casa</i> y dieron sus credenciales, pero no sé para qué ayudas porque dijeron que era para

⁹⁰ Fojas 190 a 192 del Tomo I.

Instrumento Notarial	Otorgante	Descripción
		despensas una de ellas contesta: <i>pero las despensas ahorita está penado sería hasta pasando las elecciones si gana, si Dios nada más sería para calentadores, láminas, material, cemento y cal,-</i> el herrero le contesta que no, que está bien así, quiero señalar que eran del PAN porque traían uniforme de ese partido, así las cosas levanto este testimonio porque me consta y como ciudadano vállense, este tipo de actos me perjudican y creo que es un delito que deprime a toda la sociedad vállense.- Por lo expuesto, pido únicamente se tome en cuenta mi testimonio para los efectos legales que haya lugar.
Escritura 13,002 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 con ejercicio en Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha catorce de junio. ⁹¹	Martha Isabel Granados Lima	Se hace constar la narrativa relacionada con la solicitud de la señorita MARTHA ISABEL GRANADOS LIMA, para describir el ofrecimiento de la obra del acceso a la comunidad de Rancho Seco de Guantes que ofreciera el Candidato del PAN a la Presidencia Municipal de este Municipio ALEJANDRO ALANIS CHAVEZ el día 28 veintiocho de abril del año en curso a las 17:00 horas en una visita que hiera al poblado de Rancho Seco de Guantes de este Municipio, sin que se hiciera ninguna mención sobre el ofrecimiento o entrega de algún apoyo social.
Escritura 7,813 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 con ejercicio en Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio. ⁹²	Alejandro Cisneros Andrade.	Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- Que nos ofrecieron una despensa y luego \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n) de vales, mismos que cambie en el súper que está frente al mercado Hidalgo de esta ciudad, y que me pondrían el servicio de agua y luz, también me ofrecieron un calentador y parrillas, mismos que me ofreció el señor Octavio N. empleado de Presidencia, el cual utiliza una camioneta blanca para su uso del municipio, todo eso me lo ofrecieron a cambio de dar mi voto a favor del candidato Alejandro Alanís, durante la campaña electoral del año 2021 dos mil veintiuno.- Reitero que la razón de lo que he dicho, me consta los hechos que estoy declarando, toda vez que estuve presente en el lugar antes mencionado que estoy narrando en esta acta.
Escritura 7,816 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 con ejercicio en Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio. ⁹³	Juan Manuel Valdivias López	1.- Juan Manuel Valdivia López: Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- El día jueves 27 veintisiete de mayo del año en curso, por cuestiones de trabajo fui a la comunidad de Duranes de Arriba, me percaté de que el camino estaba en mal estado, ya cuando llegue a la comunidad donde está mi trabajo, platicando con las personas que estaban en ese domicilios les pregunte que si ya les iban a arreglar el camino, porque estaba ahí una maquina y había trabajadores y el señor Antonio me dijo que eso había sido porque un día antes había estado el candidato Alanís y que les ofreció arreglarles el camino y darles calentadores solares a cambio de su voto, pero les hizo hincapié de que votaran por él, manifestándoles que él si cumple, como prueba tengo una fotografías en las cuales se aprecia las mejoras que están realizando, las cuales fueron prometidas por el candidato ALEJANDRO ALANIS CHAVEZ, que manifestó que el gobernador lo iba a apoyar para arreglar el camino, a cambio del voto.- Reitero que las razón de lo que he dicho, me consta los hechos que estoy declarando, toda vez que estuve presente en el lugar antes mencionado, que estoy narrando en esta acta.
Escritura 7,816 otorgada ante la fe del Notario Público número	Rosa María Valdivias López	ROSA MARÍA VALDIVIAS LÓPEZ: Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- Que el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, fui a Duranes de Arriba, y por ahí fui a cobrar un dinero que me debían y el camino que conduce del entronque de Pueblo Nuevo

⁹¹ Fojas 194 a 196 del Tomo I.

⁹² Fojas 517 a 519 del Tomo I.

⁹³ Fojas 520 a 524 del Tomo I.

Instrumento Notarial	Otorgante	Descripción
2, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio.		a Duranes de arriba ya tenía mucho tiempo deteriorado, entonces fui y resulta que los vecinos de esa comunidad hicieron comentarios que ya iban a arreglar el camino, pues había máquinas y efectivamente cuando yo llegue a la casa de la señora Rosa confirme que sí habían comenzado a arreglar el camino, y yo le pregunte que por parte de quien iban a reparar el camino, a lo cual ella me comento que era por parte el candidato ALEJANDRO ALANIS, ya que estuvo en la comunidad y que las personas la manifestaron el problema del camino, incluso que las 3 tres comunidades manifestaron al candidato el problema del camino y que el candidato les comentó que si lo apoyaban con el voto él se comprometía a arreglarles el camino, a lo cual una señora que estaba en el mitin comento que todos los candidatos prometían y prometía y la mera hora no cumplían nada, a lo que el candidato ALEJANDRO ALANIS, respondió que él no iba por promesas, sino por hechos, y si tienen alguna duda mañana mismo les mando la maquinaria y efectivamente si la mandó al día siguiente e incluso les ofreció más apoyos, entre ellos calentadores, tinacos y despensas, como prueba de ellos tengo unas fotografías donde se parecían las reparaciones al camino citado en supra líneas.
Escritura 7,819 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 con ejercicio en Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha catorce de junio. ⁹⁴	Beatriz Adriana Huichapa Martínez	Manifiesta bajo protesta de decir verdad. En relación al presente quiero señalar y mencionar que fui testigo de los hechos que a continuación narraré y que me constan: que en fecha 15 quince de mayo de este año 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 14:00 hrs., catorce horas me encontraba caminando por la calle Hacienda de Santa Bárbara del Fraccionamiento Las Haciendas, cuando me percate que estaba iniciando una obra la cual en su inicio no sabía de qué tipo de obra se trataba solo sé que la estaba iniciando por parte del municipio porque había vehículos del departamento de obras públicas municipal ahí, poco a poco fueron pasando los días, la obra fue avanzando y hasta hoy en día nos damos cuenta que la obra realizada por el gobierno municipal se trata de un domo para eventos de usos múltiples que el propio candidato del PAN (Alejandro Alanís vino a promover para coaccionar el voto hacia su partido) quiero mencionar que anterior a la fecha que estoy narrando, específicamente el día 7 siete de mayo de este mismo año ya había venido aquí mismo al Fraccionamiento Las Haciendas, para ser exacta las 9:59 Hrs., nueve horas con cincuenta y nueve minutos de la noche y estuvo regalando muchos electrodomésticos y bolsas a las personas de este fraccionamiento ya mencionado, lo cual acredito presentando video de los hechos ocurridos, así las cosas establezco la razón de mi dicho porque me consta y como ciudadano, este tipo de actos me perjudican y creo que es un delito que deprime a toda la sociedad vállense porque perturba totalmente los principios de la democracia y menoscaba el derecho a elegir libremente a nuestros gobernantes.
Escritura 7,820 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 con ejercicio en Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha catorce de junio. ⁹⁵	Oliva García Aguilar	Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- en relación al presente quiero señalar y mencionar que fui testigo de los hechos que a continuación narraré y que me constan: que en fecha domingo 18 dieciocho de abril del año en curso, como a las 11:00 hrs., once horas de la mañana, me encontraba en el tianguis del arroyo de la calle Leandro Valle, zona centro de esta ciudad, caminando en este lugar me encontré al candidato del PAN a la presidencia municipal (Alejandro Alanís) me le acerqué para solicitarle apoyo económico para una tomografía ya que estoy enferma y mi esposo falleció de COVID, por tal situación me quede sola y sin un sustento para salir adelante, el candidato del PAN antes mencionado me mandó a la presidencia con una persona de

⁹⁴ Fojas 525 a 527 del Tomo I.

⁹⁵ Fojas 536 a 538 del Tomo I.

Instrumento Notarial	Otorgante	Descripción
		<p>nombre Cristian, me dijo que iba de su parte y que esperaba mi voto el día de la elección, al siguiente día fui, me pidieron mi credencial y me dieron \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n) de apoyo económico, quiero señalar también que 3 días después de iniciadas las campañas entre a la página de Facebook de la candidata a diputada federal Rocío Ambriz para solicitarle apoyo por la situación que mencione con anterioridad en este escrito, la candidata me contesto como a las dos semanas y me llevo una despensa en compañía de su esposo Manuel Granados mencionando también que me encargaba el voto, hago también mención también que vinieron los del PAN aquí a la avenida la joyita al inicio de la campaña a pedir las credenciales a cambio de un apoyo de \$500.00 (Quinientos pesos a cambio de apoyar al PAN), esto es sabido por todos, así las cosas establezco la razón de mi dicho porque me consta y como ciudadana, este tipo de actos me perjudican y creo que es un delito que deprime a toda la sociedad vallense porque perturba totalmente los principios de la democracia y menoscaba el derecho a elegir libremente a nuestros gobernantes.</p>
<p>Escritura 7,817 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 con ejercicio en Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio.⁹⁶</p>	<p>Roberto Medina Lara</p>	<p>Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- Soy Delegado Municipal de Guarapo, Valle de Santiago, Guanajuato, que en mi comunidad que representó durante la campaña electoral pasada recientemente, la formación de comités comunitarios, al igual me doy cuenta en todas las comunidades del municipio, por los promotores de la Dirección de Desarrollo Social y Rural, del Ayuntamiento, para que reuniera personas para otorgarles diversos apoyos (como calentadores solares, molinos forrajeros para nixtamal, desgranadoras, hornos para pan, material para construcción, etc.) a cambio de que votaran por el candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, por el partido Acción Nacional, Alejandro Alanís Chávez y esos mismos comités estuvieron funcionando para estar reclutando más personas y promoviendo el voto a favor de dicho candidato.- El promotor es el señor Francisco Cruz Contreras, conocido mío, toda vez que es originario y vecino del Poblado de Guarapo, del cual soy Delegado; mismo que toda la campaña electoral y el día de las elecciones anduvo operando a favor del candidato antes mencionado, el cual es presidente municipal con licencia y contendiente para reelegirse siendo funcionario público municipal; quiero advertir de igual forma que el día de la elección, es decir el día 6 seis de junio del 2021 dos mil veintiuno estuvo presente en la mayoría de las casillas de los poblados que trabaja como funcionario público y frecuentaba a familia y/o personas pidiéndoles el voto para Alejandro Alanís Chávez.- De igual manera quiero precisar que el señor Cura y/o párroco de la iglesia católica de mi comunidad de Guarapo, y que tiene a su cargo 14 catorce comunidades siendo las siguientes: Guarapo, Raíces, San José de la Montaña, La Barquilla, Salitre de Aguilares, San Francisco Chihuindo, Santa Catarina, San Cristóbal, Plaza Vieja, Sanabria, Botija, Charco de Pantoja, San Francisco Javier, Parangueo, San Antonio de Pantoja, San José de Pantoja, Rancho de Guadalupe, Fuerte Apache y/o Ampliación Las Estacas; en todas las misas que celebra o celebró a las personas y/o religiosas les pidió o pedía el voto a favor del candidato a presidente municipal por el partido Acción Nacional, Alejandro Alanís Chávez, que votaran por este y el a cambio recibió mucho material para construcción que utilizó en la parroquia y que no votaran por el candidato de Morena a Presidente municipal.- Días previos a la campaña electoral siendo presidente municipal en funciones Alejandro Alanís Chávez reunió a todos los delegados municipales, incluyéndome a mi pidiéndonos el apoyo ya que se iba a reelegir, apoyo para su campaña exigiéndonos no solo el</p>

⁹⁶ Fojas 431 a 433 del Tomo I.

Instrumento Notarial	Otorgante	Descripción
		voto de nosotros, sino que el de más personas de nuestras comunidades para que nosotros operáramos de nuestra comunidad y exigiéramos el voto a su favor, a cambio de apoyar a nosotros los delegados.- Reitero la razón de mi dicho, lo antecede manifestando, lo sé y me consta por ser Delegado Municipal.

Los medios de prueba anteriores, no obstante que constan en instrumentos notariales públicos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*⁹⁷, solo merecen un valor indiciario leve respecto de su contenido, el cual se ve disminuido por las siguientes circunstancias.

El contenido del testimonio de Martha Isabel Granados Lima es insuficiente para beneficiar los intereses de la parte impugnante en el tema que se estudia en este punto, pues la testigo nada refirió en cuanto a la entrega y ofrecimiento de programas sociales a cambio del voto.

El atesto de Alejandro Cisneros Andrade carece de eficacia en tanto que no manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos ofrecimientos de apoyos sociales, por lo que no produce certeza sobre la existencia de los hechos declarados, al no contener una fundada razón de su dicho.

En cuanto a las declaraciones de Juan Manuel Valdivias López y Rosa María Valdivias López, se tiene que no les consta de manera directa que haya existido un condicionamiento del voto por parte del candidato panista a la presidencia municipal, pues su conocimiento lo obtuvieron de otras personas, lo que afecta su idoneidad al ser testigos de oídas.

Respecto al testimonio que vertió Beatriz Adriana Huichapa Martínez, aunque aparentemente le consta la entrega de productos a ciertas personas, su dicho carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar que comprueben que esas supuestas entregas se realizaron en el fraccionamiento Las Haciendas, ni explica por qué sabe que Alejandro Alanís Chávez fue a otorgar las dádivas a cambio del voto en favor del *PAN*, pues de su declaración no se desprende nada

⁹⁷ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”.

al respecto, aunado a que dentro de los medios de prueba no se aportó el video al que alude, lo que pone en duda que haya asistido al evento al que se refirió y éste no se encuentra adminiculado con algún otro medio de prueba.

La declaración de Oliva García Aguilar se encuentra aislada, pues no existe diverso elemento de prueba con el cual se pueda concatenar su dicho, por lo que, por sí sola no puede tener eficacia para la demostración de los hechos narrados.

Revisado el dicho de Roberto Medina Lara se concluye que también carece de eficacia, porque no se encuentra demostrado el carácter con el cual se ostentó, ni proporcionó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos que declaró, tampoco le consta de manera directa la supuesta reunión de personas para la entrega de apoyos sociales a cambio del voto, ni que éstos se entregaron, aunado a que no menciona a cuántas personas se hizo el ofrecimiento y que número de personas quedaron reclutadas para promoverlo.

Mucho menos explica por qué sabe que el cura de la comunidad de Guarapo, a quien no identifica, solicitó el voto en favor del candidato panista supuestamente porque le había entregado material para la construcción de su parroquia, además de indicarles que no votaran por el candidato de MORENA. Por tanto, resulta insuficiente para comprobar las afirmaciones de la parte actora.

Finalmente, las declaraciones que emitió Jorge Jonathan Torres Ramírez no son corroboradas con algún otro testimonio y, aunque están adminiculadas con el contenido de la siguiente prueba técnica, carecen de eficacia para demostrar plenamente la certeza de los hechos declarados:

PRUEBA TÉCNICA	
VIDEO	CONTENIDO
<u>ARCHIVO:</u> <u>APOYO</u> <u>ING</u> <u>ALANIS</u>	Video con duración de 00:00:58 segundos. En el video se observa la toma de una puerta de metal en color negro, la que se escucha se abre y una voz que al parecer pertenece a una persona del sexo masculino quien abre la puerta dice “buenos días”, posterior a ello al abrirse la puerta se observan dos personas del sexo femenino que portan libretas en sus manos y gorras con el logotipo del PAN. La persona del sexo femenino señala: “estamos promoviendo al ingeniero Alanís y van a venir muchas ayudas para si gusta apuntarse”, enseguida la voz masculina que graba dice: “ya nos apuntamos”, la persona del sexo femenino le señala: “sí”, “pero que tiene si se quieren apuntar con nosotros”, luego la voz masculina contesta: “si es que ya aquí hicieron un, ya aquí vinieron a apuntar a

	<p>todos, aquí en la casa de aquí ya todos dieron sus credenciales, pero no sé para qué ayudas, hora porque pos dijeron que era para unas despensas”, enseguida, la persona del sexo femenino señala: “pero las despensas ahorita está penado dar despensas, sería hasta pasando las elecciones si Dios, nada más sería para calentadores, láminas, material, cemento, cal, cosas así, no se si gusta apuntarse”, posteriormente la voz masculina le dice: “no, está bien así”, la persona del sexo femenino le contesta: “gracias”, a su vez la voz masculina le señala: “sí, ándele”.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">  </div>
--	---

Así las cosas, aunque Jorge Jonathan Torres Ramírez haya acudido ante el fedatario público a narrar los sucesos que capturó en video, su atesto no es suficiente para tener por cierta la existencia de la promesa de los apoyos, debido a que del contenido de ambas pruebas no se desprende la plena identidad de los participantes ni se comprueban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se obtuvo el video; de modo que en conjunto, ambas pruebas resultan insuficientes para favorecer los intereses de la parte impugnante.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, la cual explica que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas para su perfeccionamiento, lo que en la especie no acontece. Lo que demerita aún más el valor indiciario de la prueba técnica.

En consecuencia, los atestos y la probanza técnica referida, analizados en su conjunto, resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones que ahí se contienen, en razón a que son simples declaraciones unilaterales que no se encuentran corroboradas con otro elemento que haga prueba plena sobre los hechos de las personas deponentes; por lo que no generan certeza y convencimiento sobre lo narrado.

Es así como el valor indiciario leve de cada atesto se ve demeritado, pues no se pudieron comprobar de manera plena las circunstancias en las que ocurrieron los hechos sobre los que declaró cada persona, además que el notario público en ningún momento constata la veracidad de lo manifestado, esto es, que los haya percibido de manera directa, por lo que dichas probanzas solo demuestran que Martha Isabel Granados Lima, Alejandro Cisneros Andrade, Juan Manuel Valdivias López, Rosa María Valdivias López, Beatriz Adriana Huichapa Martínez, Oliva García Aguilar, Roberto Medina Lara y Jorge Jonathan Torres Ramírez, acudieron ante él a realizar las manifestaciones que se plasmaron en cada una de las escrituras públicas antes descritas, más no así la veracidad de su contenido, esto es, que hayan ocurrido los acontecimientos narrados.

Adicionalmente, las documentales públicas no hacen plena convicción sobre los sucesos declarados, pues no aportan elementos suficientes para advertir a cuántas personas se les ofrecieron los beneficios o ayudas sociales, o cuantas se favorecieron con la supuesta promesa o entrega, de modo que no se aportaron los elementos de prueba idóneos que permitan llegar a la conclusión de que esos acontecimientos ocurrieron y que son determinantes para acreditar la causal de invalidez invocada.

Aún más, les resta valor la circunstancia de que lo declarado data, de acuerdo con los propios testigos, de los días dieciocho y veintiocho de abril, quince, veintiuno y veintisiete de mayo, y durante el periodo de campaña; sin embargo, son declarados hasta los días doce y catorce de junio, esto es, varios días o meses después de que presuntamente ocurrieron los hechos, por lo que no se cumple con los principios de espontaneidad e inmediatez en sus declaraciones.

- Adicionalmente, obra en autos la **prueba técnica** consistente en el dispositivo USB, marca Blackpcs, de 8GB, en color plata, que contiene una carpeta denominada “Rincón de Parangueo” que a su vez tiene tres archivos de video, que se encuentran relacionados con la causal de invalidez que se analiza y que a continuación se describen:

PRUEBAS TÉCNICAS	
VIDEO	CONTENIDO

<p>CARPETA: RINCON DE PARANGUEO ARCHIVO: 20210429_182336</p>	<p>Video con duración de 00:00:53 segundos.- Se aprecia la toma de un vehículo tipo Tsuru en color blanco con una leyenda en la parte trasera que tiene el logo de "Facebook" y una leyenda: "Administración municipal Valle de Santiago, 2018-2021". Enseguida se escucha la voz de una mujer que dice: "Este es el carro que está estacionado afuera del tunel de Rincón de Parangueo, es un auto de presidencia municipal, trae despensas, publicidad del PAN cuando no debería, es el número 01, cabe mencionar que antes de meterse al tunel al cráter a lo que estaban haciendo se metieron a la exhacienda a revisar si podían entrar ahí donde nadie los viera". Cabe referir que cuando se hace alusión de que el auto trae despensas, solo se observa en su interior una bolsa de plástico transparente con lo quepare ser telas en color azul y blanco.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>
<p>CARPETA: RINCON DE PARANGUEO ARCHIVO: 20210429_182701</p>	<p>Video con duración de 00:00:33 segundos. Se aprecia el mismo vehículo descrito en el video anterior el que en su interior se visualiza una bolsa de plástico transparente con lo que parecen ser telas en color azul y blanco, el cual se encuentra estacionado afuera de un local que en su exterior tiene las siguiente leyenda: "BIENVENIDOS CRÁCTER RINCON DE PARANGUEO". Enseguida se escucha el encendido de un vehículo y la voz de una mujer que dice: "ve con ellos rápido hija no te desapartes", contestando la voz de otra mujer: "yo?".</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>
	<p>Video con duración de 00:06:22 minutos. Al inicio de la reproducción se aprecia a una mujer que viste blusa y gorra en tono rosa, con cubrebocas negro, la cual graba desde un celular y dice: "muéstrenme su boleto por favor, muéstrenme sus documentos" la cual se encuentra en la puerta de acceso del local descrito en el video anterior, sale al área de estacionamiento donde se encenran varias personas discutiendo y grabando la eventualidad con sus teléfonos celulares. Acto seguido se aprecia a una persona del sexo masculino que viste camisa a cuadros y sombrero con cubrebocas en color azul, quien también graba con su celular y se dirige a las personas que se encuentran en el estacionamiento diciendo: "haber, pero qué quieren?, que quieren?, haber que quieren?", se escucha la voz de un hombre que dice: "nos dijiste que nos ibas a encerrar", enseguida todas las personas discuten, se escucha la voz de una mujer al parecer es quien graba y dice: "págales el boleto, ten saque el dinero y páguenles el boleto"; enseguida, la persona que viste camisa a cuadros y sombrero señala: "no pagaron el acceso y se metieron sin permiso", se escucha la voz de otra mujer que dice: "por qué te pones agresivo si no tienes nada que esconder", se escucha la voz de varias personas que discuten; seguidamente la persona que viste camisa a cuadros y sombrero señala: "nosotros somos los representantes de la comunidad y van a ver hoy en la campaña de su candidato, lo van a ver"; enseguida sale del loca una persona del sexo femenino que porta un vestido estampado en tonos rojos y una bolsa café, que dice: "miren, nosotros no queremos problemas", asimismo, se escucha la voz de un hombre que señala: "pero traen publicitando un carro oficial", se escucha la voz de una mujer: "y fuera del horario laboral y no es carro de desarrollo social el cual sí debería andar fuera</p>



Ahora bien, el contenido de la prueba técnica tiene el carácter de indicio leve, conforme a los numerales 412 y 415 de la *Ley electoral local*, valor que se demerita en razón a que dichas videograbaciones constituyen un medio de prueba asilado y no aportan elementos que permitan tener por cierto que se haya desplegado una campaña por parte del personal del *Ayuntamiento*, a fin de promover el voto en favor del candidato panista, pues ello no se advierte de su contenido.

De su análisis lo único que se puede obtener es la toma de un vehículo con rótulos que al parecer son del *Ayuntamiento*, así como una riña entre varias personas sin que puedan ser identificadas, además, no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la prueba fue obtenida y tampoco existen elementos que indiquen plenamente la existencia de algún tipo de propaganda en favor del candidato panista, pues del contenido de los videos no se advierte esa circunstancia y menos aún constatan que se hayan hecho actos de proselitismo a favor del *PAN*.

Adicionalmente, cabe referir que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas para su perfeccionamiento, lo que en la especie no acontece.⁹⁸

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que de todos los medios de prueba relacionados con la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, mediante uso indebido de programas sociales y recursos públicos, así como el de laicidad, confrontados entre sí y valorados en su conjunto,⁹⁹ resultan **insuficientes** para demostrar la actualización de tales conductas, por lo que no se acreditan los elementos para declarar la invalidez la elección del *Ayuntamiento*, debido a que no se demostró ni siquiera la existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable.

No pasa desapercibido que las partes accionantes ofrecieron diversos enlaces electrónicos que, no obstante que no fueron admitidos como medios de prueba en el acuerdo del diez de agosto,¹⁰⁰ su contenido se inserta en el siguiente cuadro para mejor proveer en términos de lo establecido por el artículo 410 último párrafo de la *Ley electoral local*:

LIGA:	CONTENIDO:
https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/el-alcalde-alanis-va-por-reeleccion-6147931.htm	Se desprende una nota periodística por Christian Rendón en el periódico El Sol de León, de fecha 17 de diciembre de 2020, de cuyo contenido se advierte que el presidente municipal de Valle de Santiago Alejandro Alanís Chávez buscará reelegirse , quien acudió a las oficinas del PAN Estatal para registrar su planilla.
https://periodicocorreio.com.mx/alejandro-alanis-es-acreditado-como-alcalde-reelecto-en-valle-de-santiago/	Se desprende una nota periodística por Luis Telles en el periódico correo del once de junio, de la cual se advierte que Alejandro Alanís Chávez se muestra como alcalde reelecto con la constancia que le fue expedida y el resultado de la votación que le favoreció, aclarando que su campaña fue limpia y propositiva.

⁹⁸ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 4/2014 ya citada.

⁹⁹ Atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*.

¹⁰⁰ Fojas 24 a 27 del Tomo III.

https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/elecciones-2021-buscan-reeleccion-50-alcalades-guanajuato	No se encontró la página buscada. 
https://periodicocorreo.com.mx/cabildo-de-valle-de-santiago-aprueba-apoyos-para-el-campo-pese-a-reclamos-y-gritos-de-exsindico/	Se advierte una nota publicada en el periódico "correo", titulada: "Cabildo de Valle del Santiago aprueba apoyos sociales, pese a reclamos de morenistas" por Daniel Torres Rosales del veintiocho de abril, en la cual se destaca que Leopoldo Torres, ex síndico del municipio e hijo de alcalde por Morena, irrumpió junto con un grupo de personas a la sesión de cabildo para impedir que se aprobaran las líneas de operación de programas de apoyo al campo, calentadores solares, cisternas y becas, por considerar que se contraponen a la veda electoral; no obstante la mayoría de los integrantes del cabildo que preside Ramiro Aguilar Martínez, determinaron la aprobación, siendo que éste aseguró que los programas aprobados no son nuevos, sino de año con año, señalando que hay un programa para el campo y los tiempos del campo no esperan.

Los dos primeros enlaces están relacionados con la intención de **Alejandro Alanís Chávez** para reelegirse en la presidencia municipal y su triunfo electoral; sin embargo, esa información es un hecho no controvertido.

El contenido de la tercera dirección electrónica no pudo localizarse y en lo relativo a la aprobación de los apoyos sociales por parte del presidente municipal interino pese a reclamos, corresponde a una investigación periodística basada en la reproducción de testimonios narrados al reportero, es decir, reproduce información que no le consta de manera directa por haberlos visto, escuchado o estado presente, lo cual demerita su veracidad, pues la hace depender de terceros que además, se ignora si estuvieron presentes, vieron o escucharon lo que narraron, y no obran otras publicaciones de diversos medios informativos que coincidan con los hechos que se narran en la nota.

En consecuencia, el contenido invocado no resulta útil para beneficiar los intereses de la parte impugnante, de acuerdo con el contenido de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 38/2002 que lleva por rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**".

Así las cosas, aún administrando las probanzas aportadas y valorándolas en su conjunto, no se logra demostrar que el *Ayuntamiento* haya realizado la entrega de apoyos sociales o el uso indebido de recursos públicos con el fin de obtener

indebidamente el voto de la ciudadanía en beneficio de la planilla encabezada por **Alejandro Alanís Chávez**, o bien, a favor de las candidaturas del *PAN*.

Adicionalmente, las probanzas previamente mencionadas, tampoco demuestran que el entonces candidato panista se haya aprovechado de su posición de presidente municipal con licencia, para utilizar programas sociales y recursos públicos del ámbito federal, estatal y municipal o que los haya reservado para el tiempo de campañas, con la finalidad de otorgarlos a la ciudadanía e inducir y coaccionarla a cambio del voto, pues en tal sentido no se aportaron probanzas suficientes y eficaces.

Asimismo, no son suficientes para acreditar la aprobación y entrega de los apoyos sociales¹⁰¹ en beneficio de la ciudadanía, debido a que el contenido de éstas nada refiere al respecto, ni acreditan que durante el proceso electoral se hayan puesto en marcha la entrega de diversos apoyos sociales con fines electorales, por sí o a través de personal del *Ayuntamiento*, condicionando a la ciudadanía de manera ilegal y bajo amenaza de perderlos.

Ante ese panorama, es evidente la falta de demostración tanto de la aprobación, así como el condicionamiento y entrega de apoyos sociales durante el periodo electoral, por lo que resulta irrelevante considerar si cumplían o no los requisitos que se señalan en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Adicionalmente, cabe precisar que contrario a lo sostenido por la parte actora, la entrega de apoyos o beneficios sociales a la población, incluso en periodos electorales o de campaña, no constituye por sí misma una causa suficiente para declarar la nulidad o invalidez de la elección, en términos de la jurisprudencia 19/2019 de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

¹⁰¹ Programa “juntos por el campo” ejercicio fiscal 2021; Programa “Mi patio Productivo” ejercicio fiscal 2021; Programa “Calentadores Solares” ejercicio fiscal 2021; Programa “Cisternas” ejercicio fiscal 2021; Programa “Trabajemos juntos” ejercicio fiscal 2021; Programa “Becas Municipales por promedio” ejercicio fiscal 2021; Programa “Becas Estímulos a la educación básica” ejercicio fiscal 2021; Programa “Juntos por tu escuela” ejercicio fiscal 2021; Programa “Mi Luminaria Valle” para el ejercicio fiscal 2021; Programa “Juntos por el comercio local” para el ejercicio fiscal 2021.

En tal sentido, de acuerdo con el criterio en cita, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, éstos no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso no acontece, pues no se aportó al sumario prueba alguna que se encuentre relacionada con ello.¹⁰²

Por los motivos que se han dejado expuestos, es claro que no existió vulneración a los principios de imparcialidad en el manejo de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, ni al principio de laicidad contenidos en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción I, 36, 41, 130, 134 de la *Constitución Federal*, en correlación con lo dispuesto por los artículos 7 numerales 1 y 2, 29, 31, 44 y 449 numeral 1, de la *Ley General*.

3.5.2. Es infundado el agravio relacionado con la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por el uso indebido del programa social denominado “Vales Grandeza” por parte de gobierno del Estado y del PAN, como medio de coacción del voto.

La parte accionante se duele que el gobernador del Estado de Guanajuato, dentro del periodo electoral puso en marcha la entrega de títulos con valor pecuniario denominados “Vales Grandeza”, los que fueron distribuidos en el Estado, incluyendo el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, por operadores políticos del PAN y se diseñaron con colores de dicho partido con el propósito de influir en la ciudadanía, situación que benefició a todas sus candidaturas en los comicios del seis de junio, particularmente a las postuladas para integrar el *Ayuntamiento*; actos que la parte actora considera contrarios a la normativa electoral.

En consecuencia, la parte actora denunció las conductas que considera infractoras, ante el *Consejo municipal*, en el expediente al que se le asignó el número **004/2021-PES-CMVS**.

¹⁰² Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente **SM-JIN-48/2018** y sus acumulados.

Señalan que la distribución de los “Vales Grandeza” tuvo como finalidad el condicionar de forma ilegal a las personas bajo amenaza de perder los apoyos a cambio de que emitieran su voto por las candidaturas postuladas por el PAN, lo que claramente constituye una violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como a lo dispuesto en los artículos 134 de la *Constitución Federal*, 2 y 350 de la *Ley electoral local*.

Precisan que, el programa no se ajustó a la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues se vulneraron los requisitos establecidos en sus artículos 5 fracción V, 10, 11, 13, 14, 15 Bis, 16 Bis y 31; además, se generó opacidad en el manejo de los recursos destinados a dicho programa, lo que se tradujo en una grave afectación a los resultados de la elección, pues la entrega se difundió a través de las plataformas de *YouTube* y *Facebook*, en contra de lo establecido en los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*, 203 y 350 de la *Ley electoral local*.

La parte accionante para demostrar la causal alegada aportó los siguientes medios de prueba:

- La **documental privada** consistente en un block de “Vales Grandeza”, que emite la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, el cual contiene diez cupones canjeables, cada uno con un valor equivalente a \$50 (cincuenta pesos), con vigencia al treinta y uno de diciembre, de los cuales se procede a insertar la imagen de la portada y uno de sus ejemplares:



Documental a la que se le concede valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, la cual es útil para demostrar la existencia de los referidos cupones.

- **La prueba técnica**, consistente en el dispositivo USB, marca *Blackpcs*, de 8GB, en color plata, que contiene una carpeta denominada “Vales Grandeza” que a su vez tiene tres archivos de fotografía, que se encuentran relacionados con la causal de invalidez que se analiza, las que a continuación se describen:

PRUEBAS TÉCNICAS	
ARCHIVO	CONTENIDO Y DESCRIPCIÓN DE FOTOGRAFÍAS
<p>CARPETA: VALES GRANDEZA ARCHIVOS: 20210415_200411, 20210415_200422, 20210415_200434.</p>	 <p>En la primera fotografía se aprecia un block de boletos que en su caratula exterior se lee: “Impulso Económico Guanajuato ATENCIÓN AL COVID – 19”, “Vales Grandeza Guanajuato Está Contigo”, “GUANAJUATO Gobierno del Estado Secretaría de Desarrollo Social y Humano”.</p> <p>En la segunda fotografía se observa en su interior del lado izquierdo se lee: “GUANAJUATO Gobierno del Estado Secretaría de Desarrollo Social y Humano” del lado derecho: “Vale Grandeza Guanajuato Está Contigo”, “vale por el equivalente a \$50 cincuenta pesos” “Vigencia: 31 – Diciembre -2021” y “286758”.</p> <p>En la tercera fotografía, se lee: “Esta es la oportunidad de demostrar de qué estamos hechos los guanajuatenses: de orgullo, disciplina, trabajo, unión y ayuda mutua”, “Necesitamos que te cuides porque así nos cuidamos a todos. Hay que quedarnos en casa ahora, para que cuando nos volvamos a ver no falte nadie”, “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social. Los trámites de acceso a los apoyos económicos de los Programas Sociales son gratuitos, personales e intransferibles” “GUANAJUATO Gobierno del Estado Secretaría de Desarrollo Social y Humano”.</p>

Insumo de prueba al que se le atribuye valor probatorio atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, cuyo contenido se encuentra vinculado con la documental privada que se valoró previamente, lo cual corrobora la existencia de los “Vales Grandeza” canjeables cada uno con valor equivalente de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), que emite la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado.

- **La testimonial**, contenida en la escritura pública número 13,003, de fecha quince de junio, otorgada ante la fe del Notario Público número 8, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, del contenido siguiente:

Instrumento Notarial	Otorgante	Descripción
Escritura 13,003 otorgada ante la fe del Notario Público número 8, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha quince de junio.	Juan Antonio Oropeza Negrete.	Que a solicitud de los señores José Antonio Oropeza Negrete, procedo a recibir su Testimonio en relación AL SIGUIENTE HECHO el día 20 veinte de Mayo de 2021 dos mil veintiuno en que visitó a su comadre ANABEL en la finca donde vive en la Colonia Zapata en la Calle zapata número 2 dos y estando con ella como a las 10:00 de la mañana comparecieron 3 tres personas y le entregaron un block de 10 Vales de Grandeza Guanajuato está Contigo, habiéndole señalado que el Gobernador del Estado de Guanajuato le entregaría posteriormente unas despensas, agregando que ellos buscaban el voto para el Candidato ALEJANDRO ALANIZ (sic) CHAVEZ , lo que sucedió en forma como lo ha narrado, y que la razón de su dicho lo funda en que le consta personalmente lo que declara.

Medio de prueba, que aunque consta en instrumento notarial público, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*,¹⁰³ solo merece un valor indiciario leve respecto de su contenido, el cual se ve parcialmente disminuido por las siguientes circunstancias.

El contenido relacionado con la existencia de los “Vales Grandeza” tiene eficacia para demostrarla, pues está administrada con las pruebas documental y técnica antes valoradas; sin embargo, la declaración correspondiente a que *al momento en que se entregaron los vales de grandeza se indicó que posteriormente se entregarían unas despensas y que se buscaba el voto para el candidato Alejandro Alaniz (sic) Chávez*, a dicho atesto solo se le concede un valor indiciario leve, el cual se ve demeritado en razón a que es una declaración unilateral y aislada, que no se encuentra corroborada con otro insumo que haga prueba plena sobre tales manifestaciones; por lo que este dicho no genera certeza y convencimiento.

Adicionalmente, porque el fedatario público en ningún momento constata la veracidad de ese hecho, es decir, no se constata que lo haya percibido de manera directa; además, ese evento data del veinte de mayo y es declarado hasta el quince de junio, esto es, veinticinco días después, por lo que no se cumple con los principios de espontaneidad e inmediatez en su expresión.

Asimismo, dicha declaración es una afirmación genérica e imprecisa, pues el testigo no identifica a las personas que indicaron que se *entregarían despensas*

¹⁰³ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”.

y que se buscaban el voto para el candidato Alejandro Alaniz (sic) Chávez, de modo que al no existir otra probanza que corrobore el dicho del declarante, no es posible tener por cierto que esos hechos ocurrieron, por lo que esta porción de su declaración carece de eficacia. Lo anterior se sostiene de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*.

➤ **La documental pública**, consistente en copia certificada de los siguientes documentos:

- Escrito de queja signado por Miguel Ángel Gallardo Gómez, representante suplente de MORENA ante el *Consejo municipal*, presentado el día dieciséis de abril, en contra del DIF Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, por la presunta entrega de despensas y vales para promover el voto en favor del candidato **Alejandro Alanís Chávez**.
- Cédula de notificación personal realizada el diecisiete de abril, practicada por la secretaria del *Consejo municipal* al ciudadano Miguel Ángel Gallardo Gómez, a través de la cual notifica el acuerdo de radicación del expediente 004/2021-PES-CMVS del diecisiete de abril.
- Acuerdo de radicación emitido en el expediente 004/2021-PES-CMVS, del diecisiete de abril emitido por el *Consejo municipal*, con motivo de la queja interpuesta por Miguel Ángel Gallardo Gómez, representante suplente de MORENA en contra del DIF MUNICIPAL, por la presunta entrega de despensas y vales para promover el voto en favor del candidato **Alejandro Alanís Chávez**.

Examinada documental que da cuenta sobre la interposición de una queja ante el *Consejo municipal*, la cual quedó registrada bajo el número de expediente **04/2021-PES-CMVS**, misma que se encuentra relacionada con los hechos en que se sustenta el agravio que ahora se analiza, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, el *Tribunal* para mejor proveer ordenó requerir a la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago, Guanajuato, copia certificada de lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **004/2021-PES-CMVS**, la cual fue enviada mediante oficio JERVS/188/2021 del diez de agosto, de cuyo contenido se desprenden los siguientes medios de prueba:

1) **Informe** rendido por la directora general jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, del trece de mayo, mediante el cual manifiesta a la autoridad administrativa electoral lo siguiente¹⁰⁴:

- Conforme a lo establecido por los artículos 16 y 72 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2021 y sus anexos 3, 27 y 28, se contempla el programa <<Vales Grandeza-Compra Local>> mismo que es operado por esa Secretaría y cuenta con reglas de operación que regulan su ejecución durante el presente ejercicio fiscal.
- El mecanismo de entrega de los vales a las y los beneficiarios es el siguiente: i. se asignan los folios de vales a las y los beneficiarios aprobados; ii. se genera el listado de firmas para la recepción de apoyo; iii. se notifica a la o el beneficiario la procedencia de su solicitud y se acuerda con este mecanismo de entrega de los vales; iv. se recaba la firma de la o el beneficiario en el listado de recepción del apoyo; ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, 12, 14 y 27 de las Reglas de Operación del Programa <<Vales Grandeza-Compra Local>>.
- Los vales con folios 284681 al 284690 del Programa <<Vales Grandeza-Compra Local>> fueron entregados el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, por el personal adscrito a la dirección general de articulación regional de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, como unidad administrativa encargada de la operación del programa.
- Proporciona copia certificada por la dirección jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, de la solicitud de apoyo folio 023D2 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la solicitante Juana Villafuerte Zavala, copia simple de la identificación oficial vigente, así como del listado de apoyo firmado por la persona beneficiaria bajo el número 271 que corresponden a la entrega de los folios 284681 al 284690.

2) El **informe** contenido en el oficio DGAJ/190/2021, del catorce de mayo, mediante el cual el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato comunica al presidente del *Consejo municipal*, que no se encuentra

¹⁰⁴ Foja 130 a 138 del Tomo III.

ningún programa denominado “**Vales Grandeza Guanajuato está Contigo**”¹⁰⁵.

Documental que, por su origen público, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, la cual resulta útil para demostrar los hechos que cada una contiene.

3) Escrito privado de fecha dieciséis de julio, presentado por Juana Villafuerte Zavala, quien señala a la autoridad administrativa electoral lo siguiente:

- No conoce sobre la existencia del programa de gobierno “Vales Grandeza”.
- Desconoce si se encuentra o no inscrita en ese programa, sin embargo, personas del gobierno le solicitaron su credencial para entregarle un apoyo con motivo de la pandemia y le dijeron que ese apoyo era del gobierno.
- El nueve de abril de dos mil veintiuno le hicieron entrega de los vales, en el centro “Zumar” de Valle de Santiago, Guanajuato, el cual se encuentra frente al panteón de la colonia Francisco Villa, siendo que en el momento de la entrega no se realizó evento público.
- Desconoce el nombre de la persona que le entregó los vales, que los mismos no los canjeó y que no recuerda la numeración de los folios.

Examinada documental que, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le otorga un valor indiciario leve de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, dicha probanza es apta para demostrar que la ciudadana Juana Villafuerte Zavala, fue beneficiaria del programa que se puso en marcha por parte del gobierno del Estado específicamente por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Ahora bien, no pasa desapercibido el contenido de los enlaces electrónicos, los cuales, aunque no fueron admitidos como medios de prueba de inspección en

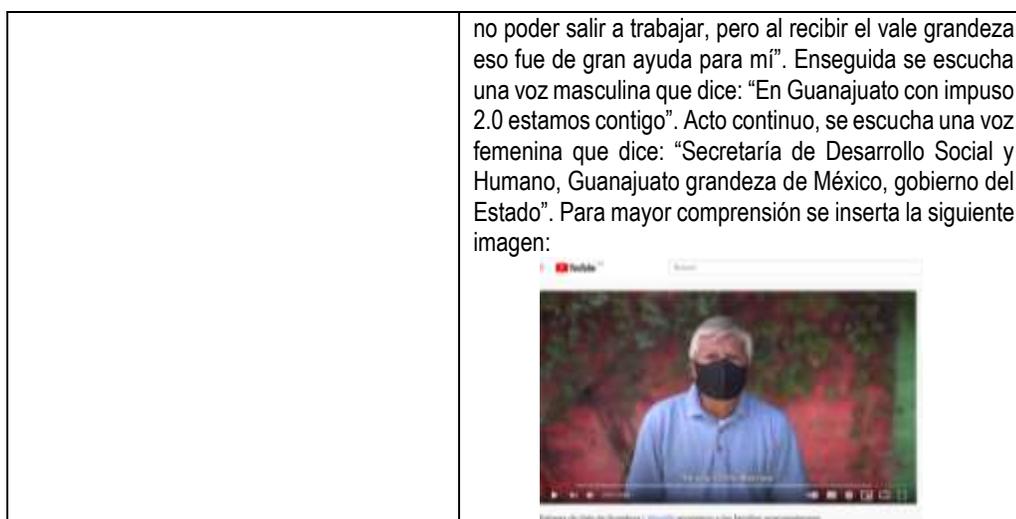
¹⁰⁵ Foja 141 a 143 del Tomo III.

el acuerdo del diez de agosto¹⁰⁶, se describen en el siguiente cuadro, como una probanza para mejor proveer en términos del artículo 410 último párrafo de la *Ley electoral local*:

LIGA:	CONTENIDO:
<p>https://impulsoeconomico.guanajuato.gob.mx/</p>	<p>La liga direcciona a una página del gobierno del Estado de Guanajuato, en la cual se hace saber a la ciudadanía que del 16 al 22 de agosto el semáforo estatal para la reactivación es el amarillo. Para mayor comprensión se inserta la siguiente imagen:</p> 
<p>https://www.youtube.com/watch?v=_bMcJjaeDtg</p>	<p>Se aprecia un video publicado en la plataforma de “YouTube” en fecha 10 de marzo de 2021, identificable como “#AquíSí los Vales Grandeza cambian la vida”, de cuya reproducción se escucha una voz masculina que dice: “La pandemia nos ha afectado a todas y todos, pero en algunos hogares guanajuatenses la situación se volvió muy difícil, las familias más vulnerables vieron sus ingresos disminuidos y batallaron para adquirir lo más básico para el hogar, productos alimenticios para poner un plato en la mesa, porque en Guanajuato nadie se queda atrás, actuamos de inmediato y entregamos los Vales Grandeza, un apoyo oportuno, rápido y eficaz que significó ayuda para las familias más necesitadas durante la emergencia sanitaria, en tiempos difíciles las y los guanajuatenses nos unimos para salir adelante, Guanajuato grandeza de México, aquí sí los vales grandeza cambian la vida”. Enseguida se escucha una voz femenina que dice: “Secretaría de Desarrollo Social y Humano”. Para mayor comprensión se inserta la siguiente imagen:</p> 
<p>https://www.youtube.com/watch?v=Snv2Nz08ezo</p>	<p>Se aprecia un video publicado en la plataforma de “YouTube” en fecha 10 de febrero de 2021, identificable como “Entrega Vales de Grandeza en Guanajuato #AquíSi estamos contigo”, de cuya reproducción se observa a una persona del sexo femenino que porta un traje deportivo en color rosa y cubrebocas en color blanco, quien señala: “Soy Ernestina Espinosa, durante la pandemia mi esposo y yo la vimos muy difícil, pero con el vale grandeza he podido completar la despensa alimentando mejor a nuestra familia”. Enseguida se escucha una voz masculina que dice: “En Guanajuato con impulso 2.0 estamos contigo”. Acto continuo, se escucha una voz femenina que dice: “Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Guanajuato grandeza de México, gobierno del Estado”. Para mayor comprensión se inserta la siguiente imagen:</p>

¹⁰⁶ Fojas 24 a 27 del Tomo III.

	
<p>https://www.facebook.com/DiegoSinhueMX/videos/entrega-de-vale-grandeza-a-quienes-m%C3%A1s-lo-necesitan/276302567306940/</p>	<p>Se desprende el perfil de Facebook del usuario “Diego Sinhue”, en la que aparece un video publicado el 8 de febrero, titulado “Entrega de “Vale Grandeza” a quienes más lo necesitan”, de cuya reproducción se observa a una persona del sexo femenino que porta un traje deportivo en color rosa y cubrebocas en color blanco, quien señala: “Soy Ernestina Espinosa, durante la pandemia mi esposo y yo la vimos muy difícil, pero con el vale grandeza he podido completar la despensa alimentando mejor a nuestra familia”. Enseguida se escucha una voz masculina que dice: “En Guanajuato con impuso 2.0 estamos contigo”. Acto continuo, se escucha una voz femenina que dice: “Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Guanajuato grandeza de México, gobierno del Estado”. Para mayor comprensión se inserta la siguiente imagen:</p> 
<p>https://es-es.facebook.com/gobiernogto/videos/aqu%C3%AD-si-los-vales-grandeza-cambian-la-vida/282327553409618/</p>	<p>Se desprende el perfil de Facebook del usuario “Guanajuato Gobierno del Estado”, en la que aparece un video publicado el 13 de marzo, titulado “#AquíSi los Vales Grandeza cambian la vida”, de cuya reproducción se escucha una voz masculina que dice: “La pandemia nos ha afectado a todas y todos, pero en algunos hogares guanajuatenses la situación se volvió muy difícil, las familias más vulnerables vieron sus ingresos disminuidos y batallaron para adquirir lo más básico para el hogar, productos alimenticios para poner un plato en la mesa, porque en Guanajuato nadie se queda atrás, actuamos de inmediato y entregamos los Vales Grandeza, un apoyo oportuno, rápido y eficaz que significó ayuda para las familias más necesitadas durante la emergencia sanitaria, en tiempos difíciles las y los guanajuatenses nos unimos para salir adelante, Guanajuato grandeza de México, aquí sí los vales grandeza cambian la vida”. Enseguida se escucha una voz femenina que dice: “Secretaría de Desarrollo Social y Humano”. Para mayor comprensión se inserta la siguiente imagen:</p> 
<p>https://www.youtube.com/watch?v=owpRzqxdax0</p>	<p>Se aprecia un video publicado en la plataforma de “YouTube” en fecha 10 de febrero de 2021, identificable como “Entrega Vales de Grandeza en Guanajuato #AquíSi apoyamos a las familias guanajuatenses”, de cuya reproducción se observa a una persona del sexo masculino que camisa tipo polo en color azul y porta cubrebocas negro, quien dice: “Yo soy Cirilo Barrios cuando inicio la pandemia me preocupe, porque por mi edad debo estar en casa y mis recursos disminuyeron al</p>



El contenido electrónico de la primera liga se relaciona con el *Semáforo Estatal para la Reactivación* y no aporta ningún elemento que sea susceptible de valorar en el presente apartado, ya que no se encuentra relacionado con la difusión y/o entrega de los "Vales Grandeza" que constituyen la materia de la controversia, resultando propicia su desestimación en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Respecto al resto de los contenidos electrónicos, se puede advertir indiciariamente que los apoyos sociales consistentes en "Vales Grandeza" fueron difundidos en las plataformas de *YouTube* mediante publicaciones de videos en fechas diez de febrero y diez de marzo, así como en la plataforma de *Facebook* en el usuario "Diego Sinhue" el día ocho de febrero y del usuario "Guanajuato Gobierno del Estado" el trece de marzo, los cuales hacen alusión a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado.

Ahora bien, de la valoración conjunta de los elementos probatorios que la parte actora trajo a juicio y aquellos que este órgano jurisdiccional recabó, se logran acreditar los hechos siguientes:

- ✓ La existencia del programa social denominado: "Vales Grandeza-Compra Local" que fue impulsado por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, con la finalidad de apoyar a las familias guanajuatenses que se vieron mayormente afectadas por los estragos de la pandemia por la Covid-19, cuya creación se sustenta en lo dispuesto por los artículos 16 y 72 de la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2021 y sus anexos 3, 27 y 28.

- ✓ La entrega de dicho programa social se encuentra debidamente regulada conforme a los artículos 9, 12, 14 y 27 de las Reglas de Operación, consiste en la entrega de billetes o cupones canjeables cada uno con un valor equivalente a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), asignando los folios a las personas que resultaron beneficiadas.
- ✓ Dentro de los vales que fueron entregados con motivo del programa social que puso en marcha la Secretaría de Desarrollo Social y Humano se encuentran los identificados con los folios 284681 al 284690, entregados el día veintisiete de marzo; además que una de las personas beneficiadas lo fue la ciudadana Juana Villafuerte Zavala.
- ✓ El citado programa social fue difundido en la plataforma *YouTube* mediante publicaciones de videos en fechas diez de febrero y diez de marzo, así como en la plataforma de *Facebook* de un usuario identificado con el nombre “*Diego Sinhue*” el día ocho de febrero y de un usuario denominado “Guanajuato Gobierno del Estado” el trece de marzo.

No obstante, el resultado que arrojan los distintos elementos de prueba antes valorados, se advierte que no tienen el alcance para demostrar la actualización de violaciones sustanciales o irregularidades graves que pudieran actualizar la invalidez de la elección, ya que lo único que se logra demostrar es la existencia, difusión y entrega de los “Vales Grandeza-Compra Local” emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del gobierno del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, dichos medios de prueba, nada arrojan sobre la coacción del voto en la ciudadanía de Valle de Santiago, Guanajuato, es decir, que su entrega se haya condicionado para votar a favor de **Alejandro Alanís Chávez**, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal, o bien, para votar por cualquiera de las candidaturas de dicho instituto político en la elección del *Ayuntamiento*.

Lo anterior se considera así, no obstante que dentro de los insumos probatorios obra la declaración de José Antonio Oropeza Negrete, quien en fecha veinte de mayo señaló que a su comadre le entregaron un block de diez “Vales Grandeza” y que las personas que se los entregaron indicaron que buscaban el voto para

el candidato Alejandro Alanís Chávez, pues como se ha dejado expuesto esa declaración es insuficiente y no se encuentra robustecida con distinto elemento de prueba directo.

Máxime que de su análisis no se desprende que se haya condicionado su entrega para votar a favor del citado candidato panista, ya que en todo caso se señala que se le indicó a la persona presuntamente beneficiaria que se buscaba el voto, sin mencionar en favor de quien o que éste era un requisito para entregar los citados “Vales Grandeza”; por lo que no se acredita ni aun indiciariamente que el mencionado programa social a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, haya condicionado la entrega a cambio del voto o, en su defecto, que se haya coaccionado a la ciudadanía de Valle de Santiago, Guanajuato, para que se votara a favor de las candidaturas del *PAN*.

De igual forma, los insumos de prueba que se aportaron al expediente, tampoco demuestran que con la puesta en marcha del mencionado programa social, se haya influenciado a los habitantes de Valle de Santiago, Guanajuato, para emitir su voto a favor de las candidaturas del *PAN* por el hecho de haber diseñado deliberadamente los vales bajo los mismos colores de dicho instituto político, es decir -azules-, lo que en la especie resulta inexacto, ya que del block de vales que obra en físico, así como de las imágenes fotográficas aportadas como pruebas de su intención no se desprende esa circunstancia, en todo caso de su portada solo se advierte una franja azul del lado izquierdo donde se desprende el talonario, le siguen tonalidades en color rosa, rojo hasta degradarse en naranja, igualmente en su interior tampoco cuenta con ese color distintivo, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



No obstante, la *Sala Superior* se ha pronunciado en el sentido de que la adopción de determinados colores no genera un derecho exclusivo de los

partidos políticos,¹⁰⁷ por lo que el hecho de que la carátula del block de “Vales Grandeza” tenga una franja azul, esa circunstancia no genera una relación directa con el instituto político *PAN* y, por ende, la ciudadanía no pudo verse influenciada para votar a favor de sus candidaturas.

Además, con los insumos probatorios aportados quedó demostrado que fue beneficiaria de los “Vales Grandeza-Compra Local” Juana Villafuerte Zavala, quien manifestó a la autoridad investigadora que le solicitaron la credencial para entregarle un apoyo con motivo de la pandemia proveniente del gobierno y al momento de su entrega, no se realizó evento público, además, en ningún momento manifestó que se le haya condicionado su entrega para votar en favor del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal, o que a la exhibición de su credencial para votar se le haya dado un uso distinto o indebido; por lo que no se encuentra probado que con esto se haya influenciado a la ciudadanía de Valle de Santiago, Guanajuato.

De igual forma, no existe desahogado en autos ningún medio de prueba que demuestre las posibles amenazas de perder los apoyos de las que se hubiese visto afectada la ciudadanía como medio de coacción para lograr el voto en favor de las candidaturas del *PAN*; por ende, ese hecho tampoco se encuentra debidamente probado.

En esta tesitura, de los medios de prueba que obran desahogados en el expediente, tampoco se logra demostrar que con la entrega de “Vales Grandeza”, se haya vulnerado lo dispuesto en los artículos 5 fracción V, 10, 11, 13, 14, 15 Bis, 16 Bis y 31 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen:

- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, incluir anualmente en la iniciativa de Ley del presupuesto general los recursos para la ejecución y evaluación de las políticas de las metas y objetivos de los programas de desarrollo social y humano.
- Las políticas públicas tendrán como objetivos: propiciar las condiciones que aseguran el disfrute de los derechos individuales y sociales, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y humano en igualdad de condiciones; promover un desarrollo económico con sentido social; fomentar el desarrollo social equilibrado y garantizar la participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.
- Las políticas públicas deben incluir, cuando menos las siguientes vertientes, superación de la pobreza a través de organización corresponsable, la educación, salud, alimentación, generación

¹⁰⁷ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia **14/2003** de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**.

de empleo e ingresos; seguridad social y programas asistenciales; desarrollo regional y microregional; infraestructura social básica; fomento del sector social de la economía; desarrollo sustentable; atención a grupos vulnerables y para la igualdad de género.

- La elaboración y actualización del diagnóstico de la problemática relativa al desarrollo social y humano, y de la evaluación de la política pública estatal y de las metas y objetivos de los programas, corresponde a la Secretaría, con el auxilio de la autoridad responsable de la planeación en el Estado.
- Las reglas de operación de los programas deberán regirse por la normatividad aplicable y establecerán como mínimo: el diagnóstico de la situación que guarde el desarrollo social; la población objetivo; la entidad o dependencia responsable del programa; las metas programadas; la programación presupuesta; los procedimientos y requisitos de acceso; el análisis lógico; los mecanismos de evaluación y los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto; las formas de participación social y de corresponsabilidad social; la articulación con dependencias y otros programas de desarrollo social aplicables.
- La Secretaría determinará las zonas de atención prioritaria que representen un interés para el Estado, para la asignación de los recursos que permitan elevar los índices de bienestar de la población y el desarrollo de la infraestructura, atendiendo a los siguientes criterios: I. Concurrencia presupuestal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal para atender los rubros deficitarios; II. Infraestructura social básica y complementaria; III. Resultados de los indicadores de marginación, así como índices de pobreza y de desarrollo social, y IV. Evaluación por resultados.
- Las dependencias y entidades que ejecuten los programas de desarrollo social deberán incorporar al Padrón Estatal de Beneficiarios de Programas de Desarrollo Social y Humano, la información que de aquellas personas o familias que se vean beneficiadas con los mismo, en los términos que establezca la Secretaría, el Padrón Estatal será público y de uso exclusivo para fines sociales, con las reservas y confidencialidad de datos personales que lo integren de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo anterior, pues de los medios de prueba que obran desahogados en el sumario, no se logra desprender que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, haya infringido los dispositivos aludidos, ya que ningún elemento se aporta para establecer, ni siquiera de manera indiciaria, que existió una infracción a la normativa que rige a la creación y entrega de los programas sociales.

Antes bien, del contenido del oficio DGJ/014/2021¹⁰⁸ del trece de mayo, que suscribe la directora general jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la cual ha quedado previamente valorada, se advierte que se implementó el Programa Social “Vales Grandeza-Compra Local” para el ejercicio fiscal de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 72 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2021.

Además, precisó que a través de acuerdo secretarial 022/2020 se emitieron las Reglas de Operación que regulan al Programa Social “Vales Grandeza-Compra Local” y/o “Vales Grandeza Guanajuato está contigo”, las cuales fueron

¹⁰⁸ Fojas 130 a 132 del Tomo III.

publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 262, Tercera Parte, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Dejó plasmado también que, de conformidad con los artículos 9, 12, 14 y 27 de las Reglas de Operación, una vez que la persona solicitante cumple con los requisitos de programa social para el ejercicio fiscal de 2021, consistente en copia simple de identificación oficial vigente y llenado de formato de solicitud de apoyo; el Comité del Programa realiza la aprobación de los apoyos y la Dirección General de Articulación Regional (unidad administrativa responsable de la operación del Programa) inicia el proceso de entrega de los Vales Grandeza a las personas beneficiarias aprobadas, conforme a lo siguiente:

- I. Se asignan los folios de vales a los beneficiarios aprobados;
- II. Se genera el listado de firmas para la recepción del apoyo;
- III. Se informa al beneficiario la procedencia de su solicitud y se acuerda con éste el mecanismo de entrega de los vales; y
- IV. Se recaba la firma del beneficiario en el listado de recepción del apoyo.

De lo antes expuesto se obtiene que el programa social “Vales Grandeza-Compra Local” goza de la presunción de haberse implementado en términos de Ley, además de haber hecho públicas las reglas de operación que fueron expedidas para su regulación; sin que exista elemento de prueba alguno que lo contradiga.

Por tanto, no basta con el solo dicho de las y los actores en el sentido de que no se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley de la materia, con motivo de la puesta en marcha del programa social “Vales Grandeza-Compra Local”, sino en todo caso se deben aportar los medios de prueba idóneos para su demostración, lo que en la especie no aconteció, por lo que se tiene a las partes accionantes por incumpliendo la carga de la prueba que les impone el numeral 417 de la *Ley electoral local*.

Aunado a lo anterior, cabe referir que, de cualquier manera, la falta de cumplimiento en los requisitos impuestos a la entrega de los apoyos sociales no implica, de facto, el condicionamiento o coacción del voto.

Adicionalmente, cabe precisar que contrario a lo sostenido por las partes accionantes, la entrega de apoyos o beneficios sociales a la población, incluso en periodos electorales o de campaña, no constituye por sí mismo una causa suficiente para declarar la invalidez de la votación, en términos de la jurisprudencia 19/2019 de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

En tal sentido, de acuerdo con el criterio en cita, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, éstos no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso no acontece, pues no se aportó al sumario prueba alguna que se encuentre relacionada con ello. De ahí lo **infundado** del agravio.¹⁰⁹

Finalmente, cabe advertir que tampoco se encuentra demostrado que el programa social “Vales Grandeza-Compra Local” que implementó la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, vulnera lo dispuesto en el artículo 203 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, que establece como prohibición tanto de los poderes estatales, de los municipios y de cualquier otro ente público **“la difusión de cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral”**, estableciendo como únicas excepciones las relativas a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, porque sobre dicho tema se ha dejado asentado que el programa social aludido, fue difundido en la plataforma *YouTube* mediante publicaciones de videos en fechas diez de febrero y diez de marzo, así como en la plataforma de *Facebook* de un usuario identificado con el nombre *“Diego Sinhue”* el día ocho de febrero y del usuario denominado *“Guanajuato Gobierno del Estado”* el

¹⁰⁹ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JIN-48/2018 y sus acumulados.

trece de marzo, lo cierto es que no se comprobó la titularidad de los perfiles o cuentas de quienes difundieron tal información.

Sin embargo, la difusión que se dio al programa social en las plataformas de *YouTube* y *Facebook* no vulnera la normativa electoral, en virtud de que ésta aconteció previo al inicio de la campañas -cinco de abril al dos de junio-,¹¹⁰ sin que exista ningún medio de prueba que demuestre lo contrario.

Por los motivos que se han dejado expuestos, no existió vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*, en correlación a lo dispuesto por los artículos 2, 203 y 350 de la *Ley electoral local*.

3.5.3. Es infundado el agravio relacionado con la violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a través del uso indebido de la ejecución de obra pública por parte de Alejandro Alanís Chávez, en su calidad de presidente municipal con licencia, así como de funcionariado del Ayuntamiento y de Gobierno del Estado, para promover la imagen del candidato panista a la presidencia municipal como medio de coacción para obtener el voto.

Las partes accionantes señalan que **Alejandro Alanís Chávez**, valiéndose de su posición de presidente municipal con licencia y en el periodo de campaña, por sí y a través de funcionariado del *Ayuntamiento*, ofreció la realización de obras públicas a la ciudadanía de Valle de Santiago, Guanajuato y algunas de las cuales las ejecutó en veda electoral, abusando de su necesidad, no obstante que la *Ley electoral local* lo prohíbe; ello con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía a votar a favor de él.

Precisan que **Alejandro Alanís Chávez** incidió gravemente en la intención del voto de la ciudadanía Vallense al prometerles obras públicas en el tiempo que no le correspondía y a cambio del voto.

¹¹⁰ Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página web del Instituto <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Añaden que el candidato panista de manera sistemática y estratégica, reservó recursos públicos municipales para ejecutar obra pública en el tiempo de campañas y veda electoral, con la finalidad de otorgarla a la ciudadanía Vallense, puesto que sabe que las personas lo tienen identificado como el presidente municipal, con lo que se incumplió con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, debido a que se aprovechó de su cargo afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las personas candidatas, vulnerándose el contenido de los artículos 1, 14, 16, 35 fracción I, 36, 41, 133, 134 de la *Constitución Federal*, en correlación a lo dispuesto por los dispositivos 7 numerales 1 y 2, 29, 31, 44 y 449 numeral 1 de la *Ley General*.

Obras que se ejecutaron o se prometieron en las siguientes localidades:

1. El acceso a la comunidad Rancho Seco de Guantes.
2. Iniciar una obra con cemento hidráulico en la calle Central de la Localidad El Perico.
3. Arreglar el camino en comunidad Duranes de Arriba, que conduce al entronque de Pueblo Nuevo a dicha colectividad.
4. Promoción y construcción de un domo para eventos de usos múltiples en calle Santa Bárbara del fraccionamiento Las Haciendas.
5. Obra de concreto y promesa de obras públicas en Privada Pípila de la Comunidad Pozo de Arosteguí.

También se duele de que el gobierno del Estado, por conducto del gobernador y los titulares de las secretarías de Estado SEDESHU, SDAYR y CODE, en conjunto con el presidente municipal interino del *Ayuntamiento*, desplegaron conductas que afectaron el principio de equidad en la contienda electoral e incurrieron en violaciones a los artículos 41, 116 y 134 de la *Constitución Federal*, pues durante la preparación de la elección y el tiempo de campaña electoral, se realizaron obras públicas que tuvieron como fin influir y coaccionar el voto ciudadano en favor de la planilla del *PAN* encabezada por **Alejandro Alanís Chávez**.

Señalan que, durante las últimas cuatro semanas de preparación de la elección, con recursos estatales y del ramo 33 del *Ayuntamiento*, atendiendo a promesas de campaña de **Alejandro Alanís Chávez**, se ejecutaron obras públicas para posicionar su imagen y conseguir votos mediante coacción, las cuales fueron

diseñadas como una estrategia del presidente interino Ramiro Aguilar Martínez y la Dirección de Obras Públicas.

Precisan que la ejecución de la obra fue por \$204,453,000.00 mediante los recursos siguientes: Ramo 33 federal \$77,124,000.00, SDAYR estatal \$36,213,000.00, SEDESHU Estatal \$63,906,000.00, CODE Estatal \$1,085,000.00, Desarrollo Económico Estatal \$2,000,000.00, Ingresos Municipio \$23,065,000.00, Remantes (sic) \$1,065,000.00 y que tales recursos se ejecutaron en las siguientes obras:

1. Visita a calle prolongación calle Libertad (sic), colonia Zapata de Valle de Santiago, en la cual supervisó la obra de... (sic).
2. Visita a la calle Matamoros camino al fraccionamiento las fuentes de Valle de Santiago, Guanajuato.
3. Desazolve de la represa u ojo de agua de la localidad de Mesa de San Agustín de Valle de Santiago, Guanajuato.
4. Rehabilitación de camino hacia localidad colonia Nueva de Guantes, Valle de Santiago, Guanajuato, con entronque carretera Valle de Santiago-Salamanca.
5. Construcción de calle en la colonia Nueva de Guantes.
6. Rehabilitación de camino a la Enmarañada, entronque con carretera Valle de Santiago, Jaral del Progreso.
7. Rehabilitación de carretera Valle de Santiago a Jaral del Progreso, tramo Valle de Santiago hasta la empresa KBL.
8. Rehabilitación camino Magdalena de Araceo a Localidad Manga de Buenavista.
9. Rehabilitación de camino de la localidad Duranes de Arriba hacia el entronque carretera Labor de Valtierra - Pueblo Nuevo (ejecución con proyecto del Estado mediante SDAYR).
10. Rehabilitación del camino a la localidad de Copales a la carretera Ramal las Jícamas.
11. Rehabilitación del camino de la localidad Botija a la localidad Ramal de cañas.
12. Rehabilitación del camino de la localidad de los patios a la localidad el Tambor.
13. Rehabilitación de camino en la localidad ampliación las estacas (fuerte apache) a la carretera Charco de Pantoja San Francisco Javier.
14. Rehabilitación de camino calle Perico.
15. Construcción de centro comunitario al aire libre en la localidad Valle de Santiago colonia Las Haciendas.

16. Construcción de bordos en el municipio de Valle de Santiago en diferentes localidades del programa captemos agua.

Señalan que la ejecución de la obra incidió particularmente en la votación de las casillas: 2848 B1, 2848 C1, 2848 C2, 2850 E1, 2854 B1, 2861B1, 2861 C1, 2871 E1, 2888 B1, 2888 C1, 2889 B1, 2889 C1, 2880 B1, 2880 E1, 2879 B1, 2879 E1, 2886 B1, 2887 B1, 2882 B1, 2882 C1, 2883 B1, 2883 C1, 2877 B1, 2825 B1, 2825 C1, 2824 C1, 2824 C2, 2836 B1, 2836 C1, 2869 B1, 2869 E1, 2818 B1, 2818 C1, 2819 B1, 2819 C1, 2868 B1 y 2819 C1.

Indican que dicha ejecución inició en mayo y junio, la cual se distribuyó en puntos estratégicos diseminados por todo el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, en donde fuera determinante la votación para la elección y que si bien no constituyen actos de campaña en sí mismos, la forma en que se ejecutaron afectó los principios de equidad e imparcialidad que regula el artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que se utilizaron los recursos públicos del Estado y del municipio para beneficiar electoralmente al candidato del *PAN* **Alejandro Alanís Chávez** y a su planilla para el *Ayuntamiento*.

Por último, relacionado con la ejecución de una obra en la comunidad Pozo de Arosteguí, la parte actora afirmó que en la primaria 20 de noviembre se iban a instalar unas casillas con los números 2877 E1 y 2877 C1, en donde la subdelegada Guadalupe Figueroa les recordó a los habitantes de la comunidad que tenían que dar el voto en favor de **Alejandro Alanís Chávez** para que ganara la presidencia municipal, pues por eso ya les había hecho la calle en la Privada Pípila.

Con la finalidad de sustentar sus manifestaciones, las partes accionantes ofrecieron los medios de prueba que a continuación se describen:

- **La prueba técnica** consistente en el dispositivo USB, marca *Blackpcs*, de 8GB, en color plata, cuyo contenido se describe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS	
VIDEO	CONTENIDO
CARPETA: OBRA ALANIS ARHIVO: 20210428_162159	Video con duración de 00:00:35 segundos. Se aprecia la toma exterior de un inmueble en color blanco de dos pisos, en cuya pared se encuentra una lona en color azul de la que se alcanza a visualizar la fotografía de una persona del sexo femenino y a la derecha se lee: "ALANIS", "MODERNICEMOS", "PARA CRECER", "SI" "PAN". Enseguida, la toma se dirige hacia el exterior de otros inmuebles y al menos en cinco de ellos se

	<p>puede apreciar que tienen colocada en sus paredes lonas de las mismas características a la antes descrita.</p> 
<p>CARPETA: OBRA ALANIS ARCHIVO: 20210428_164609</p>	<p>Video con duración de 00:03:03 minutos. Se observa la toma de lo que parece ser una vialidad o calle, en la que se encuentran reunidas un grupo de personas de ambos sexos, algunos portan camisetas con el logo del “PAN” y banderines con el mismo logo. Acto seguido se escucha la voz de un hombre que emite desde lo que parece ser un alta voz, escuchándose: “En la simpatía de la población de Valle de Santiago, también decirle que el trabajo en equipo se hace necesario, en este sentido nuestro candidato a la presidencia municipal Alejandro Alanís Chávez, en ese trabajo en equipo se ve acompañado por yo soy 19 del distrito número 19 candidato a diputado local Poncho Borja Pimentel, quien hoy está aquí con nuestro candidato acompañándolo en esta gira”. Enseguida se observa a una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca que en la parte del costado a su lado izquierdo se alcanza a leer: “Si” “PAN” y a su lado derecho se alcanza a distinguir: “ALANIS”, porta también un cubrebocas color blanco en el que se lee: “Si” “PAN”, el cual se encuentra haciendo un recorrido y va saludando a las personas, detrás de él lo acompañan otras dos personas que portan cubrebocas con las mismas características del antes descrito y chalecos en color oscuro con el logotipo del “PAN”. Asimismo, se escucha a un grupo de personas que lanzan vivas: “Ya llegó, ya está aquí, el que va apoyar aquí”, “Se ve, se siente Alanís está presente”, se escuchan tambores. Acto continuo se vuelve a escuchar la voz de un hombre que habla de lo que parece ser un altavoz: “Bien pues todo, contamos con la presencia de nuestros candidatos, uno a diputado local por el distrito 19 Poncho Borja Pimentel, acompañando a nuestro candidato a la presidencia municipal”.</p> 
<p>CARPETA: OBRA ALANIS ARCHIVO: 20210428_164938</p>	<p>Video con duración de 00:01:21 minutos.- Se aprecia el mismo contexto que en el video anterior, se escucha la voz de un hombre que habla a través de lo que parece ser un alta voz, que dice: “Todos ellos del Partido Acción Nacional, la mejor alternativa, la mejor opción de gobierno tres candidatos, obviamente que hace falta un último paso más, la toma de decisión que ha de ser el próximo seis de junio, en eso los únicos facultados para decidir quiénes han de ser nuestros próximos gobernantes son todos y todas ustedes, esta facultad constitucional que tenemos todos los mexicanos, en este caso los vallenses, debemos de hacer de nuestro voto un voto útil, a qué quiere decir con un voto útil, que votemos por el mejor candidato, la mejor candidata, el que nos genere mejor expectativa de gobierno en los diferentes niveles, hablemos del congreso del estado, hablemos del congreso de la unión y hablemos de la presidencia municipal, para que las cosas pasen aquí en Valle de Santiago el presidente municipal requiere de los otros dos niveles del congreso del estado y del congreso de la unión, en el congreso del estado queda claro con el apoyo de todos ustedes ahí tendremos a Poncho Borja Pimentel”. Se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla y camisa blanca y gorra en colores blanco y azul, es la persona de la voz que se escucha y habla a través de un micrófono.</p>

		
<p>CARPETA: OBRA ALANIS ARCHIVO: VID- 20210612-WA0009</p>	<p>Video con duración de 00:00:19 segundos. Se aprecia la toma desde el parabrisas de un vehículo que va circulando sobre un camino de terracería, el cual llega al entronque con otro camino en el que se encuentran estacionados una pipa y un camión de volteo.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>	
<p>CARPETA: OBRA ALANIS ARCHIVO: VID- 20210612-WA0010</p>	<p>Video con duración de 00:00:19 segundos. Se aprecia la toma desde el parabrisas de un vehículo que va circulando por una calle y llega al lugar en donde se encuentra una maquina cava para remover tierra y un camión.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>	
<p>CARPETA: OBRA ALANIS ARCHIVO: VID- 20210612-WA0011</p>	<p>Video con duración de 00:00:30 segundos. Se aprecia la toma desde el parabrisas de un vehículo que va circulando por una calle y llega a un punto en donde se encuentran dos máquinas cava para remover tierra, una máquina aplanadora y una pipa.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>	

<p>CARPETA: OBRA ALANIS ARCHIVOS: 20210428_161918, 20210428_161919, 20210428_161921, 20210428_161922,</p>	<p>Cuatro fotografías</p>  <p>En un primer grupo de dos fotografías, se aprecia la toma desde el parabrisas de un vehículo de una camioneta que se encuentra estacionada afuera del “Jardín de Niños Manuel M. Ponce” que en su parte trasera carga una escalera.</p> <p>En un segundo grupo de dos fotografías, se aprecia la toma desde el parabrisas de un vehículo de tres personas del sexo femenino que se encuentran en la vía pública, al parecer colocando una lona en la pared de la cual se puede ver a una persona del sexo masculino y a su lado se lee: “NIS” “SI”.</p>
<p>CARPETA: VEDA ELECTORAL ARHIVO: 20210604_134348</p>	<p>Video con duración de 00:00:18 segundos.- Se observa la toma de una calle desde lo que pare ser un campo de futbol o un parque delimitado con malla metálica, en la cual se aprecian dos vehículos estacionados y una motocicleta que va circulando y dos personas que caminan. Acto seguido se escucha una primera voz de una persona del sexo femenino que dice: “grupo probable movimiento sigue una camioneta de redilas - inaudible -”; enseguida, se escucha una segunda voz de una persona del sexo femenino que señala: “pero trai, trai tapado algo de la redila con una lona”, luego se vuelve a escuchar la primera voz: “sí, trate tapadas las redilas”.</p> 
<p>CARPETA: VEDA ELECTORAL ARHIVO: 20210604_134421</p>	<p>Video con duración de 00:00:08 segundos.- corresponde a la misma calle del video anterior, iniciando la toma desde un ángulo distinto en el que se aprecia un vehículo más estacionado, en el que se escuchan una voz de una mujer que dice: “pos acaso este, si les pido ayuda para que me echen la mano”.</p> 
<p>CARPETA: VEDA ELECTORAL ARHIVO: 20210606_163010</p>	<p>Video con duración de 00:00:10 segundos.- corresponde a la misma calle del video anterior, iniciando la toma desde un ángulo distinto en el que se aprecia un vehículo en color blanco que va circulando. Acto seguido una persona del sexo masculino habla, sin que se alcance a distinguir lo que dice.</p>



Dieciocho fotografías

**CARPETA: VEDA
ELECTORAL
ARCHIVOS:
20210530_111823,
20210530_111825,
20210530_111830,
20210530_111851,
20210530_111852,
20210530_111915,
20210530_111917,
20210530_111920,
20210530_111922,
20210530_112427,
20210530_112429,
20210604_130844,
20210605_140043,
20210605_140050,
20210606_092152,
20210606_092154,
20210606_115702,
20210606_115703.**



En un primer grupo de 12 fotografías se observa una calle desde lo que pare ser un campo de futbol o un parque delimitado con malla metálica, tomadas desde varios ángulos, en la cual aprecian vehículos estacionados.

En un segundo grupo de dos fotografías se aprecia en primer plano a dos personas sobre de una motocicleta al parecer estacionados en una calle empedrada y en segundo plano un vehículo de motor blanco al parecer tipo tsuru en el cual se alcanza a leer: "Val Sant go".

	<p>En un tercer grupo de dos fotografías se aprecia una calle empedrada, de la que se alcanza apreciar un inmueble pitado en color blanco, una barda de tabique y un inmueble en color verde, afuera del inmueble en color blanco se encuentra una persona del sexo femenino que viste blusa a rayas y pantalón en color rojo y a su lado un perro en color negro.</p> <p>En un cuarto grupo de se aprecia la toma de una calle, realizada desde lo que parece ser un campo o terreno vacío, al fondo un inmueble en color blanco y tres vehículos estacionados.</p>
--	--

Elementos de prueba a los cuales se les atribuye sólo un valor indiciario leve atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, en virtud de que no se encuentran robustecidos o relacionados entre sí ni con algún otro medio de prueba.

De ahí que lo más que pueden aportar dichas probanzas son indicios leves sobre:

- La colocación de lonas en varios inmuebles de las que se advierte una persona del sexo masculino y a su lado se lee: “ALANIS”, “MODERNICEMOS”, “PARA CRECER”, “SI” y “PAN”.
- Un grupo de personas en el que se hace presente una persona no identificada quien emite un discurso a las personas que se encuentran reunidas, señalando que antes de retirarse de la presidencia municipal se aprobó el recurso para la rehabilitación de la calle principal y que en los próximos días estarán las máquinas para componer esa calle y que en la próxima administración quiere un rancho seco led -refiriéndose al alumbrado con lámparas led-.
- El discurso de una persona del sexo masculino en donde hace saber a las personas que se encuentran reunidas, que el próximo seis de junio se tomará la decisión y los únicos facultados para decidir quiénes serán los próximos gobernantes, son a quienes se les dirige el discurso; también les indica que deben hacer un voto útil, refiriéndose a éste como la emisión a favor de la mejor candidatura, es decir, el que genere mayor expectativa de gobierno en los diferentes niveles; asimismo, les precisa que para que las cosas sucedan, el presidente municipal requiere de los otros dos niveles: del Congreso del Estado y del Congreso de la Unión; y que en el Congreso del Estado queda claro que con el apoyo de todos

ellos -refiriéndose a las personas reunidas- ahí tienen a Poncho Borja Pimentel.

- La toma desde un parabrisas de un vehículo que va circulando sobre un camino de terracería que llega al entronque donde se encuentran una pipa y un camión de volteo estacionados.
- La toma desde un parabrisas de un vehículo que va circulando sobre una calle y llega a un lugar donde se encuentran estacionados una máquina cava para remover y un camión.
- La toma desde un parabrisas de un vehículo que va circulando por una calle y llega a un punto donde se encuentran estacionadas dos máquinas cavas para remover, una máquina aplanadora y una pipa.
- La fotografía de una camioneta que se encuentra estacionada afuera del “Jardín de Niños Manuel M. Ponce” que en la parte trasera carga una escalera, así como la toma de tres personas que se encuentran en la vía pública al parecer colocando una lona en la que se puede apreciar a una persona del sexo masculino y a su lado se lee: “NIS” y “SI”.
- La captura de una calle desde lo que parece ser un campo de fútbol o un parque delimitado con malla metálica en la cual se aprecian vehículos estacionados, uno que circula y personas que caminan.
- La captura de dos personas que se encuentran sobre una motocicleta que está estacionada en una calle empedrada y un vehículo tipo Tsuru en el que se alcanza a leer: “Val Sant go”.
- La imagen de una calle empedrada en la que se observan inmuebles y afuera de uno de ellos se encuentra una persona del sexo femenino.

Sin embargo, tales sucesos al no encontrarse concatenados entre sí, ni con otro medio de prueba, no es posible vincularlos con la campaña electoral emprendida por **Alejandro Alanís Chávez**, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues carecen de la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas.

Adicionalmente, atendiendo a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que, tiene un carácter imperfecto que disminuye en alto grado su valor probatorio. Esto con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

➤ **La testimonial** contenida en las siguientes escrituras públicas:

Instrumento Notarial	Otorgante	Descripción
Escritura 13,002 otorgada ante la fe del Notario Público número 8, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha catorce de junio.	Martha Isabel Granados Lima	HAGO CONSTAR:- Que a solicitud de la señorita MARTHA ISABEL GRANADOS LIMA, procedo a recibir su Testimonio en relación AL SIGUIENTE HECHO del ofrecimiento de la obra del acceso a la comunidad de Rancho Seco de Guantes que ofreciera el Candidato del PAN a la Presidencia Municipal de este Municipio ALEJANDRO ALANIS CHAVEZ EL día 28 veintiocho de abril del año en curso a las 17:00 horas en una visita que hiciera al poblado de Rancho Seco de Guantes de este Municipio, obra que inició el Ayuntamiento Municipal el día 05 del presente mes de Junio también de este año, lo cual sucedió en la forma como lo ha narrado, y lo que manifiesta para todos los efectos legales que procedan y que la razón de su dicho lo funda en que le consta personalmente lo que declara.
Escritura 7,815 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio.	José María Melchor Ayala.	JOSÉ MARÍA MELCHOR AYALA: Manifiesta bajo protesta de decir verdad. Yo vengo como testigo de una obra, que 2 dos días antes de las elecciones anunciaron que sacaran sus unidades los vecinos de la calle Central de la Localidad El Perico, de esta municipalidad, porque iba a iniciar la obra, inclusive hicieron el señalamiento de la banqueta para iniciar la obra, porque iniciaría al día siguiente y lo cual no empezó, solo llevaron la maquinaria, lo cual lo hicieron con cierto fin de condicionar el voto con dicha obra para favorecer al candidato a Presidente Municipal Alejandro Alanís, porque después de las elecciones si gana inician la obra enseguida, lo cual a partir de ayer comenzó la obra, y en la comunidad del Perico y en la escuela Benito Juárez se colocaron 2 dos casilla.- Reitero la razón de lo que he dicho, me consta los hechos que estoy declarando, toda vez que estuve presente en el lugar antes mencionado que estoy narrando en esta acta.
Escritura 7,815 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio.	José Aristeo Melchor Navarro	JOSÉ ARISTEO MELCHOR NAVARRO: Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- Que 2 dos días antes de la elecciones el 4 cuatro de junio empezaron a perifonear que las personas que vivieran en la calle Central empezaran a sacar sus vehículos porque el día 5 cinco iban a empezar a abrir a cambio del voto y que si él ganaba iban a hacer la obra y da la casualidad que empezaron hoy en la mañana y que supuestamente iba a hacer toda la bajada y no fue así es solo la mitad.- La que anduvo anunciando y todo eso fue la delegada con un sonido que es de su cuñada pero la Delegada dio la orden.- Reitero que la razón de lo que he dicho, me consta los hechos que estoy declarando, toda vez que estuve presente en el lugar antes mencionado que estoy narrado en el acta.
Escritura 7,815 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en ejercicio en la municipalidad	Yesenia González Meza	YESENIA GONZÁLEZ MEZA: Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- Que el día 4 cuatro de junio del año en curso, siendo las 10:30 hrs., diez horas con treinta minutos, comenzaron a anunciar que las personas que tuvieran vehículo, en la calle Central, los retiraran y los resguardaran fuera de esa calle ya que iban a comenzar la obra en esa misma, ya que la Delegada anduvo

Instrumento Notarial	Otorgante	Descripción
de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio.		anunciando, marcaron con cal la calle y llevaron maquinaria por la tarde, haciendo mención que a cambio de su voto comenzaría la obra de esa calle de inmediato.- El día 6 seis, día de las votaciones en la escuela Licenciado Benito Juárez, de la comunidad Perico, se colocaron 2 dos casillas, haciendo propaganda a favor del candidato Alejandro Alanís, para que pudiera dar inicio la obra que les había prometido.- Reitero que la razón de lo que he dicho, me consta los hechos que estoy declarando, toda vez que estuve presente en el lugar antes mencionado que estoy narrando en esta acta.
Escritura 7,815 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio.	Juan José Meza Hernández	JUAN JOSÉ MEZA HERNÁNDEZ: En relación al presente quiero señalar y mencionar que fui testigo de los hechos que a continuación narraré y que me constan: en fecha cuatro de este mes de junio de este año dos mil veintiuno aproximadamente a las 10:30 hrs; diez horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio antes mencionado, para lo cual en esta hora escuche que vocearon en el sonido de la comunidad, que retiraran los vehículos de la calle Central de esta misma comunidad ya que se iba a iniciar la obra de cemento hidráulico y de inmediato llegó la maquinaria y marcaron la calle con líneas de cal en la calle Central y como ahí se colocan dos casillas para votar que son la Básica 2877 y la Contigua 2877 quiero señalar que estos hechos son conocidos por toda la comunidad condicionando el voto incitando a votar por el candidato del Partido en el gobierno porque la delegada de nombre María Guadalupe Montalvo iba a pagar los anuncios y estaba apoyando al candidato a presidente municipal del PAN, menciono que dicha obra sigue en proceso, es un hecho que creo y considero que es un delito electoral porque se está condicionando el voto de los ciudadanos de esta comunidad, así las cosas levanto este testimonio porque me consta y como ciudadano vallense, este tipo de actos me perjudican y creo que es un delito que deprime a toda la sociedad vallense.
Escritura 7,816 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio.	Juan Manuel Valdivias López	JUAN MANUEL VALDIVIA LÓPEZ: Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- El día jueves 27 veintisiete de mayo del año en curso, por cuestiones de trabajo fui a la comunidad de Duranes de Arriba, me percaté de que el camión estaba en mal estado, ya cuando llegue a la comunidad donde está mi trabajo, platicando con las personas que estaban en ese domicilios les pregunte que si ya les iban a arreglar el camino, porque estaba ahí una maquina y había trabajadores y el señor Antonio me dijo que eso había sido porque un día antes había estado el candidato Alanís y que les ofreció arreglarles el camino y darles calentadores solares a cambio de su voto, pero les hizo hincapié de que votaran por él, manifestándoles que él si cumple, como prueba tengo una fotografías en las cuales se aprecia las mejoras que están realizando, las cuales fueron prometidas por el candidato ALEJANDRO ALANIS CHAVEZ, que manifestó que el gobernador lo iba a apoyar para arreglar el camino, a cambio del voto.- Reitero que las razón de lo que he dicho, me consta los hechos que estoy declarando, toda vez que estuve presente en el lugar antes mencionado, que estoy narrando en esta acta.
Escritura 7,816 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio.	Rosa María Valdivias López	ROSA MARÍA VALDIVIAS LÓPEZ: Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- Que el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, fui a Duranes de Arriba, y por ahí fui a cobrar un dinero que me debían y el camino que conduce del entronque de Pueblo Nuevo a Duranes de Arriba ya tenía mucho tiempo deteriorado, entonces fui y resulta que los vecinos de esa comunidad hicieron comentarios que ya iban a arreglar el camino, pues había maquinas y efectivamente cuando yo llegue a la casa de la señora Rosa confirme que sí habían comenzado a arreglar el camino, y yo le pregunte que por parte de quien iban a reparar el camino, a lo cual ella me comento que era por parte el candidato ALEJANDRO ALANIS, ya que estuvo en la comunidad y que las personas la manifestaron el problema del camino, incluso que las 3 tres comunidades manifestaron al candidato el problema del camino y

Instrumento Notarial	Otorgante	Descripción
		que el candidato les comentó que si lo apoyaban con el voto él se comprometía a arreglarles el camino, a lo cual una señora que estaba en el mitin comento que todos los candidatos prometían y prometía y la mera hora no cumplían nada, a lo que el candidato ALEJANDRO ALANIS, respondió que él no iba por promesas, sino por hechos, y si tienen alguna duda mañana mismo les mando la maquinaria y efectivamente si la mandó al día ..., como prueba de ellos tengo unas fotografías donde se parecían las reparaciones al camino citado en supra líneas.
Escritura 7,819 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha catorce de junio.	Beatriz Adriana Huichapa Martínez	Manifiesta bajo protesta de decir verdad. En relación al presente quiero señalar y mencionar que fui testigo de los hechos que a continuación narraré y que me constan: que en fecha 15 quince de mayo de este año 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 14:00 hrs., catorce horas me encontraba caminando por la calle Hacienda de Santa Bárbara del Fraccionamiento Las Haciendas, cuando me percate que estaba iniciando una obra la cual en su inicio no sabía de qué tipo de obra se trataba solo sé que la estaba iniciando por parte del municipio porque había vehículos del departamento de obras públicas municipal ahí, poco a poco fueron pasando los días, la obra fue avanzando y hasta hoy en día nos damos cuenta que la obra realizada por el gobierno municipal se trata de un domo para eventos de usos múltiples que el propio candidato del PAN (Alejandro Alanís vino a promover para coaccionar el voto hacia su partido)..., así las cosas establezco la razón de mi dicho porque me consta y como ciudadano, este tipo de actos me perjudican y creo que es un delito que deprime a toda la sociedad vallense porque perturba totalmente los principios de la democracia y menoscaba el derecho a elegir libremente a nuestros gobernantes.
Escritura 7,814 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en ejercicio en la municipalidad de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha doce de junio.	Alejandro Medina Álvarez	Manifiesta bajo protesta de decir verdad.- Que en la comunidad el Pozo de Arosteguí de esta municipalidad, aproximadamente el día veinte de abril de este año se inició una obra en la Privada Pípila en la cual estaban utilizando maquinaria propiedad del Módulo de Riego, los encargados de supervisar la obra era Iván Almaza el cual es esposo de la señora María Luisa Martínez, quien pertenece al comité de obras de la comunidad, la obra fue hecha de concreto y la terminaron a mediados de mayo, ya que en la primaria 20 de noviembre de iban a instalar unas casillas con el número 2877 E1, y la casilla 2877 C1 y la Subdelegada Guadalupe Figueroa les recordó a los de la comunidad que tenía que dar el voto al candidato Alejandro Alanís, para que ganara la Presidencia Municipal, que por eso se les había hecho la calle y les pedía que salieran a votar el 6 seis de Junio del año en curso.- Reitero que la razón de lo que he dicho, me consta los hechos que estoy declarando, toda vez que estuve presente en el lugar antes mencionado que estoy narrando en esta acta.

Los medios de prueba anteriores, no obstante que constan en instrumentos notariales públicos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*¹¹¹, solo merecen un valor indiciario leve respecto de su contenido, el cual se ve disminuido por las siguientes circunstancias.

¹¹¹ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 11/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

Las declaraciones que emitió Martha Isabel Granados Lima no contienen una fundada razón de su dicho, en razón a que no manifiesta las circunstancias por las cuales tiene conocimiento que fue el *Ayuntamiento* quien inició la obra a que se refiere, tampoco proporciona, al menos de manera indiciaria, elementos que describan o precisen en qué consistió la supuesta obra que se realizó en la comunidad.

En el contenido del testimonio de José María Melchor Ayala no identifica quién realizó los supuestos actos de ejecución de la obra por la cual aparentemente se condicionó el voto en favor de **Alejandro Alanís Chávez**, ni quiénes fueron las personas sujetas de esa coacción. Tampoco proporciona, al menos de manera indiciaria, elementos que describan o precisen en qué consistió la supuesta obra que se realizó en la comunidad.

En los atestos de José Aristeo Melchor Navarro y Yesenia González Meza no se identifica a las personas que anunciaron la ejecución de las obras a cambio del voto, tampoco proporcionan, al menos de manera indiciaria, elementos que describan o precisen en qué consistieron las supuestas obras que se realizaron en sus comunidades y ni quiénes pusieron en marcha los supuestos actos de ejecución de éstas.

Respecto a la declaración que emitió Juan José Meza Hernández no se identifica a las personas que anunciaron la ejecución de la obra a cambio del voto, ni si éstas correspondían a personal del *Ayuntamiento*, tampoco menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar por los cuales sabe que la delegada María Guadalupe Montalvo (como él la identifica) apoyaba al candidato del *PAN* a la presidencia municipal.

En cuanto a los testimonios de Juan Manuel Valdivias López y Rosa María Valdivias López, se tiene que no les consta de manera directa que haya existido un condicionamiento del voto por parte del candidato panista a la presidencia municipal, pues su conocimiento lo obtuvieron de otras personas y aunque refieren haber visto maquinaria y personas trabajadoras, no proporcionaron elementos de identidad que las vincule con personal del *Ayuntamiento*.

Respecto al testimonio que vertió Beatriz Adriana Huichapa Martínez, aunque le consta la existencia de la obra, carece de elementos de circunstancias de

modo, tiempo y lugar que expliquen por qué sabe que Alejandro Alanís Chávez fue a promover la realización de esa obra a cambio del voto en favor del *PAN*, pues de su declaración no se desprende nada al respecto.

Finalmente, la declaración de Alejandro Medina Álvarez carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar que expliquen por qué sabe que a quien se señala como subdelegada de nombre Guadalupe Figueroa, pidió el voto en favor de Alejandro Alanís Chávez, supuestamente, porque él les había hecho la calle, ni tampoco proporciona elementos que vinculen al personal del *Ayuntamiento* con su realización.

En consecuencia, los atestos resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones que ahí se contienen, en razón a que son simples declaraciones unilaterales que no se encuentran corroboradas o robustecidas con algún otro elemento que haga prueba plena sobre tales manifestaciones; por lo que, dichas declaraciones no generan certeza y convencimiento sobre lo narrado.

Es así como el valor indiciario leve de cada atesto se ve demeritado, pues no se pudieron comprobar de manera plena las circunstancias en las que ocurrieron los hechos sobre los que declaró cada persona, además que el notario público en ningún momento constata la veracidad de lo manifestado, esto es, que haya percibido de manera directa los hechos, por lo que dichas probanzas solo demuestran que las personas que acudieron ante él realizaron las manifestaciones que se plasmaron en cada una de las escrituras públicas antes descritas, más no así la veracidad de su contenido, esto es, que hayan ocurrido los hechos narrados.

Aún más, les resta valor la circunstancia de que lo declarado data, de acuerdo con los propios atestos, de los días veinte y veintiocho de abril, quince y veintisiete de mayo y cuatro de junio, los cuales son declarados hasta los días doce y catorce de junio, esto es, varios días o meses después, respectivamente, por lo que no se cumple con los principios de espontaneidad e inmediatez en su declaración.

Adicionalmente, las documentales públicas no hacen plena convicción sobre los hechos declarados, pues no aportan elementos suficientes para advertir a cuántas personas supuestamente se les ofreció la obra pública o cuántas se

beneficiaron con su supuesta ejecución, de modo que no se aportaron los elementos de prueba idóneos que permitan llegar a la conclusión de que esos acontecimientos ocurrieron y que son determinantes para acreditar la causal de invalidez invocada.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que de todos los medios de prueba relacionados con la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, mediante uso indebido de la ejecución de obra pública, confrontados entre sí y valorados en su conjunto,¹¹² resultan **insuficientes** para demostrar la actualización de tales conductas, por lo que no se acreditan los elementos para declarar la invalidez la elección del *Ayuntamiento*, debido a que no se demostró ni siquiera la existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio, norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable.

Así las cosas los elementos probatorios aportados resultan insuficientes para demostrar las conductas irregulares que la parte actora señaló como sustento de la causal de invalidez que se revisa, pues ni aún valoradas en su conjunto demuestran que el *Ayuntamiento* haya realizado la ejecución de obras públicas con el fin de obtener indebidamente el voto de la ciudadanía en beneficio de la planilla encabezada por **Alejandro Alanís Chávez**, o bien, de las candidaturas del *PAN* postuladas al *Ayuntamiento*.

Adicionalmente, las probanzas previamente mencionadas, tampoco demuestran que el entonces candidato panista se haya aprovechado de su posición de presidente municipal con licencia, para utilizar la ejecución de obra pública o que las haya reservado para el tiempo de campañas y veda electoral, con la finalidad de otorgarla a la ciudadanía e inducir y coaccionarla a cambio del voto.

Asimismo, no son suficientes para acreditar la existencia de las obras en beneficio de la ciudadanía a cambio del voto y consecuentemente, que el gobierno del Estado, a través de las secretarías SEDESHU, SDAYR y CODE hayan ejecutado obra pública con la intención de promover la imagen del candidato panista a la presidencia municipal ni se demostró que el personal del

¹¹² Atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Ayuntamiento hubiere desplegado acciones para favorecer la candidatura de **Alejandro Alanís Chávez**.

Asimismo, no obra desahogada ninguna prueba tendiente a demostrar que con motivo de la supuesta ejecución de obra pública se hayan destinado recursos públicos por un monto de \$204,453,000.00 (doscientos cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), pues no ofertó en términos de ley la prueba idónea para su demostración, tal y como se advierte del contenido del auto del diez de agosto.¹¹³

Por tanto, al no haberse demostrado la ejecución de obra pública en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, resulta inverosímil que haya existido un impacto diferenciado en la votación recibida en las casillas: 2848 B1, 2848 C1, 2848 C2, 2849 B1, 2849 C1, 2850 E1, 2854 B1, 2861B1, 2861 C1, 2871 E1, 2888 B1, 2888 C1, 2888 E1, 2889 B1, 2889 C1, 2880 B1, 2880 C1, 2880 E1, 2879 B1, 2879 E1, 2886 B1, 2887 B1, 2882 B1, 2882 C1, 2883 B1, 2883 C1, 2877 B1, 2877 C1, 2877 C1, 2877 E1, 2825 B1, 2825 C1, 2824 C1, 2824 C2, 2836 B1, 2836 C1, 2869 B1, 2869 E1, 2818 B1, 2818 C1, 2819 B1, 2819 C1 y 2868 B1, como lo argumentó la parte actora, pues al respecto no obra desahogada probanza que así lo demuestre.

Al margen de lo anterior, cabe precisar que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese demostrado la ejecución de obra pública en beneficio de la ciudadanía de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el periodo de campaña electoral y veda electoral, cabe advertir que su realización no constituye una violación a la normativa electoral, en virtud de que no se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 350 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que la realización de obra pública redundaría en la satisfacción de un servicio público que tiene como finalidad satisfacer una necesidad colectiva de forma permanente y continua, siendo éste un derecho de la ciudadanía en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la *Constitución Federal*.

En las relatadas circunstancias, es claro que no existió vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad en el manejo de recursos públicos y

¹¹³ Foja 24 a 27 del Tomo III.

equidad en la contienda electoral, así como a los artículos 1, 14, 16, 35 fracción I, 36, 41, 116, 133 y 134 de la *Constitución Federal*, en correlación a lo dispuesto por los dispositivos 7 numerales 1 y 2, 29, 31, 44 y 449 numeral 1, de la *Ley General*, por lo que la parte actora incumple con la carga que le impone el numeral 417 de la *Ley electoral local*.

3.5.4. No se demostró que el gobernador del Estado haya intervenido con propaganda gubernamental como medio para la obtención del voto en beneficio de la planilla postulada por el PAN a la presidencia municipal de Valle de Santiago, Guanajuato.

Las partes accionantes se duelen de que el gobernador del Estado, con el fin de favorecer el voto hacia el candidato Alanís Chávez, realizó una visita de supervisión de obra el día dos de junio, en la calle Colón de la colonia La Loma y calle Prolongación Libertad de la colonia Zapata, de Valle de Santiago, Guanajuato, siendo ésta una actividad ilegal e inconstitucional ya que dicha supervisión de obra se difundió en la página de *Facebook* del gobernador Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, así como en el perfil personal de Facebook de la síndica en funciones de Valle de Santiago, quien a su vez fue postulada a la misma posición en la planilla del PAN y también obra su difusión en los diversos medios de comunicación de Valle de Santiago, Guanajuato.

Indican que, en los actos en que intervino el gobernador del Estado, también acudió el presidente interino Ramiro Aguilar Martínez, quien al igual que el gobernador, se encontraba impedido para realizar la difusión propagandística.

Además, esa visita y su difusión en redes sociales sobre la supervisión de obra, constituye una transgresión a lo establecido en la fracción VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, ya que se están utilizando recursos públicos para posicionar la imagen de los candidatos del PAN, transgrediendo además la letra expresa de la *Ley electoral local* en su numeral 203, párrafo segundo.

Precisan que, conforme al contenido del numeral 77 de la *Constitución Local*, el gobernador del Estado no tiene facultades para supervisar la obra pública que ejecute un municipio; por lo que su presencia fue un acto que afectó el resultado de la elección, pues quebrantó los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que los funcionarios deben guardar, puesto que en los lugares a

los que acudió el gobernador y que corresponden a las secciones 2816, 2836, 2838, el *PAN* ganó con amplio margen.

Por ello, refieren que es claro que el gobernador del Estado impulsó la campaña de los candidatos del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues además se aprecia una participación de hasta el 47.30% comparado con el 43.72% promedio.

Continúan señalando, que la síndica del *Ayuntamiento*, Irene Borja Pimentel, también tiene el carácter de candidata al mismo cargo y también quebrantó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda electoral, ya que el gobernador del Estado emitió propaganda gubernamental mediante la cual hace del conocimiento general e invita a la síndica en funciones y a la vez candidata, para dar difusión propagandística a la obra pública realizada en plena campaña electoral. Por tanto, señalan que los actos denunciados vulneran los artículos 41 Base III Apartado C segundo párrafo y 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

Reiteran que el gobernador del Estado, el presidente municipal interino y el candidato del *PAN* **Alejandro Alanís Chávez**, quebrantaron los principios y valores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función estatal electoral, por lo que debe invalidarse la elección en las secciones que señaló, ya que la violación a estos principios incidieron en la autenticidad y libertad del sufragio, utilizando recursos públicos que fueron determinantes en su resultado, al haberse ejecutado obra pública por más de doscientos millones de pesos, con el fin de fortalecer la imagen del citado candidato a la presidencia municipal y condicionar el voto a su favor.

El agravio expuesto deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Sobre el tema que se analiza, es preciso resaltar que el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal*, precisa los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ese sentido, se advierte que las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Es por ello, que de manera específica, el párrafo segundo del artículo 203 de la *Ley electoral local*, prevé como prohibición tanto de los poderes estatales, de los municipios y de cualquier otro ente público **“la difusión de cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral”**, estableciendo como únicas excepciones las relativas a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así, conforme al planteamiento que hacen valer las y los actores, el *Tribunal* debe determinar si se actualiza o no la difusión de propaganda gubernamental prohibida, a través de redes sociales y medios de comunicación, con motivo de la supervisión de obra pública que supuestamente realizó el gobernador del Estado, para posteriormente establecer si con tales actos se destinaron recursos públicos para difundir el voto en favor del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

La parte actora, para demostrar las afirmaciones en que sustenta su agravio ofertó los siguientes medios de prueba:

- **La documental privada**, consistente en una nota periodística que difunde el medio de comunicación denominado “Día 7”,¹¹⁴ misma que a continuación se describe:

NOTA PERIODÍSTICA DE SEMANARIO “DÍA 7” E IMÁGEN FOTOGRÁFICA		
Fecha	Encabezado	Contenido

¹¹⁴ Foja 197 y 198 el Tomo I.

<p>17 DE MAYO DE 2021</p>	<p>“Visita Gobernador escuelas y calles de Valle” Portada.</p>	<p>“Visitó dos escuelas, además de revisar la realización de calles y la rehabilitación del primer tramo de la carretera a Jaral”.</p> <p>VALLE DE SANTIAGO.- El gobernador Diego Sinhué Rodríguez Vallejo estuvo en forma sorpresiva en esta ciudad, en donde supervisó obras de infraestructura escolar.</p> <p>Esto en las escuelas primarias Lázaro Cárdenas y la José María Morelos y Pavón.</p> <p>En su recorrido llegó a verificar el avance de obra de pavimentación de la calle Guerrero, de la colonia Lindavista.</p> <p>También fue de hecho a inaugurar la calle Italia de la colonia San José, ubicada detrás del arroyo Camémbaro a la altura de la Alameda.</p> <p>Y también dio el arranque de la rehabilitación de 4.16 kilómetros de la carretera Valle de Santiago de la carretera Valle de Santiago a Jaral del Progreso, vía rosa de Castilla, que es el tramo que se quedó sin pavimentar en esta carretera.</p>
		

La nota periodística inserta en el cuadro anterior fue ofertada con la finalidad de demostrar los hechos denunciados, sin embargo, no resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente las violaciones aducidas por la parte actora, que califica como sustanciales, por lo siguiente:

Dicha prueba se valora como una documental privada con valor indiciario leve de conformidad con lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral Local*, así como de la jurisprudencia S3ELJ 38/2002 que lleva por rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

No obstante, ese valor indiciario se ve disminuido porque de su contenido no se desprende el nombre del responsable o autor de la nota, así como tampoco se precisan la fecha o fechas en que supuestamente el gobernador del Estado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, visitó el municipio de Valle de Santiago, con el fin de supervisar obras de infraestructura escolar, pavimentación, inauguración de una calle en la colonia San José y rehabilitación de 4.16 kilómetros de la carretera Valle de Santiago a Jaral del Progreso.

Así, el contenido de la nota lo constituye una narración de hechos por una persona, de donde no se puede desprender si lo expuesto le consta personalmente por haberlos presenciado, visto o escuchado, resultando una narración genérica e imprecisa; circunstancias que demeritan la veracidad de su investigación.

Tampoco se advierte una fuente fidedigna respecto a los elementos que conformaron la nota periodística y al no señalar el nombre de la persona a quien se puede atribuir su formación, no puede producir convicción sobre su autenticidad.

Por ende, el documento en cuestión solo sería apto para demostrar la noticia o evento que ahí se contiene, el cual fue difundido por un medio de comunicación denominado "Día 7", mas no que los hechos que en el mismo se describen o narran hubieren acontecido, por lo que se le resta valor a la información que se difunde al no obrar otras publicaciones de diversos medios informativos que coincidan con los hechos que se narran en la nota.

En efecto, la intención manifiesta de la parte actora consiste en demostrar, con esta publicación, las condiciones anómalas en las que, en su concepto, se desarrolló la fase de campañas electorales, en específico, por la difusión indebida de propaganda gubernamental que tuvo como fin fortalecer el voto a favor del candidato del *PAN* a la presidencia municipal; sin embargo, es limitado el alcance probatorio de este medio de prueba, por lo que resulta insuficiente para la demostración de los hechos en que se sustentan las alegaciones vertidas al respecto, por lo que resulta **infundado** el agravio elaborado al respecto.

No obstante lo anterior, aún en el supuesto no concedido de que la nota periodística gozara de valor de convicción pleno, de cualquier forma sería insuficiente para demostrar la existencia de propaganda gubernamental, pues de su contenido, no se advierten elementos para tener por cierta la visita del gobernador del Estado al municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para la supervisión de obra pública, ya que en ningún momento se hace alusión a discursos en los que se informe a la ciudadanía sobre logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, con el fin de obtener una ventaja

indebida para fortalecer el voto en favor de **Alejandro Alanís Chávez**, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal.

Asimismo, cabe resaltar que si bien, de la nota periodística se aprecia una fotografía que muestra a una persona del sexo masculino que usa cubre bocas, quien se encuentra rodeado de varias personas; sin embargo, aun suponiendo que se trate del gobernador del Estado, no se advierte algún elemento gráfico haga posible identificar que se encuentre realizando una supervisión de obra pública.

Adicionalmente, no obra desahogada ninguna prueba que demuestre que dicha nota periodística fue emitida, ordenada o contratada por alguna persona funcionaria pública como medio de propaganda gubernamental, así como tampoco que su difusión se haya realizado con recursos públicos, por lo que se presume que ésta fue realizada dentro de los alcances y límites propios de los derechos de libertad de expresión y a la información, es decir, como producto de la labor informativa del medio, protegida por el artículo 6 de la *Constitución Federal*.¹¹⁵

Así, de los elementos de prueba que la parte actora aportó al sumario, no se logra demostrar que Diego Sinhué Rodríguez Vallejo en su calidad de gobernador del Estado, Ramiro Aguilar Martínez presidente interino del *Ayuntamiento* e Irene Borja Pimentel síndica municipal, hayan difundido propaganda gubernamental para satisfacer los intereses de la planilla postulada por el *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, o de otras candidaturas de dicho instituto político.

Ello, pues ni siquiera se logró demostrar de manera fehaciente la visita del gobernador del Estado a dicho municipio o bien las actividades que dicen realizó; por tanto, no es posible considerar que se haya afectado de manera grave y determinante el resultado de la elección o incluso de la votación que se obtuvo en las secciones aludidas por las partes accionantes, así como tampoco que haya trascendido en el porcentaje de votación ciudadana.

¹¹⁵ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

Ahora bien, no pasa desapercibido el contenido de los enlaces electrónicos citados por las partes accionantes, mismos que, no obstante que no fueron admitidos como medios de prueba de inspección en el acuerdo del diez de agosto,¹¹⁶ se describen en el siguiente cuadro, cuyo contenido se invoca para mejor proveer en términos del artículo 310 último párrafo de la *Ley electoral local*:

LIGA:	CONTENIDO:
<p>https://www.facebook.com/DiegoSinhueMx/photos/pcb.3749822408461180/3749821875127900</p>	<p>Se aprecia una fotografía publicada en la cuenta de <i>Facebook</i> de un usuario denominado Diego Sinhue, en fecha dos de junio, en la que se aprecia a una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste pantalón de mezclilla, camisa blanca y chaleco en color azul, con cubrebocas en color gris, quien va acompañado de varias personas caminando sobre un camino de terracería, a su lado derecho una persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla y camisa blanca, quien usa tapabocas en color blanco, a su lado izquierdo una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, quien viste pantalón oscuro de mezclilla y suéter a rayas blancas y azules, quien usa cubrebocas en color negro, detrás de ellos, se visualizan varias personas, algunas de ellas con sombrillas. Insertándose para mayor comprensión la siguiente imagen:</p> 
<p>https://www.facebook.com/DiegoSinhueMx/photos/pcb.3749822408461180/3749821975127890</p>	<p>Se aprecia una fotografía publicada en la cuenta de <i>Facebook</i> de un usuario denominado Diego Sinhue, en fecha dos de junio, en la que se aprecia a una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, que viste pantalón de mezclilla, camisa blanca y chaleco en color azul, con cubrebocas en color gris, quien choca su mano derecha con un niño que se encuentra de espaldas de aproximadamente cinco años, quien viste una playera en color gris con negro. Asimismo, se aprecia a una persona del sexo femenino de aproximadamente veinticinco años de edad, quien viste blusa en color azul y porta cubrebocas en color azul marino con estampados blancos, quien porta a un bebé en sus brazos, detrás de dichas personas se pueden observar varias personas. Insertándose para mayor comprensión la siguiente imagen:</p> 

¹¹⁶ Fojas 24 a 27 del Tomo III.

<p>https://ne-np.facebook.com/Semanario-NUEVO-Milenio-465121390218342/videos/irene-boja-toma-protesta-como-sindico-en-el-ayuntamiento-valle-de-santiago-gto-es/2909400359273661/?_so_=permalink&rv_=related_videos</p>	<p>Se aprecia un video publicado en la cuenta de Facebook del usuario: Semanario NUEVO Milenio, titulado. “Irene Borja Toma Protesta como sindico en el Ayuntamiento VALLE DE SANTIAG, GTO.- Esta mañana tomo protesta Irene Borja Pimentel como...” de cuya reproducción se observa la imagen de dos personas del sexo femenino, una de ellas viste un vestido en color gris oscuro y la otra lo que parece ser una blusa en color negro, de la reproducción del video se escucha que el presidente municipal les toma protesta a Irene Borja Pimentel como síndica suplente y a Claudia Saldaña Méndez como regidora suplente. Insertándose para mayor comprensión la siguiente imagen:</p> 
<p>https://www.elsoldesalamanca.com.mx/local/dan-constancia-a-alejandro-alanis-como-alcalde-electo-de-valle-de-santiago-6829531.html</p>	<p>Se advierte una nota periodística del medio de comunicación “El Sol de Salamanca”, del día jueves diez de junio de dos mil veintiuno, por Guadalupe Toledo, titulada: “Dan constancia a Alejandro Alanís como alcalde electo de Valle de Santiago”, en la que se lee: Que en las instalaciones del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Alejandro Alanís Chávez, recibió su constancia que lo acredita como presidente electo de Valle de Santiago, de esta manera gobernará el municipio por segunda ocasión, por lo cual agradeció el apoyo de todas las personas que votaron por él en las pasadas elecciones, de su familia y de todos los afiliados del Partido Acción Nacional (PAN). Para mayor comprensión se inserta la siguiente imagen:</p> 

El contenido electrónico ubicado en la red social *Facebook* y relacionado con las publicaciones hechas por un usuario denominado *Diego Sinhue* no resultan útiles para beneficiar a los intereses de la parte impugnante, pues derivado de su descripción no se advirtió ninguna mención en favor de ninguno de los integrantes de la planilla del *PAN* postulada a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* en la que se hiciera un llamado expreso al voto, pues lo más que podría acreditar es la existencia de dos fotografías en un perfil de *Facebook* denominado *Diego Sinhue*, de cuyo contenido se advierte que no guardan ninguna relación con algún tipo de propaganda gubernamental conforme a los hechos en que se funda el agravio que es materia de análisis.

Tampoco se visualiza ninguna expresión o elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral,

académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Adicionalmente, del resultado obtenido de las ligas en comentario no se advierte ningún elemento del que se pueda inferir la supervisión de alguna obra por parte del gobernador del Estado de Guanajuato, pues el solo hecho de que las fotografías se encuentren publicadas en una cuenta a nombre de *Diego Sinhue*, tal circunstancia no permite de facto atribuir las a quien las partes accionantes pretenden, máxime que dentro del expediente no existe ningún elemento de prueba que acredite la autoría de tal perfil.

Por lo que hace a los subsecuentes enlaces electrónicos solo demuestran la existencia del video alojado en el perfil de *Facebook* del medio de comunicación “Semanario NUEVO Milenio”, de cuya reproducción se aprecia la toma de protesta de Irene Borja Pimentel al cargo de síndica municipal; así como una nota informativa que difunde vía electrónica el medio de comunicación “El Sol de Salamanca”, a través de la cual da a conocer que **Alejandro Alanís Chávez**, recibió la constancia que lo acredita como candidato electo de Valle de Santiago, Guanajuato.

Entonces, la circunstancias que indiciariamente se desprenden de las probanzas en comentario no son hechos controvertidos y por tanto, no era necesaria su demostración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que la materia probatoria en el agravio que se analiza, se constriñe a determinar la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña o veda electoral y que ésta haya tenido como finalidad la obtención indebida del voto a favor de la planilla postulada por el *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, lo que en el caso no se demuestra.

En atención a lo anterior y toda vez que los hechos expuestos por las partes accionantes no se encuentran acreditados, se estima que no se vulneraron los artículos 41 fracción VI, 77 de la *Constitución local* y 203 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, así como tampoco a los principios de neutralidad,

imparcialidad y equidad en la contienda electoral; por lo que, la parte actora incumple con la carga probatoria que le impone el numeral 417 de la *Ley electoral local*.

3.5.5. Agravios que resultan inoperantes al ser manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

La parte actora señala que el *PAN* solicitó a diversos delegados municipales favores de vigilancia en las casillas, para que se cercioraran que en la elección del *Ayuntamiento* se depositaran las boletas marcadas con el logotipo de dicho instituto político, a cambio de la entrega de toneladas de cemento, varillas y láminas.

Adicionalmente, precisa que, por referencia de Roberto Medina Lara, el seis de junio el promotor Francisco Cruz Contreras estuvo presente en la mayoría de las casillas de los poblados en que trabaja como funcionario público y frecuentaba a las familias y a personas pidiéndoles el voto en favor del candidato panista.

Los argumentos anteriores resultan **inoperantes** porque constituyen agravios genéricos, vagos e imprecisos, ya que omiten explicar cómo acontecieron los hechos que motivan sus alegaciones, dado que no se identifica plenamente a las personas que se acusan como responsables, ni a quienes se les solicitó el apoyo para el candidato panista Alejandro Alanís Chávez, ni tampoco señala las casillas en las que presumiblemente sucedieron las irregularidades, por lo que no se puede hablar sobre la existencia de una violación a los principios que rigen la contienda electoral, cuando la narrativa carece de circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar.¹¹⁷

En tal sentido, las partes accionantes tenían la carga de señalar de manera clara y precisa los hechos y circunstancias acontecidas para que este *Tribunal* estuviera en posibilidad de revisar la actualización o no de alguna causal de nulidad o invalidez ya sea de casillas o de la elección, sin que de tal exposición ambigua se advierta alguna causa de pedir que haga permisible realizar su estudio.

¹¹⁷ A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8 de rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.**”

De lo contrario, este *Tribunal* tendría que hacer dicho análisis de los medios de prueba para identificar la casilla o casillas que se encuentran involucradas y verificar si las presuntas irregularidades asentadas en los testimonios encuadran en las causales de invalidez, lo que constituiría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal ya que se rompería el principio de igualdad procesal conforme al cual, corresponde a las partes accionantes la carga de expresar argumentaciones suficientes al formular sus agravios.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia. Entonces, si las partes accionantes fueron omisas en cumplir con dicha carga, sus agravios se tornan **inoperantes**.

3.5.6. Análisis de elementos de prueba que no guardan relación con ninguno de los agravios o hechos narrados en las demandas.

Dentro del caudal probatorio agregado al expediente obran los siguientes medios de prueba:

1. **Inspección** que consta dentro de las constancias que integran el expediente **04/2021-PES-CMVS** con el número **ACTA-OE-IEEG-CMVS-005/2021**, levantada el veinte de abril por la secretaria del *Consejo municipal*, con el siguiente contenido¹¹⁸:

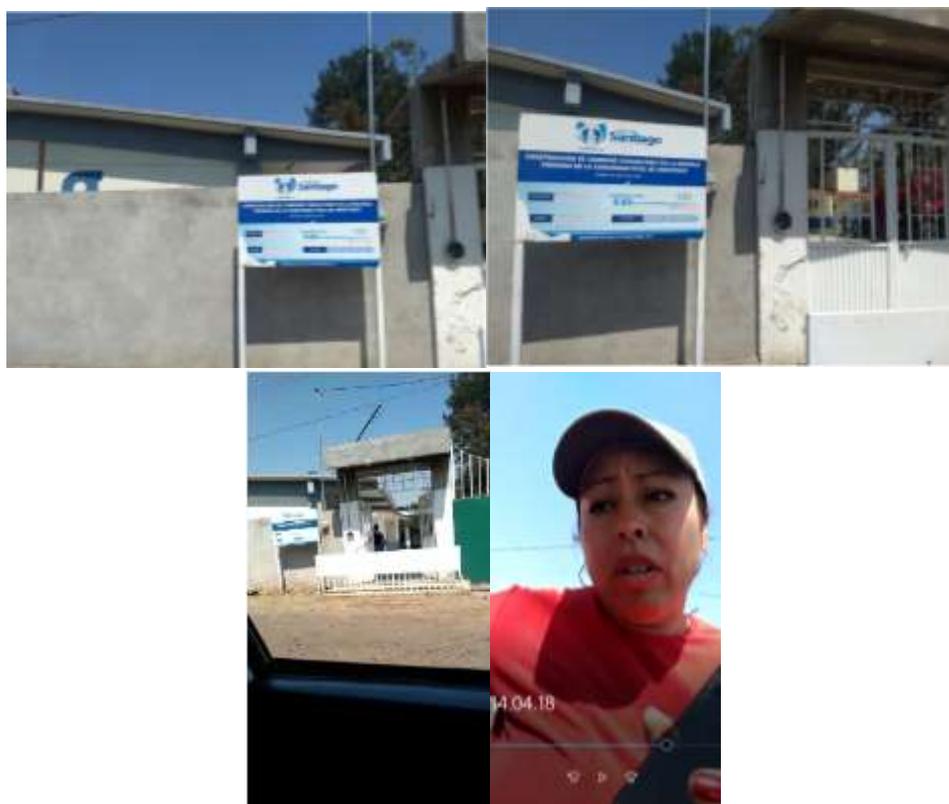
INSPECCIÓN ACTA-OE-IEEG-CMVS-005/2021		
ARCHIVO	CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMVS-005/2021	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
1 <i>DVD de la marca Verbatim</i>	"(...) en la pantalla, se abre una ventana que contiene tres archivos que llevan por nombre: "WhatsApp Imagen 2021-04-15 a 14.53.02"; "WhatsApp Imagen 2021-04-15 at 14.53.02" y "WhatsApp video 2021-04-15 at 14.53.02".	

¹¹⁸ Fojas 114 a 118 del Tomo III.

<p>2</p> <p>Archivo: "WhatsApp Imagen 2021-04-15 a 14.53.02"</p>	<p>"(...) se despliega un recuadro al centro de la pantalla y en él se observa la imagen de una pared gris y en su lado derecho de la pared se aprecia un medidor de electricidad y frente se este se encuentra una estructura metálica en forma de rectángulo y en su interior de la estructura se puede leer en letras color blanco "CONSTRUCCIÓN DEL COMEDOR COMUNITARIO EN LA ESCUELA PRIMARIA DE LA COMUNIDAD DE POZO DE AROSTEGUI" debajo de este hay más texto de en letras color blanco y azul pero no se pueden leer con facilidad solo se puede apreciar "INVERSIÓN TOTAL 0.60 MILLONES DE PESOS". Así mismo detrás de la pared de color gris antes mencionada se asoma la parte superior de lo que parece ser un inmueble en color beige."</p>	
<p>3</p> <p>Archivo: "WhatsApp Imagen 2021-04-15 at 14.53.02"</p>	<p>"(...) se despliega un recuadro al centro de la pantalla y en el se muestra de lado izquierdo una estructura metálica en forma de rectángulo en color blanco y en su interior se puede leer en letras color blanco "CONSTRUCCIÓN DEL COMEDOR COMUNITARIO EN LA ESCUELA PRIMARIA DE LA COMUNIDAD DE POZO DE AROSTEGUI" debajo de este hay más texto de en letras color blanco y azul pero no se pueden leer con facilidad solo se puede apreciar "INVERSIÓN TOTAL 0.60 MILLONES DE PESOS", detrás se observa un inmueble con fachada en obra negra, del lado derecho se observa una puerta de color blanco, de lo que pareciera ser herrería."</p>	
<p>4</p> <p>Archivo: "WhatsApp video 2021-04-15 at 14.53.02"</p>	<p>"(...) se despliega un recuadro al centro de la pantalla y en el que se muestra un video de reproducción cuya duración es de 1:48 un minuto con cuarenta y ocho segundos; (...) se despliega un recuadro al centro de la pantalla y en él se observa la imagen de una calle no pavimentada y sobre esta la entrada a lo que parece ser alguna escuela la puerta es de color blanca, tiene un pequeño techo en color gris del lado izquierdo de la puerta hay un medidor de luz sobre una pared gris y frente de este una estructura metálica en forma de rectángulo de color blanco, en su interior tiene textos en letras color azul y blanco, el cual no se puede leer. La pared del lado derecho está pintada de color verde y sobre de esta una estructura metálica color blanco, la pared del lado izquierdo es de color gris, y frente se esta se alcanza a apreciar parte de una estructura posiblemente metálica la cual tiene texto en letras azules y blancas los cuales no se pueden leer con facilidad. Del interior de un inmueble sale por una puerta blanca una persona del sexo femenino, de tez morena, complexión media y que viste una blusa de color rojo y pantalón en color oscuro, tiene puesta una gorra en tono claro y oscuro, tiene calzado blanco; dicha persona al parecer se encuentra hablando por celular y camina hacia la calle y se acerca a la fuente de grabación y manifiesta: "oiga que de que partido político dice que viene usted", enseguida se escucha una voz del sexo masculino que no aparece en escena y manifiesta: "de ningún partido político soy un ciudadano". Enseguida se muestra detrás de escena una personal del sexo masculino de edad avanzada que viste con una camisa en tono oscuro y pantalón azul sujeta dos bolsas en su brazo izquierdo y con el derecho sujeta lo que pareciera ser una prenda de vestir. Nuevamente persona del sexo femenino, de tez morena, complexión media y que viste una blusa color</p>	

	<p>rojo y pantalón en color oscuro, tiene puesta una gorra en tono claro y oscuro, tiene calzado blanco manifiesta: <i>“le estoy diciendo que son insumos que nos llegan a la escuela; escuche usted también para que no diga que le decimos mentiras”</i>; se escucha también al mismo tiempo una voz de una persona del sexo masculino que dice: <i>“No me lo diga a mí, ahorita se lo dice los licenciados ellos ahorita van a llegar”</i> se escucha nuevamente la voz de la persona del sexo femenino y dice: <i>“Y ve si escucho”</i>.</p> <p>Enseguida una voz que proviene del teléfono celular dice: <i>“pero porque van a ir los licenciados”</i>, interviene la voz de una persona del sexo masculino que no aparece a cuadro y manifiesta: <i>“porque ahorita no puede haber entrega de insumos por parte del DIF porque es campaña electoral está de acuerdo”</i>, se escucha la voz de proveniente del teléfono celular y refiere <i>“No es por parte del DIF es por parte de Gobierno del estado”</i> interfiere la voz masculina y dice <i>“aquí la señora me dijo que es un insumo por parte del DIF mire, mire aquí la señora que está en línea me dijo que es un insumo por parte del DIF que tenían atrasados, pero ahorita ahí vienen los candidatos, los licenciados”</i>. Enseguida nuevamente la persona del sexo femenino manifiesta: <i>“ya ve estamos de comedores comunitarios”</i> ahora dirige su rostro hacia el teléfono celular y dice <i>“Ya ve Nelly, dice que ahí vienen los licenciados”</i>, se da la media vuelta e ingresa al inmueble con puerta color blanca. Enseguida concluye la reproducción del video de reproducción, misma que tiene una duración de <i>1:48 un minuto con cuarenta y ocho segundos</i>.</p>	
--	---	---

2. **Prueba técnica** contenida en un disco magnético marca *Verbatim DVD-RW* con capacidad de 4.7 Gb en color plata, que contiene dos archivos de imágenes y uno de video cuyo contenido es el que se describió en el acta detallada en el punto anterior y del que se obtienen las siguientes imágenes:



3. **Informe** rendido por Aquiles Castañeda Castillo, director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, de fecha trece de mayo,¹¹⁹ a través del cual manifiesta a la autoridad administrativa electoral lo siguiente:

- El quince de abril de dos mil veintiuno, no se realizó entrega de despensas por parte del DIF de Valle de Santiago; sin embargo, la coordinación de asistencia alimentaria es un programa que brinda apoyo a personas y grupos más vulnerables, busca garantizar los derechos fundamentales a la educación alimenticia y alimentación. El programa tiene por componente la alimentación dirigida a niñas, niños y adolescentes que asisten a planteles educativos oficiales y de asistencia social alimentaria dirigido a personas en situación de vulnerabilidad de municipios, localidades o zonas urbanas, rurales o indígenas de alto y muy alto grado de marginación.
- Se realiza un padrón de beneficiarios de instituciones escolares (preescolar, primaria y secundaria) y cada institución tiene su Comité de Espacio Alimentario, normalmente se llevan las raciones a las instituciones educativas, pero debido a la pandemia por COVID-19, como medida para prevenir contagios, desde marzo del año 2020 se otorgan en despensas dichas raciones, para facilitar su entrega y evitar el contacto directo entre las personas y éstas se entregan por parte del DIF Municipal a cada uno de los beneficiarios dentro de un padrón oficial que ha sido aprobado previamente.
- La primaria 20 de noviembre ubica en la comunidad Pozo de Arosteguí (Las Correas) con clave de centro de trabajo 11DPR0443X, cuenta con este apoyo desde hace varios años, el cual es llamado comedor modalidad caliente; con este se ven beneficiados 40 alumnos en situación de alto grado de marginación, se cuenta con el padrón de los padres o tutores de las niñas y niños que son beneficiarios.
- Dicha institución educativa cuenta con su Comité de Espacio Alimentario, mismo que fue formado con la autorización de la asamblea de la primaria (beneficiarios del apoyo) en el año 2020. Las funciones del comité es operar el programa y las decisiones que tome deben ser aprobadas por la mayoría de los miembros de la asamblea.
- El DIF Municipal realizó la entrega de los insumos el día 31 de marzo de 2021 a la representante del comité por los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021, ya que no se podían retener los apoyos a las niñas y niños durante la veda electoral, tomando la decisión a nivel estatal sobre entregar los insumos antes y evitar vulnerar los derechos a la alimentación y bienestar de esta población sujeta de asistencia social.
- La representante del comité, de acuerdo al voto consensuado de los integrantes de la asamblea, decide la fecha de entrega del insumo donde deben de pactar un día de entrega, donde la mayor parte de los beneficiarios asistan, hecho que es decidido solo por ellos y ajeno a esta institución.

¹¹⁹ Foja 139 a 140 del Tomo II.

4. **Oficio** DIF/DIR/134/2021 del dieciséis de julio, que suscribe Magdalena Ledesma García, encargada provisional de la dirección general del SMDIF de Valle de Santiago, Guanajuato, en el cual informa a la Junta Ejecutiva Regional del Valle de Santiago,¹²⁰ que Leticia García García es la persona que funge como representante del “Comité Espacio Alimentario” formado en el año 2020, con la autorización de la asamblea de la primaria 20 de noviembre de la comunidad Pozo de Arosteguí (Las Correas) con clave de centro de trabajo 11DPR0443X¹²¹.

5. **Oficio** DIR/DIF/142/2021 del veintinueve de julio, suscrito por Magdalena Ledesma García, encargada provisional de la dirección general del SMDIF de Valle de Santiago, Guanajuato,¹²² por el que remite a la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago, copia simple de la firma de recibido por parte de la representante del Comité de Espacio Alimentario de la primaria 20 de noviembre, de la comunidad Pozo de Arosteguí (Las Correas) con clave de trabajo 11DPRR0443X, sobre la entrega de insumos de programa de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año.

6. **Escrito** signado por Leticia García García el treinta de julio, mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago, Guanajuato, mediante el cual informa lo siguiente¹²³:

- Asume que es la representante del Comité de Espacio Alimentario de la Primaria 20 de Noviembre de la comunidad Pozo de Arosteguí (Las Correas) con clave de trabajo 11DPRR0443X.
- Los insumos de febrero los recibió.

7. **Prueba técnica** consistente en el dispositivo USB, marca Blackpcs, de 8GB, en color plata, que contiene una carpeta denominada “IEEG” y a su vez dos archivos de video, los que a continuación se describen:

VIDEO	CONTENIDO
CARPETA: IEEG	Video con duración de 00:00:42 segundos. Se observan tres personas del sexo masculino que portan uniformes de policía, los cuales se encuentran en una calle en

¹²⁰ Foja 183 del Tomo III.

¹²¹ Foja 183 del Tomo III.

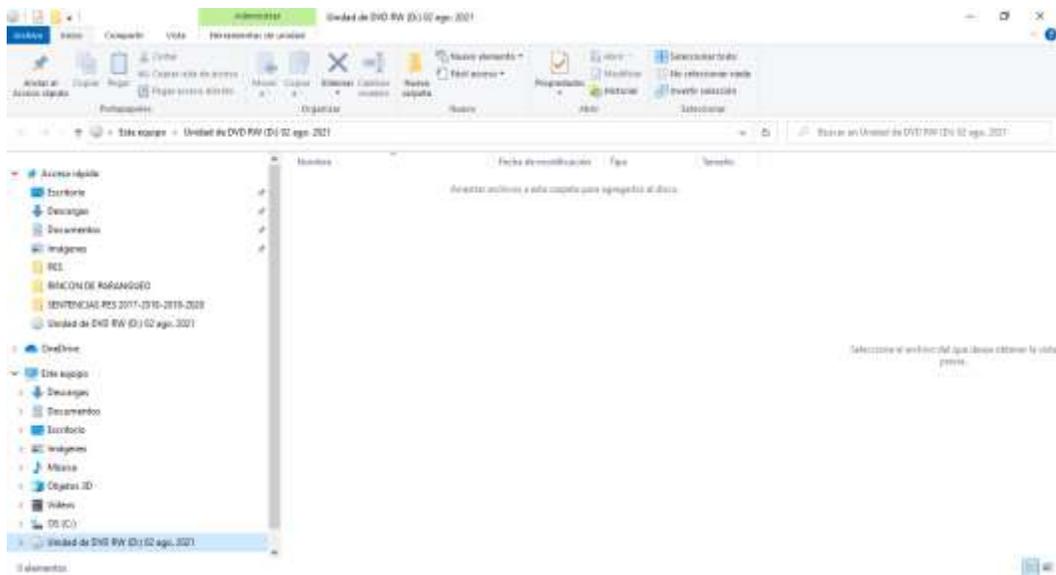
¹²² Foja 196 del Tomo III.

¹²³ Foja 203 a 211 del Tomo III.

<p>ARCHIVO: 20210609_172009</p>	<p>donde está estacionada una patrulla de seguridad pública. Enseguida se escucha una voz de una persona del sexo masculino que dice: “un funcionario, un funcionario público a tomar una diligencia”. Asimismo, se escucha una voz de una persona del sexo femenino expresa: “nos estaba tomando fotos”; enseguida una de las personas que porta uniforme de policía se acerca a lo que parece ser el acceso a un inmueble y dice: “hay un elemento con casco sácalo, no te preocupes”. Acto seguido, la cámara se dirige hacia lo que es la entrada del inmueble y se observa a una persona del sexo masculino que porta un uniforme de seguridad privada y cubrebocas azul, en el interior del inmueble se observa varias personas entre ellas a tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino que portan uniformes de policía. Enseguida se escucha una primer voz de una persona del sexo femenino que dice: “china, dónde estás china”, luego una segunda voz de otra persona del sexo femenino que señala: “Incluso no nos van a dejar cerrar, nos están cerrando la puerta, no nos dejan entrar, y no nos contestan cuando les preguntaron que por qué no habían llamado a la guardia nacional, son unas cochinas”, nuevamente se escucha la primer voz de la persona del sexo femenino que expresa: “hay china te ando buscando”, luego se escucha la segunda voz de la persona del sexo femenino que dice: “aquí estoy”.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">  </div>
<p>CARPETA: IEEG ARCHIVO: 20210609_172104</p>	<p>Video con duración de 00:00:01 segundos. Se observa a una persona del sexo masculino que porta un uniforme de policía y cubrebocas color blanco, el que se encuentra parado sobre una banqueta viendo un teléfono celular, a las afueras de un inmueble con barandal en color gris.</p> <div style="text-align: center;">  </div>

8. **Prueba técnica** contenida en un disco magnético marca *Verbatim* DVD+RW con capacidad de 4.7 Gb, 4 x speed vitese, 120 min, en color plata el cual carece de contenido como se hace visible a través de la siguiente captura de pantalla¹²⁴, la cual se inadmitió en el acuerdo del diez de agosto:

¹²⁴ Foja 200 Tomo III.



El contenido de las anteriores probanzas no es posible tomarlo en consideración porque hace alusión hechos que no están narrados en la demanda del *Juicio ciudadano* ni el recurso de revisión, por lo que al no formar parte de la litis resulta irrelevante su análisis pues ningún beneficio acarrearía a las partes oferentes.

Cabe precisar que, aún y cuando se llegaran a estimar, resultarían insuficientes para demostrar la existencia de los hechos que cada prueba describe atendiendo a que su valor se reduce a un indicio leve en tanto a que no están relacionados entre sí, ni con otro medio de prueba, por lo que se desestiman en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

3.5.7. Análisis conjunto de irregularidades planteadas como causal de invalidez de la elección.

En concepto de este órgano plenario, las probanzas a que se ha hecho alusión a lo largo del apartado **3.5.** de la resolución, ni siquiera adminiculadas entre sí son susceptibles de demostrar los hechos que las partes recurrentes señalan como constitutivos de las diversas irregularidades en que sustentan la causal de invalidez de la elección en estudio.

Respecto de la pluralidad y variedad de indicios, se tiene que aun y cuando éstos se tuvieran por fiables, no forman una cantidad y diversidad que permita arribar, a la indefectible conclusión de que realmente ocurrieron los hechos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ineficazmente narran las partes accionantes.

En lo que corresponde a la pertinencia que guardan esas pruebas indirectas, se advierte que su posible relación sólo se puede considerar de manera leve, ya que son indicios de hechos aislados e inconexos que no permiten inferir que permearon durante el transcurso del proceso electoral o alguna de sus etapas en particular, de manera sistemática, además de que su eficacia jurídica es ínfima.

De igual forma, por lo que hace al grado de afectación que hayan sufrido los principios o preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, así como al elemento determinante de la causal, es menester decir que, resultan insuficientes para justificar la existencia de una vulneración grave, sistemática y generalizada, ya que no existe evidencia alguna que lo respalde, por lo que es cualitativa y cuantitativamente insuficiente para acreditar las pretensiones de las y los inconformes, quienes omitieron formular argumentos suficientes explicando por qué, a su juicio, las violaciones eran graves, generalizadas y determinantes para afectar el resultado de la votación recibida en la elección y aportar pruebas suficientes para demostrarlo, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, se concluye que no se demostraron de forma objetiva y material los hechos invocados por las partes accionantes, ni se acreditó el elemento sistemático y reiterado, para que proceda la invalidez de la elección pretendida por violación a principios constitucionales.

La determinación asumida se sustenta en el criterio de la *Sala Superior* en las tesis de jurisprudencia 39/2002,¹²⁵ 20/2004¹²⁶ y 9/98¹²⁷ que sostienen que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea posible considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley, lo cual no acontece.

¹²⁵ Jurisprudencia de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

¹²⁶ Jurisprudencia de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹²⁷ Jurisprudencia de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Esto es así, pues no es factible anular una elección válidamente celebrada con base en faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y sus resultados; de ahí que, para tener actualizada esta causal de invalidez debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar y debe quedar plenamente acreditado.

Por lo que, en consecuencia, debe prevalecer el sentido de la votación válidamente emitida de quienes acudieron a expresar su voluntad en la elección.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y la asignación de regidurías, llevados a cabo por el consejo municipal electoral respectivo.

Notifíquese por estrados de este Tribunal a Leopoldo Torres Guevara y colitigantes, así como al instituto político MORENA; **personalmente** al Partido Acción Nacional en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago, Guanajuato a través del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del primero;¹²⁸ y finalmente, por los **estrados** a los terceros interesados que no comparecieron y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato**, a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del fallo.

¹²⁸ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General